



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y SUS CONSECUENCIAS  
EN EL DERECHO LABORAL**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

*Carmen Vergara López*

**México, D. F.**

**1985**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION .....	I
--------------------	---

### CAPITULO I

#### TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL Y LA RESPONSABILIDAD

1.- Antecedentes Históricos y Definición .....	1
2.- Evolución Legislativa en materia de Responsabilidad ..	8
a).- Teoría de los Riesgos de la Contratación .....	9
b).- Teoría de la Culpa .....	10
c).- Teoría Contractual .....	13
d).- Teoría Objetiva .....	14
e).- Teoría del Riesgo Profesional .....	16
f).- Teoría del Riesgo de Autoridad .....	24
g).- Teoría del Riesgo de Empresa .....	27
h).- Teoría del Riesgo Social .....	29
3.- Teoría del Riesgo Profesional en diversas Legislaciones	33
a).- Grupo Germánico: Alemania, Austria, Noruega .....	34
b).- Grupo Anglo-Sajón o Liberalismo Absoluto: Gran Bretaña, Canadá, Brasil .....	41
c).- Grupo Francés: Francia, Italia, España .....	48
4.- Organización Internacional del Trabajo .....	54
a).- Código Internacional del Trabajo: Convenios y Recomendaciones .....	58
Citas Bibliográficas .....	65

### CAPITULO II

#### LEGISLACION MEXICANA

1.- Antecedentes Históricos .....	67
-----------------------------------	----

a).- Ley del 30 de abril de 1904 .....	82
b).- Ley del 9 de noviembre de 1906 .....	86
c).- Otras Reformas .....	90
2.- Constitución de 1917 .....	100
Citas Bibliográficas .....	109

### CAPITULO III

LEY FEDERAL DEL TRABAJO .....	110
1.- Accidentes de Trabajo .....	120
2.- Accidentes In Itinere .....	125
3.- Tipos de Incapacidad .....	128
a).- Incapacidad Temporal .....	130
b).- Incapacidad Permanente Parcial .....	130
c).- Incapacidad Permanente Total .....	131
d).- Muerte del Trabajador .....	131
4.- Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y Patrones .....	132
5.- Indemnización .....	137
a).- Bases y Procedimiento para Fijarla .....	138
b).- Prescripción .....	142
6.- Excluyentes de Responsabilidad .....	145
Citas Bibliográficas .....	152

### CAPITULO IV

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO .....	154
1.- Instituto Mexicano del Seguro Social .....	156
a).- Nociones Generales y Antecedentes Históricos ...	156
b).- Ley del Seguro Social en Relación a Accidentes de Trabajo .....	167

2.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los	
Trabajadores al Servicio del Estado .....	191
a).- Ley del I.S.S.S.T.E. ....,	191
Citas Bibliográficas .....	199
CONCLUSIONES .....	200
BIBLIOGRAFIA .....	224

## INTRODUCCION.

Los accidentes de trabajo, representan una pesada carga para el mundo entero, tanto en sufrimientos humanos como en pérdidas materiales, ya que se suscitan millones de éstos a diario. De aquí que haya sido y sea de vital importancia encontrar los medios adecuados para prevenirlos, así como su reglamentación.

Para darnos una idea general de la importancia de este problema basta remitirnos a los datos estadísticos que publica la Organización Internacional del Trabajo, en un manual de educación obrera denominado " La Prevención de los Accidentes", de las bajas militares de la segunda guerra mundial, en comparación con el número de accidentes de trabajo ocurridos durante el mismo tiempo: " Durante la guerra las bajas mensuales sufridas por las fuerzas armadas del Reino Unido ( sin incluir la marina mercante ) fueron como término medio 3,462 muertos, 752 desaparecidos, 3,912 heridos o sea un total de 8,126. Durante los seis años de 1939 - 1944 tan solo en las industrias manufactureras, el promedio mensual fue de 107 muertos y 22,002 heridos. En las fuerzas armadas de los Estados Unidos durante la segunda guerra mundial el promedio mensual de bajas fué de 6,084 muertos, 763 desaparecidos y 15,161 heridos, o sea, un total de 22,088. Mientras tanto, el promedio mensual de accidentes de trabajo durante los años de 1942 - 1944 fué de 1,219 muertos, 121 casos de incapacidad total y permanente y 152,356 casos de incapacidad temporal, o sea un total de 160,747".

A esto hay que agregar el costo económico que causan los accidentes de trabajo, considerando los gastos médicos, indemnizaciones tiempo perdido de producción etc.

Por publicaciones que hacen algunos países, del número de accidentes de trabajo que ocurren, se deduce que hay más de 15 millones de éstos en el mundo entero cada año.

De aquí la evidencia de la magnitud de este problema y de mi inquietud por realizar este estudio, en el cual trataremos de dar una panorámica general de lo que se ha hecho y se hace para prevenirlo.

En el primer capítulo estudiaremos los antecedentes históricos y su evolución legislativa, enunciando las diversas teorías que fueron surgiendo al respecto, hasta llegar a la teoría del Riesgo Profesional.

Haremos un análisis de lo que han hecho las legislaciones de otros países para organizar la asistencia y prevención de los accidentes de trabajo. Dividiéndolos en tres grupos: Grupo Germánico, Grupo Anglosajón y Grupo Francés.

También incluimos un estudio de la intervención que en materia de accidentes de trabajo ha tenido la Organización Internacional del Trabajo al hacer una recopilación ordenada y sistemática en forma de Código de los Convenios y Recomendaciones entre diversos países y que al ratificarlos adquieren el carácter de obligatorios.

En el segundo y tercer capítulo haremos un estudio de lo que se ha hecho, en nuestro derecho mexicano, analizando-

los antecedentes históricos y su evolución, hasta llegar a la -  
legislación vigente.

Finalmente en el cuarto capítulo analizamos las---  
instituciones de Seguridad Social que hay en México y que tie--  
nen relación con el tema que nos ocupa.

## CAPITULO I

### TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL Y LA RESPONSABILIDAD.

1.- Antecedentes históricos y definición. 2.- Evolución legislativa en materia de responsabilidad: a) Teoría de los Riesgos de la Contratación, b) Teoría de la Culpa, c) Teoría Contractual, d) Teoría Objetiva, e) Teoría del Riesgo Profesional, f) Teoría del Riesgo de Autoridad, g) Teoría del Riesgo de Empresa, h) Teoría del Riesgo Social. 3.- Teoría del Riesgo Profesional, en diversas legislaciones: a) Grupo Germánico: Alemania, Austria, Noruega. b) Grupo Anglo-Sajón o Liberalismo Absoluto: Gran Bretaña, Canadá, Brasil. c) Grupo Francés: Francia Italia, España. 4.- Organización Internacional del Trabajo. --- a) Código Internacinal del Trabajo: Convenios, Recomendaciones. Citas Bibliográficas.

#### 1.- Antecedentes Históricos y Definición.

La idea de riesgo profesional y su evolución fue una invención y un trabajo constante de los juristas franceses. Connotación de los términos higiene y seguridad; higiene la parte de la medicina que tiene por objeto la conservación de la salud previniendo enfermedades, en tanto el término seguridad, nació precisamente en la era de la Revolución Industrial, y se usó porque la fábrica y la máquina resultaron creadoras de un riesgo nuevo, por su peligrosidad, que no existía en el pasado y que es la causa de muchos daños graves que privan a los hombres total o parcialmente de su capacidad de acción y de trabajo.

De aquí que dentro del término Riesgo Profesional--  
 " se incluyan todas las causas laborales que provocan en el asalariado un accidente, una enfermedad o la propia muerte " (1)

Los accidentes de trabajo constituyen la primera especie de los riesgos de trabajo y es con ellos con los que se inicia la legislación, siendo éstos la materia de nuestro estudio.

Las legislaciones extranjeras del siglo pasado y -- principios del presente, no lo definieron, con excepción, hasta donde sabemos, de la Ley Española de 30 de enero de - - - - - 1900, la que contiene una definición; su artículo inicial decía " se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena" sus comentaristas agregan que la definición no incluía la característica de la instantaneidad.

La definición más antigua que se conoce fue dictada el 24 de septiembre de 1896 por la Oficina del Seguro Social de Alemania, quien lo definió diciendo que es " Un acontecimiento que afecta la integridad de una persona, se produce en un -- instante y está claramente limitado en su principio y su fin ".

Cualquiera que sea la definición que den las legislaciones a través del tiempo al término accidente de trabajo es indiscutible que éste es universalmente una consecuencia fatal e inseparable del trabajo, siendo así el accidente tan antiguo como el trabajo mismo, por lo que los accidentes a través -

de la historia no serán siempre los mismos, sino que evolucionan en forma paralela a la evolución industrial.

En las civilizaciones primitivas se consideraba al -- trabajo como una ocupación poco noble, y estando acargo principalmente de esclavos y de las clases inferiores, la incapacidad como resultado de un accidente de trabajo no tuvo repercusiones jurídicas, solo implicaba un daño patrimonial que debía ser soportado por el propietario o dueño del esclavo, situación similar a lo que ocurre ahora con la suerte de un animal, o con el desgaste de una máquina.

" Algunos preceptos de las leyes de Manú están -- incluidos de este concepto despectivo para las actividades profesionales y las ejercidas mediante el pago de un salario ". (2)

Así mismo en las Repúblicas antiguas se consideraba al trabajo manual como una ocupación vil, indigna de un ciudadano. Los más ilustres pensadores, Platón, Aristóteles y Xenofonte en Grecia; Cicerón y Séneca en Roma eran de esta opinión. Sin embargo "no dejaron de apuntar la influencia de determinados trabajos en el origen de ciertas enfermedades por ejemplo -- Platón y Aristóteles se ocuparon de las deformaciones de los -- cuerpos de los artesanos, gladiadores y corredores. Plinio recomendó ya la careta como instrumento preventivo contra los polvos ". (3)

El perfil jurídico de las instituciones de la civilización romana, así como la coexistencia de hombres libres y -- esclavos en la ejecución de los trabajos hizo que se buscasen --

soluciones dentro del derecho común para los trabajadores lesionados en el desempeño de su función; no obstante la aplicación de las normas reparadoras fue siempre restringida, especialmente por la mayor extensión del trabajo servil.

Este camino jurídico se encuentra en la aplicación dada a la primitiva " Lex Aquilia " al parecer del año 286 A.C. Esta Ley se divide en tres capítulos, pero de ellos solo el primero y el tercero se referían a los daños. En el primero se sancionaba la muerte injusta del esclavo ajeno y de animales cuadrúpedos gregarios, y en el tercero, los daños a toda clase de cosas causados por incendio, fractura o cualquier forma de deterioro.

En caso de muerte de esclavo o de res, el autor -- había de pagar el mayor valor que el objeto hubiera alcanzado dentro del último año anterior al delito.

Esta protección más adelante se amplía en las fuentes Justinianeas en donde se concede una " Actio Utilis " por lesiones a personas libres.

Junto a estos indicios de una responsabilidad, se vislumbra una posibilidad de ayuda profesional y de compañeros, toda vez que los esclavos y los jornaleros libres ocupados en ramos industriales por los que el Estado no se interesaba, podían unirse en los llamados Collegia Tenuiorum, que no perseguían fines económicos, y entre sus finalidades estaba la de asistir en caso de enfermedad o de accidente a sus componentes que de ello estuviesen necesitados.

Así el sistema reparativo romano tuvo, aunque incipiente una doble manifestación de ayuda o asistencia profesional y de posible responsabilidad culposa.

Posteriormente, durante la vigencia del sistema corporativo, existía una obligación de carácter preponderantemente moral, más que jurídica, entre el maestro y sus operarios rigiendo un sistema de asistencia social a cargo directamente del maestro o de las corporaciones incluso con intervención del Estado y de Instituciones Públicas, pudiendo señalarse como estas obligaciones se fueron transformando en obligaciones extrínsecamente jurídicas, recayendo la responsabilidad en los patrones.

El antecedente legislativo que por primera vez trata de asegurar un régimen jurídico preventivo de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales es el ordenamiento positivo de " Las Leyes de Indias ", las que constituían el régimen impuesto por España en relación con el aborigen de la Nueva España, y que podemos resumir como " el trato auspiciado por los Reyes con respecto a los indígenas ".<sup>(4)</sup> Las reglamentaciones que desde España se dictaron acerca de las condiciones en que debían desarrollarse las actividades de los indios, eran benevolentes, como lo demuestra numerosas disposiciones protectoras de los indígenas contenidas en las Leyes de Indias. Se regulaban derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, la obligatoriedad de pagarlos gastos de entierro a los que fallecieran y aún la percepción de medios jornales a los que sufrieran un accidente, sin embargo no puede afirmarse que en ella se articulara un sistema

de prevención de accidentes y enfermedades, como tampoco la reparación de sus consecuencias. " Son disposiciones aisladas, -- faltas de conexión, donde resalta el mismo noble espíritu de humanidad y justicia que inspira tal legislación sin constituir un Código Social ".<sup>(5)</sup>

No fue sino hasta el siglo pasado con la introducción del maquinismo y la transformación técnica y económica en la industria que se agrava la situación de los trabajadores, en virtud de que se intensifican y generalizan los riesgos de trabajo, ante esta situación los juristas de Bélgica, Francia e Inglaterra entre otros, hicieron grandes esfuerzos para que la -- jurisprudencia diera satisfacción a la revolución ética que se había operado en la conciencia de los abogados y los médicos, -- que no podían ni querían continuar indiferentes ante el hecho -- inhumano de la miseria a la que eran arrojadas las víctimas de los accidentes de trabajo.

Las consecuencias más importantes de la introducción de máquinas a la industria son: la conglomeración de muchos trabajadores en un solo lugar, lo que significaba una diferencia fundamental respecto de los pequeños talleres artesanales del sistema gremial. Esta reunión no era porque sí, ya que como las industrias del hierro, la mecánica de la laminación y de la fundición exigían producir en gran escala; una segunda -- consecuencia fue la necesidad de mano de obra, consistiendo en la prolongación exagerada de la jornada de trabajo. En 1792 se empezó a utilizar gas del carbón para la iluminación, con ello se rompió la tradición gremial de no laborar después de la pues

ta del sol. A éste régimen quedaban igualmente sujetos los niños y las mujeres, que además cobraban por trabajo igual salario inferior al de los hombres, siendo esta una de las razones de que la mano de obra fuera formada por niños y jóvenes preferentemente.

" Ashton señala que en 1816, en la fábrica de Samuel Greg, el 17% de los 252 trabajadores eran menores de 10 años y menos de un 30% excedían de dieciocho años ". (6)

Siendo las condiciones de trabajo totalmente contrarias a la salud y a la integridad física de los trabajadores. Algunas de las medidas que se tomaron para remediar esta situación en Inglaterra, fue la promulgación, en el año de 1802 de la " Ley sobre la Salud y Moral de los Aprendices " que limitaba las horas de trabajo, y fijaba niveles mínimos para la higiene y la educación de los trabajadores; sin embargo ni esta ley ni otra sancionada en Inglaterra en 1819, aplicable a los niños tuvieron la eficacia que el parlamento estimaba, y no fue sino hasta 1844 cuando se dictaron las primeras medidas para incluir en la maquinaria dispositivos protectores.

El desenvolvimiento del maquinismo en Francia no tenía consecuencias mejores que en Inglaterra, ya que la cantidad de accidentes que se producían era en verdad impresionante: de individuales tendían a convertirse en cierta forma en colectivos. Si bien hay casos de obreros que resultaban lesionados aisladamente, la atención recaía ante todo sobre esas grandes catástrofes, en que los trabajadores caían a veces en filas ce-

ta del sol. A éste régimen quedaban igualmente sujetos los niños y las mujeres, que además cobraban por trabajo igual salario inferior al de los hombres, siendo esta una de las razones de que la mano de obra fuera formada por niños y jóvenes preferentemente.

" Ashton señala que en 1816, en la fábrica de Samuel Greg, el 17% de los 252 trabajadores eran menores de 10 años y menos de un 30% excedían de dieciocho años ". (6)

Siendo las condiciones de trabajo totalmente contrarias a la salud y a la integridad física de los trabajadores. Algunas de las medidas que se tomaron para remediar esta situación en Inglaterra, fue la promulgación, en el año de 1802 de la " Ley sobre la Salud y Moral de los Aprendices " que limitaba las horas de trabajo, y fijaba niveles mínimos para la higiene y la educación de los trabajadores; sin embargo ni esta ley ni otra sancionada en Inglaterra en 1819, aplicable a los niños tuvieron la eficacia que el parlamento estimaba, y no fue sino hasta 1844 cuando se dictaron las primeras medidas para incluir en la maquinaria dispositivos protectores.

El desenvolvimiento del maquinismo en Francia no tenía consecuencias mejores que en Inglaterra, ya que la cantidad de accidentes que se producían era en verdad impresionante: de individuales tendían a convertirse en cierta forma en colectivos. Si bien hay casos de obreros que resultaban lesionados aisladamente, la atención recaía ante todo sobre esas grandes catástrofes, en que los trabajadores caían a veces en filas ce-

rradas, como soldados en un campo de batalla.

La previsión y la humanidad del pequeño patrón no-- eran ya suficientes, como cualidades morales, para socorrer los infortunios de la clase obrera, sino que debió, en las grandes-- sociedades industriales, obedecer a reglas nuevas, transformarse en obligaciones precisas y delimitadas. En 1841 se dictó una legislación sobre el empleo de los niños en empresas industria-- les o con más de 20 trabajadores, estableciendo inclusive un -- sistema de inspección, pero es hasta 1893 que se incluyeron reglas de seguridad.

## 2.- Evolución Legislativa en Materia de Responsabilidad.

La legislación laboral trata de prevenir los posi-- bles riesgos que el trabajo provoca a fin de impedirlos o al -- menos disminuir, sus consecuencias, admitiendo como hecho inevi-- table la realidad de esos riesgos, de establecer cuáles son sus consecuencias jurídicas, principalmente en orden a la responsa-- bilidad derivada de los eventuales o posibles daños causados a-- la persona física de los trabajadores, y de arbitrar medios su-- ficientes para hacer exigible la responsabilidad proveniente de dichos riesgos.

Para lograr estos objetivos la legislación ha teni-- do una constante evolución. Los estudios estadísticos probaron-- desde el siglo pasado que las causas de los accidentes de traba-- jo son cuatro: la culpa del trabajador, principalmente por des-- cuidados como consecuencia del hábito al peligro; la culpa del em-- presario, por carencia de medidas preventivas u ordenes impru--

dentes; el caso fortuito y la fuerza mayor, deficiencias de carácter técnico en la fabricación de la maquinaria y los fenómenos de la naturaleza, y por último los actos de terceros particularmente compañeros de la víctima.'

De aquí que surja el problema de saber como se genera la responsabilidad y en quien recae, entendiéndose por responsabilidad en el derecho civil, el término que sirve para --- designar de una manera general, la obligación de reparar el daño o perjuicio causado por el hecho de una persona a otra; y la doctrina de la responsabilidad determinan que personas y en que circunstancias están obligadas a la reparación.

Para llegar a la concepción que del término " responsabilidad ", tiene actualmente el derecho laboral, y que --- atribuye al patrón, salvo algunas excepciones, tuvieron que sur gir a través del tiempo diversas teorías:

a). Teoría de los Riesgos de la Contratación.

Esta teoría establece que cada contratante asume - los riesgos del contrato que celebra, esta tesis civilista provocó el problema, conforme a ella el trabajador accidentado o - enfermo carecía de derecho para reclamar del patrón prestación alguna. El accidente y la enfermedad son los riesgos del contra to de trabajo; en consecuencia, si se realizaban, el trabajador - que los había asumido carecía de todo derecho y de toda acción - para pretender la reparación de sus consecuencias. Mientras los siniestros fueron en corto número no hubo reacción en contra de

este principio. " Pero debido a la disposición del Art. 1382 -- del Código Civil Francés, se creó la Teoría de la Culpa, que -- fué la primera que atribuyó responsabilidad a los patronos "(?)

b). Teoría de la Culpa.

El mencionado artículo del Código Napoleón establecía: " Todo hecho del hombre que causa un daño a otro, obliga a aquel cuya culpa se produjo, a su reparación ".

Fue una concepción individualista y subjetiva, lo primero porque partía de la tesis de que únicamente el hombre, o en todo caso un sujeto individual de derechos y obligaciones-- una persona jurídica, podía ser responsable y subjetiva porque-- la fuente de la responsabilidad era la culpa del sujeto autor -- del acto que causó el daño.

De aquí que el primer elemento de la responsabilidad, conforme a esta teoría, sea un hecho del hombre, entendiéndose por éste no solo el acto personal, sino también el hecho -- de otro y el de las cosas, de donde resultó una triple fuente -- de responsabilidad: en primer lugar el hecho personal ; en segundo término el hecho de otro, ya que si tiene obligación de -- cuidar o vigilar los hechos de una persona, el daño que se cause, por hecho de ella, es imputable al cuidador por defecto de -- la vigilancia; y el hecho de las cosas que por las mismas circunstancias que por el hecho de otro, se hace responsable al -- que tiene la obligación de cuidar o vigilar las cosas.

Así mismo se entendió este concepto a las personas-- jurídicas, máxime que en los primeros años del siglo pasado pri

vara respecto a ellas la teoría de la ficción.

Por otra parte, el término hecho del hombre se entendió tanto un acto, o una omisión ya que en ambas hipótesis - puede producirse el daño a otro, obligándose así el autor del - daño a la reparación.

El segundo elemento de la responsabilidad es el hecho de que se cause el daño o perjuicio, ya que si no se causa no hay nada que reparar. En un principio se sostuvo la idea de que el daño o perjuicio debía recaer sobre el patrimonio de las personas, pero posteriormente se ha hablado del daño moral.

Un tercer elemento es la violación de un derecho -- ajeno, ya que quien actúa conforme a su derecho no puede incurrir en responsabilidad.

El cuarto elemento es la noción de la culpa, se es responsable por los actos culposos, aunque estos sean lícitos, - por el incumplimiento culposo de una obligación, es decir si al realizarse no se tomaron las precauciones debidas el autor del hecho tiene culpa y por tanto es responsable. Esta tesis condujo a que la fuerza mayor no constituyera responsabilidad.

El quinto elemento son las fuentes de la responsabilidad, siendo estas la ley y el contrato.

Los elementos de la responsabilidad pueden reducirse a dos: " el acto dañoso, que es el elemento objetivo; y la culpa que es el elemento subjetivo ".<sup>(8)</sup>

Si bien es cierto que la idea de culpa había quedado como base de la responsabilidad en los accidentes de trabajo, los tribunales habían ampliado el sentido y el alcance, por la severidad con que habían llegado a apreciar las obligaciones del patrón hacia sus obreros. A medida que los jefes de industria aumentaban en rapidéz y poder sus procedimientos de fabricación, la jurisprudencia les impuso el deber de dotar a sus aparatos protectores de los últimos adelantos de la ciencia, además de tomar las medidas necesarias para proteger al obrero contra efectos de su propia imprudencia. Si la inobservancia de una de esas disposiciones, contribuía más o menos a que sobreviniera un accidente al obrero, hacía ver en ello los elementos de cuasidelito imputable al patrón. Pero por leve que fuera esa omisión o esa culpa era necesario demostrar, su relación y existencia con el accidente, y era el obrero quien debía demostrarla, sin duda cuando el accidente se debía a un defecto de construcción del material, se culpaba de hecho al patrón, pero era necesario que la víctima estableciera el defecto que había originado el accidente, siendo esta demostración muy difícil la mayoría de las veces.

Se consideró esta teoría como solución al problema de los riesgos de trabajo, ya que la responsabilidad recaía en el patrón, pero solo cuando la víctima demostraba que la causa era imputable al patrón o constitutiva de culpa; resultando de esto que las víctimas quedaban privadas de todo socorro, no solamente cuando los accidentes eran debidos a su propia culpa -- sino cuando la causa era indeterminada y en todos los casos for

tuitos y de fuerza mayor. Siendo estas excepciones la regla general, impidiendo en la mayoría de los casos la reparación del daño.

Fueron muchos los espíritus que se inquietaron y -- criticaron el sistema de la responsabilidad del derecho civil, -- cuyas normas hacían ilusoria cualquier acción para obtener una indemnización, ya que el derecho civil aceptaba como única causa de los accidentes la culpa del patrón y esto era una tercera parte de los accidentes, pero debía probarse, por ejemplo, que el patrón utilizaba concientemente maquinaria defectuosa o no cumplía en sus instalaciones las reglas recomendadas por la técnica.

#### c). Teoría Contractual.

En 1884, dos eminentes jurisconsultos, Sauzet en -- Francia y Sainctelette en Bélgica imaginaron simultáneamente -- hacer derivar la responsabilidad del patrono, no de un cuasidelito, sino del contrato de prestación de servicios, es decir -- sustituir la culpa delictual por la culpa contractual. Los partidarios de esta teoría decían que el contrato de prestación de servicios, imponía al patrón la obligación de velar por la seguridad de sus obreros y, por lo tanto de devolverlos sanos y salvos a la salida de los talleres, es decir que si un trabajador al ingresar a un trabajo goza de plena capacidad, al terminar el contrato debe estar en las mismas condiciones, si no lo está el patrón es responsable de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo, de la muerte del trabajador ocasionada por el trabajo, a excepción de que el siniestro se haya producido por-

culpa del trabajador, caso fortuito o fuerza mayor.

En esta teoría el patrón es responsable por razón de compromiso contractual quedando liberado solamente si com--- prueba la culpa del obrero, la fuerza mayor o el caso fortuito. Estableció como regla general, la responsabilidad del patrón y como excepción los casos de liberación y revierte la carga de la prueba en el patrón a quien corresponde probar lo contrario.

No obstante que este sistema no hacía soportar a -- las víctimas sino solamente las consecuencias de sus propias -- culpas, así como los casos fortuitos y de fuerza mayor; dejaban al arbitrio del juez la fijación de las indemnizaciones, así -- como las medidas de garantía y no remediaba en nada la morosi-- dad del procedimiento.

#### d). Teoría Objetiva.

Después de esta derrota en el terreno de la culpa-- contractual, algunos autores entre ellos Saleilles y Josserand, se propusieron buscar una nueva solución en el dominio delic--- tual. Mediante la generalización de las disposiciones de los -- artículos 1384 y 1386 concernientes a la responsabilidad respec-- to de las cosas que se encuentran bajo guarda, construyendo la-- Teoría Objetiva.

El daño causado por un objeto debe ser soportado -- por el propietario de este objeto, es decir por aquel que se be neficia, abstracción hecha de toda idea de culpa. La responsabi-- lidad ya no tiene su fundamento en la idea de culpa de aquel --

que obra o posee, es decir en la culpa subjetiva, el simple daño causado por una cosa o por un acto, o más simple, el hecho -- causado por la culpa objetiva es suficiente para originar la -- responsabilidad. En otros términos esta teoría nace el día que se advirtió que en el contrato de trabajo la relación dejó de -- ser de persona a persona para establecerse entre una universalidad de bienes e instalaciones y el trabajador, imposible que la idea de culpa explicara o sirviera de base a la responsabilidad patronal, de aquí que, hubo de fundamentarse el problema sobre una base objetiva; la peligrosidad inevitable para el progreso humano, del uso de la fuerza motriz en la producción de toda -- clase de bienes.

" Entre el propietario de la cosa y la víctima, es justo, decía en uno de sus considerandos el tribunal de Bour-- goin, que sea el primero quien soporte las consecuencias del accidente ".<sup>(9)</sup>

Esta teoría carga sobre el propietario las conse--- cuencias de los casos fortuitos. Es que en realidad el fundamento objetivo, no es más que el caso fortuito, a lo sumo se podría considerar en ella, en último término, algunos casos de negligencia o de culpas subjetivas muy leves imputables a la víctima o al patrón.

Esta tesis constituyó un beneficio jurídico, al --- apartar al derecho del trabajo, por lo menos en esta materia, -- de la concepción subjetivista de la responsabilidad personal como fuente única de las obligaciones, excluyendola en forma total, porque aún si se probara que no existió, el patrón sería --

responsable por el solo hecho de la peligrosidad del riesgo. -- Tal concepción de la responsabilidad sería también el punto de partida de una revolución jurídica. Las nociones admitidas hasta ese momento sobre el derecho de propiedad se encontrarían modificadas, la propiedad dice el Art. 544 del Código Napoleón -- ( Código Civil Francés ), es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, siempre que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes o los reglamentos. La teoría objetiva conducía a introducir en esta definición la siguiente -- restricción:.... y con la condición de reparar el daño causado fortuitamente por las cosas de las cuales se es propietario.

#### e). Teoría del Riesgo Profesional.

Aplicada a los accidentes industriales, es decir, - al contrato de trabajo, esta teoría se convierte en aquella que se llama comunmente del riesgo profesional. Según la observación de Saleilles: " Es porque el jefe de la explotación aprovecha las probabilidades favorables, que la ley le carga, las probabilidades desfavorables, los riesgos de la industria, de la profesión. El riesgo profesional, tal es el fundamento de la -- obligación, que pesa sobre el industrial, sobre el empresario.- El individuo que agrupa a su alrededor otras actividades, que rodea de obreros y de máquinas, crea un organismo cuyo funcionamiento no marcha sin inconvenientes y puede ocasionar perjuicios, haciendo abstracción de toda culpa imputable a aquel que lo dirige: esos perjuicios, esos accidentes inevitables que constituyen peligros inherentes a la empresa, que tienen como único - propósito el desenvolvimiento de la actividad humana hacia un -

fin lícito, constituyen precisamente, en su conjunto el riesgo profesional; y ¿quién, pues soportaría este riesgo ? sino ----  
aquel en cuyo interés funciona el organismo que el ha creado". (10)

Las primeras ideas del riesgo profesional surgen a fines del siglo XIX en Europa con la Conferencia de Berlín en 1890, que dirigió sus recomendaciones sobre el trabajo que se desarrollaba en las mismas. En Francia la materia de riesgo profesional se encontraba integrada al derecho civil. Siendo la Ley de 9 de abril de 1898 la primera en recoger en su Art. 10. la idea de riesgo profesional, si bien no escrito expresamente en su texto, las disposiciones del Art. 10. no dejan duda, ya que confiere al obrero víctima, en uno de los establecimientos industriales que ella enumera, de un accidente por razones de trabajo, el derecho a una indemnización: " Los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo a los obreros y empleados ocupados en las industrias....(enumera las industrias peligrosas)...dan derecho, en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario ".

Esta Ley está integrada de seis elementos:

- " a).- La idea del riesgo profesional fundamento de la responsabilidad del empresario;
- b).- La limitación del campo de aplicación de la Ley de los accidentes de trabajo;
- c).- La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;
- d).- La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido a dolo del trabajador;
- e).- La idea de principio de la indemnización Forfaitaire, y

f).- La idea de que el obrero tiene unicamente que acreditar la relación entre el accidente y el trabajo ".<sup>(11)</sup>

Se convierte así dicha Ley en el " Código Industrial " en una sección del capítulo consagrado al contrato de trabajo o de locación de servicios y que tenía el título " De los efectos del Contrato de Trabajo en caso de accidente sobrevenido a un Obrero ". Ordenamiento legal que no implicaba a todas las profesiones industriales, sin embargo, el legislador la extendió poco a poco de tal forma que sobrepasó los límites de la industria.

Los juristas de Francia, apoyados en los debates -- parlamentarios y doctrinales ofrecieron una explicación sencilla de los fundamentos de la idea: Toda actividad humana está sujeta a riesgos, pero la producción industrial contemporánea, mediante la utilización de la máquina, es creadora de un riesgo particularmente peligroso, que no existe en la naturaleza y que es desconocido en otras formas de producción, y cuya consecuencia inmediata es el aumento alarmante de los accidentes, inevitables aún para el trabajador y empresario más cuidadosos. Y -- puesto que el propietario de la fábrica es el creador del riesgo nuevo, debe reparar los daños que produzca. La culpa del obrero, la ausencia de culpa del patrón, los casos fortuitos y de fuerza mayor no son considerados.

Por lo que hay que hacer notar que este principio -- no contiene por sí solo la solución al problema, ya que deja a cargo de las víctimas los accidentes debidos a causas desconocidas, así como una parte de aquellos causados por su culpa, no --

limitando además el poder de los tribunales en lo que concierne a la fijación del monto de la indemnización y la determinación de las garantías.

Para satisfacer a obreros y patrones era necesario completarla con una fijación transaccional de la indemnización y con una forma de garantía.

Así mismo la Ley se limitó a la responsabilidad de los patrones en cuanto a los accidentes de trabajo. Tuvieron que transcurrir veintidós años para que la Ley de 25 de octubre de 1919 aceptara las Enfermedades Profesionales, como generadoras de responsabilidad patronal.

Los tratadistas y jueces aceptaron que la primera finalidad de la Ley era proteger al trabajador contra su propia culpa y evitarle la prueba de la culpa del patrón; admitieron también lo que se llamaba el caso fortuito pero negaron que la fuerza mayor diera origen a la responsabilidad. Fué entonces cuando los juristas trataron de precisar la diferencia entre ambos conceptos. Adrien Sachet determinó la diferencia diciendo que la Fuerza Mayor, es un fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa de toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa; ejemplo los temblores de tierra, las inundaciones, el rayo etc. Su característica es que tiene su causa en un hecho desligado de la empresa, de aquí que sus consecuencias no deben incluirse en principio en la Ley de accidentes de trabajo. Sin embargo puede ocurrir que el funcionamiento de una industria tenga por efecto agravar el peligro que dichos

fenómenos naturales hacen correr a los trabajadores, en cuyos-- casos es aplicable el principio del riesgo profesional.

A diferencia de la fuerza mayor, el caso fortuito - es un acontecimiento que escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación: " El caso - fortuito es la falta objetiva, es decir la falta no del empresario, sino de la industria ",<sup>(12)</sup> ejemplo, una caldera construída con todas las reglas de la técnica, hace explosión; es la -- falta de la cosa.

Hay que hacer resaltar que tanto la fuerza mayor, - como el caso fortuito deben ser ajenos a la negociación, es decir no debe existir relación de lo contrario no se les puede con siderar excluyentes de responsabilidad. Si guardan relación con la industria, o centro de trabajo, no constituyen un elemento - extraño, sino que agravan el riesgo y se consideran elementos - inherentes a la fuente de labores, por lo tanto sus consecuen-- cias deben imputárseles al patrón; ejemplo: un ciclón puede ser una fuerza mayor extraña al trabajo, más no para la navegación, que debe considerarla como una parte integrante de sus propios- riesgos.

El legislador de 1898 se esforzó por satisfacer tan to al obrero como al patrón, decidió que el obrero muerto o he- rido por el hecho de su trabajo o en ocasión del mismo tendría- siempre derecho a una reparación, pero que ésta en lugar de ser integral, consistiría en una fracción determinada de su salario según el caso. Esta solución fue el resultado de la combinación de dos principios: Uno el del riesgo profesional y el de la ---

transacción ( forfait ).

En definitiva son cuatro inovaciones que caracterizan a la Ley de 1898: 1.- Riesgo Profesional; 2.- Transacción; ---- 3.- Fondo de Garantía; 4.- Simplificación del procedimiento.

Acceptada la idea del riesgo profesional - que consideramos explicada - era preciso fijar las bases para el pago de la indemnización.

Fijación Transaccional.

La equidad y el derecho obligan al patrón a reparar integralmente las consecuencias de su propia culpa y de los casos fortuitos y a la víctima a soportar también las de su culpa y las de fuerza mayor; había que establecer una transacción. Decidamos que todos los accidentes, salvo aquellos de fuerza mayor que son extraños al trabajo, darán derecho a una reparación no integral pero si parcial ( principio de indemnización forfaitaire ) y que la tasa será fijada según una tarifa y proporcionalmente al monto del salario, de modo de evitar controversias. En otros términos se aceptó a que la responsabilidad se extendiera a los accidentes ocurridos por culpa del trabajador o por caso fortuito pero no con una indemnización total, porque ésta conforme al derecho civil, era como consecuencia de una acción-culposa; soportando el trabajador las consecuencias del riesgo-cuando era por su culpa o por caso fortuito.

Por lo tanto proponen que la indemnización en ningún caso sea total, sino parcial, para que con lo que el empresario deja de pagar cuando hay culpa de su parte, sirviera como

un fondo de reserva para cubrir las hipótesis restantes.

#### Fondo de Garantía.

Para asegurar el pago de la indemnización era necesario dar al obrero garantías. Otorgándole las emanadas del --- Art. 2101 del Código Civil, referentes a las indemnizaciones fijadas por los accidentes seguidos de incapacidad temporaria, -- así como para los gastos de tratamiento médico y para los gastos funerarios en caso de muerte.

Así mismo la creación preventiva de una Caja Nacional sostenida por toda la industria. Esta Caja Nacional pasa a ser un recurso supremo para las víctimas de accidentes. Se establecieron disposiciones para que las indemnizaciones fueran pagadas por los deudores de las mismas, es decir, por los patrones.

#### Simplificación del Procedimiento.

Las dificultades y dilaciones de los procesos, entre los cuales el problema de la prueba era fundamental se resolvió de la siguiente manera:

En un principio se consideró indispensable la prueba de la existencia de la relación laboral y del accidente, una vez probado lo anterior, debía condenarse al pago de la indemnización, a menos que el empresario probara que había o existía alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo, que el trabajador se ocasionara intencionalmente el daño.

Pero poco a poco la jurisprudencia admitió una pre-

sunción en favor del trabajador, cuando el accidente se produce en el lugar y durante las horas de trabajo debe ser indemnizado.

De aquí que se dedujo que accidente de trabajo eran todos los ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo, salvo prueba en contrario. Definición que implicaba una fundamentación distinta para la responsabilidad del patrón, ya que no sería la relación entre el trabajo y el accidente, ni la creación de un riesgo nuevo, sino el hecho objetivo de la relación del accidente en el lugar y durante las horas de trabajo, esto es, ocurrido por el hecho o en virtud del trabajo.

La tesis se justificó en el principio de que la obligación de indemnizar a los obreros era la consecuencia del deber de garantizar la seguridad de los hombres, obligación que necesariamente se extendió al lugar y durante las horas de trabajo, por lo que esa obligación comienza a partir de la hora en que se inicia la autoridad del patrón y concluye con ella.

Entendiéndose como lugar y horas de trabajo, todo lugar donde el obrero se encuentre por orden de su patrón y siempre que efectúe un acto por orden de él, lo hace durante las horas de trabajo.

Sin embargo la jurisprudencia tuvo que establecer que en algunos casos de ninguna manera puede imputarse al patrón los daños producidos por un accidente ocurrido durante las horas de trabajo. Tal es el caso de los accidentes por riña; en los que hay dolo, o sea aquellos en que el propio trabajador se produce el daño; así como los que se producen por fuerza mayor y caso fortuito, y que ya hemos analizado; ebriedad y drogadic-

ción, causas indiscutibles de liberación de responsabilidad, -- sin embargo su aplicabilidad en el derecho procesal, constituye un problema, " Ya que la ciencia médica en este aspecto no señala con precisión en todos los casos el concepto de ebriedad y drogadicción que imposibiliten el desarrollo de la actividad".<sup>(13)</sup>

Después de este análisis de la evolución legislativa de la teoría del riesgo profesional , haremos un estudio de las teorías que a partir de ésta fueron surgiendo.

#### f). Teoría del Riesgo de Autoridad.

Esta teoría, es sostenida por el maestro de la Universidad de París Andre Rouast, fue producto de la evolución de la jurisprudencia de la Corte de Casación Francesa de 1898, trayendo como consecuencia el abandono de la idea misma del riesgo creado, postulados de la teoría del riesgo profesional que como ya hemos visto surgió como reacción al Art. 1384 del Código Napoleón.

La idea del riesgo específico de la actividad industrial fue abandonada en virtud de la extensión de los beneficios de la Ley a todos los trabajadores y empleados y la idea del riesgo creado fue abandonada merced a la interpretación de la fórmula, accidentes ocurridos en ocasión del trabajo cualquiera que sea el lugar en que se ejecute.

Fué así como Rouast elaboró su tesis sobre el riesgo de autoridad, partiendo del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, basándose en el estado de subordinación en que el trabajador se encuentra. Siendo elemento esen-

cial de todo contrato la relación de dependencia, debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación a la misma. De conformidad con este enfoque, el patrono responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentra éste sometido a su autoridad, obedece sus órdenes y emplea materiales y máquinas que este le suministra, ha elegido e instalado. Los riesgos que se produzcan en tales circunstancias son imputables al patrono.

El obrero no emplea en su trabajo las actividades de otro sino las propias, no sobreextiende su persona, sino que limita su libertad para sustituirse a la actividad de otro; es un instrumento del trabajo, una máquina viva que otro emplea y no es completamente libre para imponer la retribución que le corresponde en el trabajo, sino en los raros casos en que la escasez de brazos idóneos, le da la facultad de exigir. Pero él no puede enajenar la integridad de su persona, ya que en el sistema político civil no cabe el comercio de las personas; enajena sólo los productos de sus aptitudes y de su actitud incorporándolos a la cosa de otro y por consiguiente sólo pueden y deben ser a su cargo los riesgos y los desgastes que lleva consigo el trabajo, por el trabajo mismo y no por otras causas; porque sólo el trabajo lucra.

Con base a esta teoría se discutió si el contrato de trabajo es, o no fundamento de la responsabilidad patronal en caso de accidente de trabajo. A esta discusión se concluyó afirmativamente, estableciendo que la obligación de indemnizar no está tan solo, en la peligrosidad de las tareas ni en el nexo de causalidad entre el accidente y el trabajo, sino debe además de tomarse en cuenta el factor de concausalidad, la agrava-

ción y la dolencia anterior, el riesgo de trabajo y el que representa la acción de un tercero extraño a la empresa.

Conforme a esta tesis se afirma que la responsabilidad del patrono debe medirse por su autoridad; de tal manera, - la presunción Juris Tantum es que, probada la existencia de un contrato de trabajo y el hecho del accidente durante el trabajo, queda probada la existencia de una relación de causa efecto entre el accidente y el trabajo. Del contrato laboral surge la autoridad del patrono: " de esa autoridad y de la correlativa subordinación en que el trabajador se encuentra frente a aquél, -- deriva necesariamente la responsabilidad empresarial ".<sup>(14)</sup>

De aquí que para esta teoría sea más importante la relación de subordinación que la simple contractual, por más -- que se considere aquella subordinación como elemento indispensable del contrato de trabajo; si bien cabe que surja la misma -- sin la existencia de dicho contrato.

El estado de subordinación como fundamento de la responsabilidad, se basa en que desde el momento en que el trabajador es admitido a prestar sus servicios y se somete a la autoridad del patrono, responde éste por los accidentes que puedan ocurrirle a aquél, aún por motivos ajenos al trabajo. Se hace valer el riesgo de autoridad para calificar la responsabilidad patronal, ya que el hecho de encontrarse en el lugar y en el -- tiempo de trabajo, obliga a considerar indemnizables los accidentes que en sus tareas o por ellas, experimente todo trabajador a partir del momento en que se somete a la autoridad patronal.

Esta teoría tiene por fundamento principios de orden extrajurídico y emparentados con la previsión social; de manera que los principios de solidaridad que la inspiran, la sitúan en ese dominio antes que en el derecho del trabajo. La previsión social ve a los sujetos desde el punto de vista colectivo en tanto que el derecho laboral los contempla en la esfera individual. No se trata de dejar de cubrir eventuales daños o perjuicios que sufra el trabajador, sino de que dichos daños sean cubiertos por seguros sociales y no basándose en la responsabilidad de los patronos o empresarios, considerados los riesgos individualmente sino en su aspecto colectivo. Los riesgos por accidentes de trabajo deben cubrirse por medio de un seguro social obligatorio, en el cual se incluyan todos aquellos que sufra el trabajador por consecuencia de su trabajo o en ocasión de éste; el sistema de seguros sociales por lo tanto, escapa a planteamientos específicos de las teorías que tratan de sancionar al sector patronal como responsable de los accidentes ocurridos al personal que le presta sus servicios hasta en los supuestos más fortuitos y menos conexos con la prestación laboral.

#### g). Teoría del Riesgo de la Empresa.

Dentro del Derecho Social se ha desvanecido la responsabilidad del individuo como ser aislado, para darle paso a un riesgo que va a recaer sobre la comunidad de trabajo propiamente dicha: la empresa. En materia de accidentes de trabajo específicamente se ve con claridad la nueva forma de responsabilidad empresarial que se estructura para justificar el resarcimiento de las víctimas de los infortunios laborales.

"La Jurisprudencia fue la que tomando estos elemen--

tos contruyó una doctrina, según la cual los riesgos inherentes al trabajo debían recaer sobre los beneficiarios del mismo. En tal sentido se consideró que, respondiendo el trabajo a un interés económico, como es el de la producción, debía responder ésta de los perjuicios que la ejecución de su actividad laboral - infiriera a la persona del trabajador ". (15)

A esta teoría se le ha llamado también del Riesgo - Generalizado, pues con ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o concausa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios o lesión al trabajador debe responder la empresa.

El trabajo implica un riesgo que cabe denominar riesgo de trabajo, y que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra energía corporal y el patrono sufre el financiamiento de la empresa, el daño se reparta dentro de esta misma distribución: el trabajador padecerá su daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra. " Esta es la base de justicia social de la responsabilidad por accidentes de trabajo. La justicia social que ha sido su propulsora en la forma social, debe servirle de fuente de -- justificación científica. Ya el sello de la justicia social se manifiesta en el carácter transaccional de la indemnización". (16)

Esta teoría constituye una etapa de transición entre la idea de riesgo profesional y la del riesgo social que va a - tomar esta última, la idea de la responsabilidad de empresa para solidarizar a las mismas y concluir en la creación de un Se-

guro Social obligatorio. Krotoschin dice " la teoría de la responsabilidad objetiva está siendo sustituida por la del Seguro Social y en la práctica esto hace que el accidente de trabajo y su reparación penetren en el margen más amplio de una obligación de previsión social, que no solamente corresponde al patrono sino que es común a toda colectividad y en cuyo sostenimiento deben colaborar los trabajadores, patronos y Estado ".<sup>(17)</sup>

La evolución última experimentada por la teoría del riesgo profesional, tiene por derivación excluir de la responsabilidad mediante el seguro, a la empresa o al patrono. Evolución que no sólo fue admitida sino fomentada razón por lo que la figura del Seguro Social supone que el punto de partida exclusivamente patronal de la responsabilidad por accidente de trabajo va adquiriendo caracteres de generalización cuyo desarrollo y extensión no parecen hallarse detenidos en la moderna fase del Derecho actual del Trabajo.

#### h). Teoría del Riesgo Social.

Esta teoría sostiene que el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que recaen sobre el trabajador, derivados del mundo laboral concebido integralmente; por tanto, las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aún social, y no sobre una empresa determinada.

De este modo, la institución del accidente deja de ser institución de responsabilidad y se convierte en institución de garantía al orden de la previsión, como sistema autónomo y como entidad fraccionada y distribuida según las consecuencias del accidente entre los seguros sociales.

" Se estima de tal manera, que sustituyendo con la responsabilidad colectiva de todas las empresas, la reparación de todos los accidentes de trabajo de cualquiera de ellas, evoluciona hacia un sentido no solamente más amplio la humanización de la empresa, sino que se llega necesariamente a un sistema de solidaridad que obliga a terminar en el seguro obligatorio contra todos los daños, pues no se considera a la empresa totalmente aislada sino al conjunto de empresas, a la comunidad que constituyen ".  
(18)

Esta teoría tiene gran actualidad en los países desarrollados, sin embargo, tardará algún tiempo en establecerse en países subdesarrollados donde los sistemas de seguridad social son rudimentarios y no están implantados en todo el país.

Esta tesis es contemplada por la legislación laboral mexicana, según se expresa en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social vigentes.

Con esta teoría, tácitamente se admite la responsabilidad patronal y además se establece una forma, menos gravosa que la señalada por la teoría del riesgo profesional, de cumplir con la responsabilidad; la implantación de sistemas de seguros sociales. Ya no se obliga individualmente al patrono, ni impersonalmente a la empresa a soportar los riesgos sino que se considera que es la colectividad la que debe asumir a su carga la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo, como uno de los tantos que acechan a todos los individuos en situación de inferioridad económica .

"Esta teoría constituye una evolución de la teoría - del riesgo profesional y tiene por fundamento excluir de la responsabilidad, mediante el seguro, a la empresa o al patrono. -- Con ella el problema de los riesgos profesionales va adquiriendo caracteres de generalización cuyo desarrollo y extensión no parecen contenidos en el derecho del trabajo, sino que actual-- mente se perfilan en la previsión social y tendrá en un futuro-- su ámbito de validez en la Seguridad Social". (19)

Del breve análisis que hemos hecho de las diferen-- tes Teorías que se han expuesto en el mundo jurídico en materia de riesgos de trabajo , podemos concluir que, tanto aquellas -- que se fundan en el derecho civil como las que lo hacen en el - derecho laboral tratan de encontrar al responsable, fincando -- todas esa responsabilidad en el patrón, concepto este bajo dis-- tintos puntos de vista, como ya lo hemos señalado en nuestra exposición.

Todas ellas difieren en los fundamentos para adjudicarle la responsabilidad, así por ejemplo aparece la culpa del patrono, la responsabilidad derivada del acuerdo de voluntades-- para el desempeño del trabajo, las causas ajenas e inevitables-- de una empresa y las causas objetivas; todas estas ideas contem-- plan al hombre como ente individual y en nuestra opinión conciben al hombre como una máquina productora de salarios y solamen-- te como tal merece la protección jurídica.

En el derecho civil el objeto de la tutela jurídica es el hombre, en su integridad. En el derecho del trabajo, en - materia de riesgos de trabajo el objeto de la tutela jurídica -

no es el hombre sino la productividad de la víctima y sólo en la medida que esta disminuye el accidente es indemnizable; tan es así que en el derecho civil se habla de resarcimiento integral y en el derecho laboral de indemnización parcial ( Indemnización Forfaitaire).

Dentro de la corriente social se fincó la responsabilidad bajo la idea de que los riesgos se sufren con motivo y en ocasión del trabajo o por la autoridad del patrón, por su dirección y subordinación y, por último, por el hecho de pertenecer a una empresa o ser miembro de la sociedad.

Desde nuestro punto de vista esta responsabilidad debe recaer en el mundo social en que vivimos y no sobre una empresa determinada, puesto que económicamente sea quiza la empresa o el mundo industrial el beneficiado, pero tambien es cierto que la colectividad de la sociedad hace uso de los bienes y servicios generados lo cual también implica un beneficio.

Así mismo debemos considerar que no sólo el factor-equipos o maquinaria es generador de los riesgos de trabajo, --- sino que existe el factor humano, considerándose en la actualidad que un 80% de los accidentes se producen por esta causa; fenómeno este de una gran complejidad, debido a la inseparable -- oposición entre las exigencias del maquinismo y de las necesidades psicológicas del hombre.

Consideramos que las exigencias del maquinismo y de la civilización en general han sometido al hombre a una rutina ajena a su naturaleza humana, a su psicología, al trabajo rutina

rio, monotonó, repetitivo; lo que ha originado mayor proporsión de accidentes.

En tanto que no tenga posibilidades de mejorar y se obligue al trabajador a laborar las mismas horas, para generar el mismo salario y teniendo que observar las mismas medidas de previsión al ejecutar el mismo trabajo, necesariamente llegará un momento en que consiente o inconscientemente, se revele contra esta rutina, que desconociendo su personalidad lo automatiza y vastará ese momento en que no observe las medidas de seguridad para que se produzca un accidente. Situación toda ésta -- por la que reiteramos que la sociedad misma debe tomar conciencia del problema y hacerse ella misma responsable de los daños a que está expuesta.

En cuanto a que esa responsabilidad social sea cubierta por un seguro obligatorio creado por la colectividad, es ideal, pero mientras este seguro no abarque a toda la sociedad -- que está expuesta a esos riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades profesionales o de trabajo, continuaran dejando -- una profunda huella de dolor y tragedia tanto en el trabajador como en su familia, además de seguir produciendo un impacto económico que rebasa con mucho el ámbito empresa-trabajador-familia para incidir en forma negativa en la productividad y economía de los países.

### 3.- Breve análisis de la Teoría del Riesgo Profesional en otras legislaciones.

Examinaremos la situación del movimiento obrero, --

así como las doctrinas sociales, en otras legislaciones, porque gracias a ellas en algunos casos, por su expansión económica o por su sensibilidad ante los problemas sociales, se produjeron los acontecimientos más importantes del movimiento obrero a nivel internacional.

a).- Grupo Germánico: Alemania, Austria, Noruega.

Este grupo comprende las naciones en las cuales el régimen corporativo ha hecho lugar casi sin transacción a una organización oficial de la asistencia y prevención. La obligación del seguro, el monopolio bajo la autoridad del Estado y la institución de un orden especial de jurisdicción constituyen, con la fijación legal de las indemnizaciones, las solidas bases de las legislaciones de este grupo.

Entre otros países que constituyen este grupo citaremos solo tres a manera de ejemplos:

#### ALEMANIA

Es Alemania con Austria, uno de los países en que las costumbres industriales han conservado las huellas del feudalismo.

Como consecuencia de la guerra de 1870-71 que sostuvo con Francia surgen en Alemania las ideas socialistas, como una idea nueva que dejaba a un lado la concepción individualista de la sociedad y del derecho y se sumergían en la corriente que se denominó la era de la política social: al trabajador le importa la seguridad de su futuro tanto o más que su presente,-

porque en la vida diaria su ingenio y su energía de trabajo pueden encontrar la forma de hacerle subsistir, por lo tanto debetener el derecho de que su actividad en el presente y en el mañana inmediato le aseguren su futuro, cuando por edad o adversidad no pueda trabajar.

Dos leyes, una del 7 de junio de 1871 sobre la responsabilidad civil de los patrones, la otra del 7 de abril de 1876, sobre socorro en caso de enfermedad, no fueron más que medidas insuficientes ante la difusión cada vez mayor de las ideas socialistas.

Ante esta situación se hizo votar el 21 de octubre de 1878, una ley de represión rigurosa, concibiendo un plan de reforma social, con el fin de mejorar la suerte de los obreros, de modo de asegurar a estos, en las diversas eventualidades de la vida, la asistencia que el contrato de trabajo era impotente para procurarles.

Inaugurando así Alemania el camino de los seguros sociales, obra de Bismark; camino por el cual se obtendrían los elementos pecuniarios necesarios, el aseguramiento de los riesgos susceptibles de producir la disminución o pérdida de la aptitud para el trabajo, entre cuyos riesgos se encontraba no solamente los accidentes y enfermedades por causa del trabajo, sino también los riesgos naturales, como la maternidad, la vejez, la invalidéz y la muerte que arrojaba a la familia a la miseria; - con lo que se creo una reparación social despersonalizada, y ya no una individualizada por los actos de cada empresario.

De aquí nacieron tres categorías de seguros obligatorias: 1º. El seguro contra la enfermedad, votado el 15 de junio de 1883; 2º. el seguro contra accidentes de trabajo, cuya ley fundamental del 6 de junio de 1884 y varias posteriores que fueron reglamentadas en una sola, la del 3 de junio de 1900 y puesta en vigor el 1º. de octubre del mismo año; y 3º. seguro contra la invalidez y la vejez.

De todas estas leyes nació un Código único de los Seguros del Imperio votado el 19 de junio de 1911. Entre las disposiciones más importantes introducidas en este Código están: el seguro de las viudas y los huérfanos de los obreros fallecidos ( Art. 1258 a 1268 ); dió poder al Consejo Federal para asimilar ciertas enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo ( Art. 543 ) y el beneficio para los bebedores y los alcohólicos de percibir sus indemnizaciones en especie, finalmente la Ley de 20 de diciembre de 1911, que estableció el Seguro obligatorio de los empleados particulares, que entró en vigor el 1º. de enero de 1913. Estos seguros a excepción de el de los empleados particulares, que tienen una reglamentación distinta, están colocados bajo el control, la tutela y la dependencia de una poderosa administración central llamada Oficina de Seguros del Reich.

El seguro de accidentes, que es el único que trataremos en nuestro estudio, está organizado en mutualidades profesionales o corporaciones, que ha constituido la Oficina de Seguro con la ayuda de sindicatos de patrones. Las cargas de este seguro recaen enteramente sobre los jefes de empresa. Este carácter exclusivamente patronal estaba fundado según el mensaje imperial del 17 de noviembre de 1881, en consideraciones de -

orden histórico extraídas de la antigua organización de la asistencia de los heridos. Desde esa época, la doctrina del riesgo profesional ha dado la explicación económica y jurídica.

El Seguro de Accidentes, tiene como fin reparar dentro de los límites establecidos y de las condiciones determinadas, las consecuencias de los accidentes industriales. En un principio obligatorios para los trabajos particularmente peligrosos, generalizándose poco a poco a toda la industria, aún a la agricultura.

Los efectos de este seguro están combinados con los del seguro contra enfermedades. En caso de lesión, la víctima tiene derecho al tratamiento médico y a una asignación periódica a cargo de la caja de socorros durante las catorce primeras semanas y a partir de ésta fecha, por cuenta de la caja de accidentes. La asignación durante las cuatro primeras semanas era igual a la mitad del salario, elevándose en seguida a los dos tercios de dicho salario o de la fracción de salario correspondiente a la disminución en la aptitud para el trabajo y en ciertos casos a la totalidad del salario. En caso de muerte, la caja de accidentes toma a su cargo los gastos funerarios, y las rentas o pensiones de importe variable asignadas a la viuda, a los hijos, y en algunos casos a los ascendientes de la víctima.

Todas las indemnizaciones están calculadas sobre el salario anual, cuya valoración es hecha sobre bases determinadas.

Todos los accidentes industriales están comprendidos en el seguro aún aquellos debidos a la culpa grave del obrero.

ro; sólo el dolo es una causa para perder este derecho.

Las mutualidades profesionales de seguros no se ocupan solamente de la reparación de los accidentes, sino también de su prevención con el fin de disminuir la frecuencia de los mismos. Con este fin, han organizado un sistema de vigilancia y de inspección.

De 1928 a 1941 las principales leyes que se dictaron en Alemania en relación a los accidentes de trabajo son: La Ordenanza, en ejecución del Art. 38 de la Ley de 20 de diciembre de 1928, modificatoria de la Ordenanza de 17 de mayo de 1929, sobre las instituciones del seguro de accidentes de trabajo de 16 de enero de 1935; Ordenanza sobre la asistencia a los detenidos en caso de accidente, de 30 de noviembre de 1935; Ordenanza sobre la constitución de recursos para el seguro de accidentes de trabajo de 21 de diciembre de 1935, Ley modificatoria del Seguro Social de 17 de febrero de 1939, Ley aumentando las prestaciones del seguro renta del 24 de julio de 1941.

El 9 de marzo de 1942 se dictó la Ley que vino a modificar el seguro de accidentes del trabajo dentro del Código de Seguros del Reich, en virtud de las modificaciones quedaban asegurados contra los accidentes de trabajo entre otros: todas las personas ocupadas sobre la base de un contrato de trabajo, de servicio o de aprendizaje; las personas ocupadas en los servicios médicos y veterinarios, en los de asistencia social; los miembros de la cruz roja alemana; las personas que, sin obligación legal especial salven o intenten salvar a una persona en peligro inmediato de muerte o presten auxilio en otros casos de

accidente o de peligro público; los artesanos a domicilio y -- obreros a domicilio etc.

Podemos concluir que en Alemania la reparación del daño causado por un accidente de trabajo, es una responsabilidad social, despersonalizada y no individualizada por los actos de cada empresario, por lo que era necesario crear el seguro -- social contra los accidentes.

### A U S T R I A

Austria es un país que ha seguido el modelo de Alemania en el campo de las reformas sociales, ha establecido el -- seguro obligatorio contra los accidentes de trabajo en la indug tria.

La Ley de 28 de diciembre de 1887, modificada por -- la Ley de 21 de agosto de 1917, establecía el seguro contra accidentes, inspirándose en la legislación alemana, sin embargo -- se apartó de ésta en algunos puntos:

Para la organización de las asociaciones Austria ha preferido el grupo regional al grupo profesional.

Otra diferencia, consistía en la participación de -- los obreros en las cargas del seguro. Mientras que en Alemania, las cargas son soportadas exclusivamente por los patrones, en -- Austria los obreros contribuían al sostenimiento de la caja. -- Por la Ley del 21 de agosto de 1917, las cuotas corren por cuen ta exclusiva de los jefes de empresa.

Por otra parte, si bien, como en Alemania, las cajas de enfermedades cooperan en cierta medida a la reparación de los accidentes de trabajo, no tienen a su cargo más que los socorros correspondientes a las cuatro primeras semanas, mientras que las obligaciones en las cajas alemanas contra la enfermedad tienen una duración de catorce semanas.

Austria siempre favorable a la descentralización, no constituyó una oficina Imperial de Seguros; estableció simplemente un contralor administrativo en el Ministerio de la Industria y dejó una completa autonomía a los tribunales arbitrales que son los que deciden en última instancia.

La comparación de estas dos legislaciones Alemana y Austriaca muestran las tendencias de estos dos pueblos: uno bajo la hegemonía prusiana no tiene en vista más que la unidad del imperio; Austria en cambio, en medio de las aspiraciones contrarias a sus innumerables nacionalidades, fundaba sus instituciones sobre la vida provincial.

Finalmente podemos decir que Austria tomó la iniciativa de establecer el seguro obligatorio de los empleados particulares, conforme a la Ley de 6 de diciembre de 1906, completada por la del 25 de julio de 1914 que extiende el beneficio de la misma a los funcionarios públicos: así como el seguro contra la desocupación por la Ley del 24 de marzo de 1920 ampliada por las Leyes del 22 de julio de 1922 y 3 de febrero de 1923.

### NORUEGA

Este país sigue los lineamientos que caracterizan a

este grupo. Por las Leyes del 23 de julio de 1894 y 12 de junio de 1906 Noruega ha hecho obligatorio, el seguro contra accidentes para los obreros industriales, confiando el servicio del mismo a un establecimiento del Estado. Los recursos del seguro son provistos por primas a cargo del patrono únicamente.

La legislación sobre el seguro contra los accidentes ha sido extendida, por una Ley del 30 de junio de 1908, a los trabajadores forestales, al flotaje, al servicio de los diques, canales y esclusas, así como a los ferrocarriles y tranvías, y por una Ley del 8 de agosto de 1908 a los pescadores, ley que fué derogada y reemplazada por la del 10 de diciembre de 1920.

La Ley de 12 de junio de 1906 sobre los accidentes de trabajo, había organizado también el seguro contra la desocupación; dicha ley ha sido reemplazada por las del 6 de agosto de 1915, 29 de julio de 1918, 30 de junio de 1921 y 7 de julio de 1922.

b).- Grupo Anglosajón o Liberalismo Absoluto: Inglaterra, Canadá, Brasil.

Una de las características fundamentales del grupo anglo-sajón, es la libre iniciativa de los obreros y su espíritu de asociación, que les asegura una entera independencia frente a los jefes de empresa.

### I N G L A T E R R A

Inglaterra es el país representativo de este grupo, en donde las asociaciones obreras ( Trade Unions ), se formaron en la edad media, para luchar contra la dominación patronal, --

cuya influencia, se había hecho preponderante en las corporaciones.

En un principio éstas asociaciones se constituyeron para el combate y la resistencia, pero al fortificarse su organización, el espíritu de solidaridad que las animaba dió origen a la asistencia mutua y las llevó poco a poco a la previsión - contra los accidentes de trabajo.

Las persecuciones de que fueron objeto, lejos de debilitarlas sirvieron para darles más cohesión. Puede decirse que el egoísmo patronal ha hecho la fuerza de los obreros, quienes - habituados a no contar más que con ellos mismos, se han unido - más estrechamente entre sí, y han pedido a la asociación la ayuda y la protección que necesitaban. Y cuanto más fuerte ha sido la lucha entre patronos y obreros más poderosas se han hecho -- las Trade Unions.

Para alcanzar la libertad de que gozan han tenido - que pasar tres etapas sucesivas: la considerada fuera de la Ley o de la prohibición absoluta anterior a 1824; la de la tolerancia que comienza en 1824 para terminar el 20 de junio de 1871 - fecha en que se les reconoció legalmente. Sin embargo este reconocimiento de su existencia legal de las Trade Unions no calmaría inmediatamente las relaciones entre obreros y patronos, pero las discusiones a pleno día y la acción cada vez mayor de las - Trade Unions sobre el Parlamento Inglés, contribuyeron, poco a poco a dar una forma menos brutal a las reivindicaciones obreras. A partir de este momento, las Trade Unions se esforzaron - en actuar, sobre todo por la vía legislativa.

Lograron que el parlamento votara numerosas e importantes leyes concernientes a la reglamentación del trabajo y -- las relaciones jurídicas entre patrones y obreros. Entre éstas -- destacamos la del 6 de agosto de 1897 sobre la reparación de ac -- cidentes del trabajo.

Ya hemos mencionado, que ante las consecuencias de -- la Revolución Industrial y ante las condiciones de trabajo que -- eran totalmente contrarias a la salud e integridad física de -- los trabajadores, se había promulgado en Inglaterra en el año -- de 1802 la "Ley sobre la Salud y Moral de los Aprendices" que -- fijaba niveles mínimos para la higiene y la educación de los -- trabajadores; y en 1819 otra ley aplicable a los niños "Libres -- e Indigentes" , leyes que no tuvieron la eficacia que se espera -- ba.

Y no es sino hasta fines del siglo XIX, con las Tra -- de Unions que se empiezan a votar importantes leyes, como la -- del 6 de agosto de 1897 a la que ya nos referimos, y que poste -- riormente fué modificada y ampliada por las Leyes de 30 de julio -- de 1900, del 21 de diciembre de 1907 y del 16 de noviembre de -- 1923; leyes todas éstas que se basaron en el principio del ries -- go profesional, estableciendo que todos los accidentes industri -- ales, aún aquellos debidos a un caso fortuito o de fuerza mayor -- obligan en general al patrono a satisfacer las consecuencias -- perjudiciales, pero solamente en una medida determinada y cuan -- do aquellos sobrevinieron en una de las empresas enumeradas por -- la Ley.

Gran Bretaña, fue una de las primeras naciones que --

asimiló las enfermedades profesionales a los accidentes de trabajo, mediante la Ley del 15 de diciembre de 1906, complementada por varias ordenanzas, principalmente por la del 15 de noviembre de 1921.

Otra Ley muy importante que se logró fue la del 10. de febrero de 1913, la que dió dominio político a las Trade Unions; según los términos de dicha Ley, aquellas pueden por decisión de la mayoría de sus miembros y por voto secreto, crear -- una caja especial, con el fin de hacer frente a los gastos de -- orden político y electoral.

Las Trade Unions, no eran solamente asociaciones de combate sino que, al perseguir contra los patronos las reivindicaciones de la clase obrera, no se desinteresaron por completo de los infortunios de sus miembros pero otras actividades les -- dejaban poco dinero disponible para los enfermos, los inválidos y los ancianos. La pacificación que se produjo, tuvo una influencia favorable en su desenvolvimiento en las obras de asistencia y prevención. Las cajas de socorro y de seguro se multiplicaron en pocos años, aumentando sus recursos, los que se hicieron casi tan importantes como los de que disponían las Friendly Societies.

Las Friendly Societies, son también extensas mutualidades obreras que, a diferencia de las Trade Unions, permanecen ajenas a la reivindicación de los trabajadores, ocupandose solamente de la asistencia y la previsión; no se limitan a tener cajas de socorros contra las enfermedades, sino que aseguran también a sus miembros contra la invalidez, la vejez, la muerte

prematura y otras eventualidades dolorosas de la vida.

Sin embargo el legislador inglés, siempre respetuoso de la libertad individual ha tenido cuidado de indicar, -- que no incluía ningún otro sistema de reparación, previsión o seguro, que fuera establecido por las partes, siempre que los obreros encontraran en él condiciones tan favorables como las de las disposiciones de la Ley. En consecuencia, todo convenio entre patronos y obreros con el fin de sustituir el régimen -- legal por un seguro voluntario u otro modo de reparación, no es válido, si no ha tenido la aprobación de la Oficina del Registrar ( organismo que al aceptar en ella el registro de una asociación, le confiere con éste hecho su existencia legal y personalidad jurídica ).

En la Ley Inglesa sobre los Accidentes del Trabajo queda impreso el sello del liberalismo: nada de obligación del seguro ni de garantías especiales, ni de modo de reparación absolutamente obligatorio; las dos partes están colocadas en lo posible en perfecta igualdad, sus derechos respectivos están delimitados en forma clara y firme, que dejan sin embargo un espacio suficiente para el libre juego de las iniciativas.

Finalmente el 23 de diciembre de 1925 se dictó una ley sobre Reparación de los Accidentes de Trabajo, la que fue modificada por la del 7 de agosto de 1941.

#### C A N A D A

En Canadá, cada provincia posee una legislación -- propia en materia de accidentes de trabajo, encaminadas bajo -

sus principales directrices, ejemplo:

a).- Colombia Británica, la primera ley se dió en 1916 y ha sufrido modificaciones hasta la vigente de 9 de diciembre de 1938, que entró en vigor el 1.º de enero de 1939. La legislación comprende casi todas las categorías de la industria, comercio, navegación, agricultura y pesca; estando excluidos - el servicio doméstico, los trabajadores a domicilio, los viajeros de comercio que no se hallen expuestos a riesgos determinados y los conyuges de los patronos.

La indemnización, en caso de muerte, se ha fijado independientemente de las ganancias, mediante una pensión, que puede convertirse en capital con la aprobación del Consejo de Accidentes. La incapacidad permanente y total se indemniza con una renta del 66 y medio por ciento del salario medio y la parcial, proporcionalmente al grado de incapacidad que se sufra. Los interesados pueden pedir la conversión de la renta en capital; en cuanto a la asistencia sanitaria, abarca no sólo los primeros auxilios, sino también los aparatos de prótesis y ortopedia.

b).- Manitoba, en este Estado está en vigor la Ley de 1920, modificada el 5 de marzo de 1925. Sus disposiciones son analogas a las que rigen para Colombia Británica, con la diferencia que la incapacidad parcial permanente se satisface con el 66 y dos tercios por ciento.

c).- Nueva Brunswick, está en vigor la primitiva Ley de 1918 que ha sido objeto de varias modificaciones, espe-

cialmente las de 7 de abril de 1924 y 21 de septiembre de 1931. El último Reglamento para la aplicación de la Ley es de 15 de diciembre de 1932. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta legislación los obreros de la agricultura, los de la pesca, los trabajadores a domicilio, los empleados, los viajeros de comercio que no estén expuestos a riesgos especiales y los familiares del empresario cuando vivan con él.

El salario base para el cálculo de las indemnizaciones es el medio que rija en el momento del accidente, las pensiones que puedan aplicarse a consecuencia del accidente se encuentran limitadas.

Con algunas variantes se regulan Ontario, Quebec, etc., en general las Leyes de 5 de marzo de 1908 y la de Manitoba de 15 de febrero de 1913 son las que más se aproximan a la legislación británica. Conservando los rasgos que caracterizan al grupo anglo-sajón.

### B R A S I L

La primera Ley que se dicta en Brasil sobre accidentes de trabajo es en 1919; atribuyendo a las víctimas de accidentes de trabajo, en caso de incapacidad permanente total, una indemnización igual a tres años de salario y en caso de incapacidad parcial permanente de un 30 a 60% de esta indemnización.

Por decreto del 12 de marzo de 1919, se asimilan algunas enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo; quedando todas las indemnizaciones a cargo del jefe de la-

empresa.

La Ley de 1919 fue totalmente reformada por decreto No. 24,637 del 10. de julio de 1934. Conforme a éste régimen legal, todo empleado que sufra accidente en el ejercicio del trabajo, sea en él o por causa de él, o adquiera dolencias de las llamadas profesionales, tendrá derecho él o sus herederos en caso de muerte, a una indemnización, por el daño sufrido, variable de acuerdo a la extensión del mismo. Tal es el principio general de la Ley, cuyo ámbito es sumamente amplio, aplicándose a todas las profesiones sin excepción, inclusive las agrícolas y domésticas.

Esta indemnización prevé la ley que debe ser en dinero y de acuerdo a una tabla expedida por el Ministerio de Trabajo, teniendo en vista la naturaleza de la lesión.

c).- Grupo Francés: Francia, Italia, España.

Este grupo, como su nombre nos indica tiene las características de la legislación francesa, el legislador francés encontraba dos opiniones diferentes: la opinión liberal -- que se inspiraba en las doctrinas inglesas y la opinión autoritaria que sostenía la legislación alemana.

### F R A N C I A

Ante las dos corrientes existentes: el liberalismo absoluto del grupo anglosajón y el monopolio del Estado de la corriente germana, el legislador francés no se inclina de manera absoluta por ninguna de las dos.

Así lo demuestra la Ley de 9 de abril de 1898 sobre los Accidentes de Trabajo, ya que da facultad a los jefes de empresa de no asegurarse, (liberalismo anglosajón) sin embargo establece la creación del Fondo Nacional de Garantía, es decir una Caja Nacional, sostenida por toda la industria, (es una satisfacción dada a los partidarios del monopolio del Estado).

Al reconocer la Ley Francesa el derecho de asociación sobre los sindicatos profesionales no solo facilitó la agrupación de intereses, sino que propició el desenvolvimiento de las sociedades de socorros mutuos sostenidas mediante cotizaciones comunes a los patronos y obreros.

No ahondaremos más en esta legislación ya que hemos hecho un estudio de ella al referirnos a la Teoría del Riesgo Profesional; sólo nos queda decir que en su largo período de vigencia de la Ley de 9 de abril de 1898, ha sido objeto de múltiples complementos y modificaciones.

### I T A L I A

La legislación Italiana, en su origen, no ha impuesto la obligación del seguro, excepto en materia de accidentes del trabajo. Los seguros contra la enfermedad, la vejez y la invalidez, eran enteramente libres: dichos seguros estaban comprendidos en las atribuciones de las sociedades de socorros mutuos, que fueron reorganizadas por la Ley del 15 de abril de 1886. Las disposiciones de este texto, en el cual algunas recuerdan a la Ley Francesa, han admitido sobre todo los principios de la legislación inglesa sobre las Friendly Societies:--

La personalidad jurídica es adquirida mediante una formalidad de registro que es cumplida bajo el Contralor del Tribunal Civil. Lo mismo que las sociedades francesas de socorros mutuos, las sociedades italianas son bastante numerosas, pero cada una de ellas tiene pocos adherentes y recursos, de manera que, en general, se limitan a practicar el seguro contra la enfermedad.

El seguro contra accidentes en Italia, tiene su -- origen desde 1863, cuando con los fondos de las cajas de aho-- rros de varias grandes instituciones se fundó una institución de seguro con un carácter semi-oficial; esta institución fun-- cionaba como una compañía de seguros ordinaria, pero la protec-- ción del Estado, aseguraba a los obreros que se dirigían a --- ella en condiciones realmente ventajosas, tanto desde el punto de vista de las primas como desde el punto de vista de las in-- demnizaciones atribuidas y de las facilidades dadas.

Esta caja de seguros estaba en plena prosperidad, -- cuando el 17 de marzo de 1898 fue dictada la Ley sobre los ac-- cidentes de trabajo, completada por las del 31 de enero de --- 1904, del 17 de noviembre de 1918 y del 20 de marzo de 1921. -- Esta Ley proclamó el principio de la obligación del seguro, -- pero a diferencia de las leyes alemanas, austriaca y noruega, -- no creó ningún monopolio; cada patrón es libre para escoger a -- su asegurador; la Caja Nacional está al mismo nivel que las -- otras compañías o sociedades de seguros, quedando todas suje-- tas a la vigilancia y al Contralor del Estado.

Los jefes de empresa pueden organizar sus propias -- aseguradoras, llenando los requisitos y condiciones que deter--

minan los reglamentos y la Ley.

La Ley Italiana en cuanto a las indemnizaciones tiene determinadas características: en primer lugar, el seguro no comprende los primeros socorros médicos y farmacéuticos, -- los que quedan a cargo de los jefes de empresa; quienes a su vez para cubrirlos, pueden organizar por su cuenta, un servicio regular de asistencia médica y farmacéutica; en segundo lugar, la indemnización debida por el asegurador es un capital, -- excepto en los accidentes seguidos de incapacidad temporal total, en los cuales hay una asignación periódica, en caso de invalidez permanente absoluta, la indemnización en capital es depositada en una caja de seguro de vida, que la transforma en renta vitalicia.

Cuando una víctima muere y no deja herederos, la indemnización vuelve a un fondo especial de garantía contra la insolvencia de los aseguradores.

Las cargas del seguro están a cargo exclusivamente de los patronos, los jefes de empresa que no contraen un seguro son castigados con multa, y en caso de accidente están obligados a pagar la indemnización que está a cargo del asegurador.

Un Decreto del 23 de agosto de 1917, modificado por la Ley del 20 de marzo de 1921, extendió la obligación del seguro contra los accidentes, a los obreros agrícolas, pequeños-propietarios, aparceros así como a sus esposas e hijos.

En 1935 entró en vigor el Real Decreto No. 1.765, -- que se refiere tanto a accidentes como a enfermedades profesio-

nales. Disposición que fue integrada en el Real Decreto No. -- 2276, de 15 de diciembre de 1936 con su correspondiente reglamento de 1937. Una Ley posterior es la de 17 de marzo de 1941- que ha ampliado el seguro de accidentes en la agricultura a -- los comprendidos entre sesenta y cinco y setenta años.

La Ley No. 1.092 de 29 de agosto también de 1941,- ha ampliado el seguro obligatorio de accidentes del trabajo a los alumnos de las escuelas en cuyos programas figuren prácticas o experimentos peligrosos, con lo que el Ministro de Educación Nacional queda totalmente exento de responsabilidad en ta les casos.

A partir del 1<sup>a</sup> de enero de 1942 ha sido introducido un amplio régimen de mejoras en el seguro de accidentes, -- unas de carácter definitivo y otras temporales y transitorias- para la duración de la guerra entre éstas mejoras se encuentra la disposición referente a las pensiones cuya cuantía se fija- en atención a los hijos que tuviesen, se eleva la edad límite- para percibir las de quince a dieciocho años; aumento de las -- cuotas supletorias por cargas familiares, haciéndolas extensi- vas a las que tuviesen menos de tres personas a su cargo. Cuan- do sean más de tres los familiares de un caído en el trabajo,- el límite de los dos tercios del salario anual a que podía lle- gar la pensión se amplía hasta poder percibir la totalidad del mismo; así mismo se admite la posibilidad de que los grandes - invalidos puedan llegar a percibir una pensión igual al sala-- rio base, sin perjuicio del complemento por cargas familiares.

E S P A Ñ A

Sobre accidentes del trabajo regían en España las normas generales sobre las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia, contenidas en el Código Civil y no es sino hasta el siglo XX que se inicia la legislación específica sobre accidentes. Su primera manifestación se encuentra constituida por la Ley de 30 de enero de 1900, modificada por la Ley del 10 de enero de 1922; admite el principio del riesgo profesional. Los patronos no están obligados a asegurarse, pero tienen la facultad de crearse una sociedad de seguros, autorizada y vigilada por el Estado; mediante la cual cumple con sus obligaciones. No hay Caja Nacional de Seguros.

El 4 de julio de 1943 se dictó la Ley sobre Accidentes de Trabajo; " en la que hace una enumeración de las industrias y trabajos que dan lugar a la responsabilidad del patrono en su artículo 7, tales como fábricas, talleres, establecimientos industriales, etc. " (20)

Todas las incapacidades son definidas, pero establece que pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se valuarán de acuerdo al cuadro que incluye la Ley; así mismo la Ley señala el porcentaje a que tiene derecho el trabajador como indemnización, según el grado de incapacidad que sufra como causa del accidente . Las indemnizaciones se aumentan en una mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución que exige la Ley.

Todo patrono comprendido en la Ley tiene obligación.

de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente o la muerte de los mismos; todo obrero comprendido en la Ley se considerará de derecho asegurado contra los accidentes de trabajo, aunque no lo estuviera su patrón.

#### 4.- ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

El proletariado de Estados Unidos, Francia e Inglaterra, lucharon por el ideal que parecía imposible, de crear un Derecho Internacional del Trabajo, ante una sociedad individualista y liberal.

Ante la concepción radical de la soberanía, por la cual el Estado no podía quedar limitado en ningún aspecto relacionado con su vida interna, hubo intentos por crear un organismo internacional que propiciara y protegiera normas internacionales para los trabajadores de todos los pueblos.

La guerra de 1914 fue el hecho que dejó el camino abierto para que los trabajadores de Estados Unidos de Norteamérica, Francia e Inglaterra; en la Conferencia de Leeds de 1916 emitieran un voto, en el sentido de que el futuro Tratado de Paz debía poner fuera del alcance de la competencia de todos los países " Un mínimo de garantías de orden moral y material en la organización y ejecución del trabajo " (21)

En febrero de 1917 se redactó la Carta de Berna, como resultado de dos conferencias internacionales de trabajadores, convirtiéndose este documento en el antecedente del Tratado de Versalles.

Logrando además los trabajadores que en la sesión plenaria del 25 de enero la Conferencia de Paz nombrara una comisión sobre Legislación Internacional del Trabajo, compuesta -- por 15 miembros entre los cuales se encontraban militantes sin dicalistas como el norteamericano Samuel Gompers ( quien era - presidente de la comisión ), los franceses Leon Juhauy y Arthur Fontaine, y el belga Ernet Mahain, el dirigente socialista belga Emile Vandervelde y el británico Harold Butler. ( quienes desp ués de de 10 semanas de deliberaciones y sobre la base de un proyecto presentado por la delegación del Reino Unido, adoptaron un texto que pasó a ser la parte XIII del Tratado de Versalles, desde el l de abril de 1919. Texto éste que con algunas modificaciones sigue siendo la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. ( O.I.T. ).

En la Conferencia de Paz que puso fin a la primera guerra mundial, se manejaban las ideas de paz universal y justicia social vinculadas entre sí " La paz universal sería la - base para el reinado de la justicia social, pero ésta extendida sobre todos los pueblos, sería la base más firme para la paz universal "(22)

Este razonamiento determinó la creación de la Sociedad de Naciones, cuya finalidad sería la preservación de la paz universal.

Constituyó ésta finalidad de la Sociedad de Naciones uno de los fundamentos del nacimiento de la Organización - Internacional del Trabajo, agregándose, que esa paz sólo podía basarse en la justicia social.

Un segundo fundamento fue las condiciones de trabajo que existían en el mundo, condiciones éstas, que significaban para la mayoría la injusticia y la miseria; situación que ponía en peligro la paz universal, por lo que era urgente mejorar esas condiciones de trabajo.

Un tercer fundamento fue: el hecho de que una nación cualquiera que fuera, que no adoptara un régimen de trabajo realmente humano, sería un obstáculo en los esfuerzos de los pueblos deseosos de mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores.

Sobre estas bases fue creada en 1919 la Organización Internacional del Trabajo.

La declaración de Filadelfia, adoptada en 1944 por la Conferencia Internacional del Trabajo, y anexada a la Constitución de la Organización, contiene aún una ración más dinámica; " afirma abiertamente la prioridad de los objetivos sociales en política internacional. Proclama el derecho de todos los seres humanos a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades, afirmando -- que la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos " (23) .

Es la O.I.T. una institución intergubernamental, -- pero aúna la acción de los gobiernos, de los empleados y de -- los trabajadores para lograr sus fines, aplicando el principio de representación tripartita en todas sus actividades.

De conformidad con su constitución, la O.I.T. se compone de tres órganos: La Conferencia General de los Delegados de los Estados miembros; el Consejo de Administración; y la Oficina Internacional del Trabajo, que funciona bajo la dirección del Consejo. La Organización actúa también a través de otros órganos como Conferencias Regionales, las Comisiones de Industrias y las reuniones de expertos.

La Conferencia Internacional de Trabajo, dentro de sus funciones está: elegir al Consejo de Administración, establecer la normas internacionales del trabajo y funciona como foro mundial para la discusión de las cuestiones relativas al trabajo y problemas sociales.

El Consejo de Administración, se reúne normalmente tres veces por año en Ginebra y decide la política y los programas de actividades de la Organización. Se integra por 28 miembros gubernamentales, 14 miembros empleadores y 14 miembros trabajadores.

La Oficina Internacional del Trabajo está encabezada por un Director General. Dicha Oficina además de sus actividades prácticas, desempeña un papel de centro de investigaciones y de publicaciones.

Desde el punto de vista histórico, la creación de la O.I.T. fue el resultado de las ideas sociales que se desarrollaron en el siglo XIX y hasta la primera guerra mundial. Las condiciones de trabajo y de vida del proletariado que aparecieron como fruto de la revolución industrial, y que ya hemos analizado, eran intolerables a los ojos de cada vez un nú---

mero mayor de economistas y sociólogos; de aquí que sus primeras decisiones tenían que ver con algunos de los problemas más urgentes del momento, entre ellos la promoción de la jornada de ocho horas, la lucha contra el desempleo, la protección de la maternidad y la mejora de las condiciones de trabajo de las mujeres y los niños; situaciones todas éstas que de alguna manera como ya lo hemos visto influían a que se produjeran en -- forma alarmante los riesgos profesionales.

a).- Código Internacional del Trabajo.

Para lograr sus fines la O.I.T. era necesario establecer normas ( convenios y recomendaciones ), concertadas entre los gobiernos, empleadores y trabajadores.

El conjunto de los convenios y recomendaciones constituyen el Código Internacional del Trabajo " las normas del - Código tienen un alcance mayor que las cuestiones particulares de que tratan. Aplican numerosos principios enunciados en la - Declaración Universal de los Derechos del Hombre y en el Pacto de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incorporándolos a - acuerdos de alcance universal. Además constituyen un amplio de pósito de experiencias acumuladas al que pueden recurrir los - países que se encuentran en cualquier etapa de desarrollo. El - Código ejerce una influencia determinante sobre la evolución - de la legislación social en el mundo." <sup>(24)</sup>

El Convenio es un instrumento jurídico que reglamenta ciertos aspectos de la administración del trabajo, del bienestar social de los derechos humanos. Su ratificación crea -- una doble obligación para el Estado miembro: " constituye al -

mismo tiempo un compromiso formal de aplicar las disposiciones del convenio y la aceptación de una supervisión internacional" (25)

La recomendación es similar al convenio, con la diferencia de que no requiere ser ratificada; su principal objeto es orientar la acción nacional.

Partiendo del principio de que las diferencias de clima, de costumbres y de usos, de oportunidad económica y de tradición industrial, hacen difícil lograr la unificación de los criterios de los pueblos, en cuanto a las condiciones de trabajo, se establecieron principios y procedimientos que todas las comunidades industriales deben esforzarse en aplicar en cuanto lo permitan las circunstancias especiales en que se encuentren.

No obstante éste criterio, " en ninguna otra materia como en la de los riesgos laborales se encuentra mayor conjunto de elementos técnicos que permiten establecer principios comunes, compartidos por la mayoría de los Códigos de Trabajo y leyes especiales que regulan esta materia." (26) Esta comunidad de normas adoptadas entre los países civilizados, proviene de identidad de principios acerca de la realidad de los riesgos y de lo imperioso del amparo y de la reparación a las víctimas de los siniestros profesionales.

Con esto no queremos decir que no existan, de un país a otro variantes en cuanto al grado de protección, íntimamente relacionada con el grado de su desarrollo industrial; ya que " los riesgos de trabajo están en constante evolución, no siendo siempre los mismos, la introducción de nuevos procedi-

mientos de fabricación, así como la transformación de la industria, hacen que aparezcan otros peligros, cuya gravedad no se revela sino al cabo de cierto tiempo." (27)

" Conforme se perfecciona el maquinismo, el trabajo se torna más inseguro." (28)

Ya hemos dicho que antes de la creación de la O.I.T., se habían hecho intentos a nivel internacional por establecer ciertos principios básicos en el derecho del trabajo; uno de ellos fue la Conferencia de Berlín en 1890, la cual adoptó ciertas recomendaciones sobre el trabajo en minas y la limitación de la jornada de las mujeres y los menores.

En 1913 la Conferencia de Berna propuso reglas destinadas a la protección de los trabajadores en relación a los riesgos profesionales.

Después de la creación de la O.I.T. ha habido otros principios rectores de carácter internacional, como son la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile, en la que se estableció que la salud, la capacidad y el bienestar de los trabajadores de una nación americana interesan también a las demás naciones americanas, por lo que es necesario actuar de común acuerdo en los organismos de seguridad social, como garantía de la integridad y defensa humana del continente.

En 1961 la Carta Social Europea, concretó los principios básicos en materia de seguridad e higiene en el trabajo en su artículo 30. establece: " al asegurar el ejercicio efec-

tivo del derecho a la seguridad y a la higiene en el trabajo, - las partes contratantes se comprometen: 1.- a establecer reglamentos de seguridad e higiene; 2.- a dictar medidas de control de la aplicación de esos reglamentos; 3.- a consultar cuando-- haya lugar a las organizaciones de empleadores y trabajadores-- sobre medidas tendientes a mejorar la seguridad e higiene del-- trabajo."

Sin embargo han sido los principios adoptados por-- la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, - los que mayor influencia han ejercido en los pueblos para unificar las medidas tendientes, a la prevención de accidentes como a la seguridad e higiene en el trabajo.

Así lo demuestra la XXVI Conferencia de la O.I.T. en Filadelfia en 1944 que se adjudicó como obligación, fomen--tar entre todas las naciones del mundo, programas que tiendan-- a hacer extensivas las medidas de seguridad social, para pro--veer un ingreso básico a quienes lo necesiten, así como la --- asistencia médica completa y la protección adecuada para la -- vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones.

La Conferencia Interamericana sobre problemas de - Guerra y la Paz, del 7 de marzo de 1945, en su declaración de-- los principios Sociales de América, recomienda: considerar de-- interés público e internacional la expedición en todas las Re--públicas Americanas, de una legislación social que proteja a - la señalada en las convenciones y recomendaciones de la O.I.T. cuando menos, entre otros, en la atención por parte del Estado de los servicios de previsión y asistencia, en lo que se refie

re a medicina preventiva y curativa, legislación que establezca los medios adecuados de higiene y seguridad Industrial y -- prevención de riesgos profesionales etc.

Ahora bien, aunque evidentemente la O.I.T. no puede dictar la acción de los Estados miembros si ejerce un control vigilante sobre las disposiciones de los convenios que -- han ratificado. Dos órganos comparten esta responsabilidad: La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, integrada por juristas, cuya misión es formular observaciones con total independencia de criterio; en segundo lugar -- una Comisión de aplicación de Convenios y Recomendaciones de -- carácter tripartito que sesiona en público y sobre la base del informe de la Comisión de Expertos. " Desde 1964, han registrado unos 1500 casos de cambios encaminados a ajustar la legislación o la práctica nacional a las exigencias de los convenios-ratificados, en respuesta a las observaciones de los órganos -- de supervisión de la O.I.T."<sup>(29)</sup>

La O.I.T. continua desempeñando su función normativa cuya utilidad es indiscutible, sin embargo no se ha quedado en eso, sino que realiza estudios e investigaciones que tienen como objetivo buscar y dar soluciones a los problemas laborales, así como a la formación y perfeccionamiento profesional, industrial, rural y comercial; concediendo especial atención a la readaptación profesional de los impedidos.

En lo que se refiere a prevención de los accidentes en 1956 inauguró un programa de educación obrera, con el -- fin de dar a los trabajadores una mejor idea de lo complejo de

la actual vida social e industrial, a ayudarles a asumir sus-- responsabilidades y a resguardar sus intereses. El programa -- comprendió: cursos, seminarios y una magnífica publicación de-- una serie de manuales de educación obrera.

Finalmente a manera de dato, citaremos los conveni-- os y recomendaciones que en materia de accidentes de trabajo - están recopiladas en el Código Internacional del Trabajo, en - la versión española que comprende de 1919 a 1966.

#### CONVENIOS (GINEBRA)

- No. 17 Indemnización por Accidentes de Trabajo en 1925.
- No. 19 Igualdad de Trato ( accidentes de trabajo) en 1925.
- No. 37 Seguro de Invalidez y Muerte en 1933.
- No. 102 Seguridad Social en 1952.
- No. 118 Igualdad de Trato a Nacionales y Extranje-- ros en Materia de Seguridad Social en 1962.
- No. 121 Prestaciones en caso de Accidentes de Tra-- bajo y Enfermedades Profesionales en 1964.
- No. 155 Sobre Seguridad y Salud de los Trabajado-- res y Medio Ambiente de Trabajo.

#### RECOMENDACIONES ( GINEBRA )

- No. 22 Indemnización por Accidentes del Trabajo - ( importe mínimo ) en 1925.
- No. 23 Indemnización por Accidente del Trabajo -- (importe mínimo) en 1925.

- No. 25 Igualdad de Trato (accidentes de trabajo) en 1929.
- No. 31 Prevención de los Accidentes del Trabajo - en 1929.
- No. 121 Prestaciones en caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en 1946.
- No. 164 Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Morales Hugo Itale, El Derecho Laboral en Iberoamérica, - Artículo " Los Infortunios de Trabajo ", Editorial Tri--llas, México 1981, p. 551.
- (2) HERNÁNDEZ MARQUEZ MIGUEL, Accidentes del Trabajo y Enferme--dades Profesionales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1945, p. 22.
- (3) Periódico Excelsior, Artículo del Lic. Martínez Pape Pedro, " Accidentes y Enfermedades del Trabajo ", 28 de mayo de--1983, México, p. 4-A.
- (4) Cabanellas Guillermo, El Derecho del Trabajo y sus Contra--tos, Editorial Talleres Gráficos Enrique L. Frigerio e -hijo, Argentina 1945, p.
- (5) Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos del Trabajo, Editorial Bibliográfica Omeba, Argentina 1968, p. 25.
- (6) Buen Nestor De, Derecho del Trabajo, T. I, Editorial Po--rrúa S. A., México 1974, p. 142.
- (7) Castorena J. de Jesús, Manual de Derecho Obrero, N.E., Mé--xico 1971, p. 153.
- (8) Cueva Mario De La, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, Editorial Perrúa S.A., México 1979, p. 115.
- (9) Sachet Adrien, Accidentes del Trabajo, T. I, Editorial Al--fa, Argentina 1947, p. 8.
- (10) Sachet Adrien, Ob. cit. T. I, p. 9.
- (11) Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos del Trabajo, Ob. cit., p. 29.
- (12) Cueva Mario De La, Ob. cit., T. II, p. 114.
- (13) Morales Hugo Itale, Ob. cit., p. 554.

- (14) J. Faye Dionisia, Los Riesgos de Trabajo en el Derecho ---  
Mexicano, Editorial Jus, México, 1977, p. 77.
- (15) Ibid. p. 78.
- (16) Ibid. p. 79.
- (17) Ibid. p. 80.
- (18) Ibid. p. 82.
- (19) Ibid. p. 83.
- (20) Sachet Adrien, Ob. cit., p. 71.
- (21) Cueva Mario De La, Ob. cit., T. I, p. 26.
- (22) Loc. cit.
- (23) La Organización Internacional del Trabajo, Nota Informati-  
va preparada por la Oficina de Información y Prensa de la-  
O.I.T., p. 3.
- (24) La C.I.T., Ob. cit., p. 7.
- (25) Ibid. p. 5.
- (26) Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos del Trabajo,-  
Ob. cit., p. 15.
- (27) Ibid., p. 22.
- (28) Ibid., p. 23.
- (29) La O.I.T., Ob. cit., p. 6.

## CAPITULO II

## LEGISLACION MEXICANA.

1.- Antecedentes históricos: a).- Ley del 30 de --- abril de 1904, b).- Ley del 9 de noviembre de 1906, c).- Otras reformas. 2.- Constitución de 1917. Citas Bibliográficas.

## 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En la época de la Colonia, México tenía un régimen corporativo, cuyos rasgos fundamentales eran los que prevalecían en Europa. La legislación vigente de ese momento se encontraba contenida en las Leyes de Indias, - vease p. 5 del capítulo I - en las que empiezan a surgir medidas preventivas de los riesgos de trabajo, aseveración que se deduce al asegurar éste ordenamiento un régimen jurídico preventivo de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Estas Leyes que iniciaron su vigencia en el año de 1680, bajo el reinado de Carlos II; contienen muchas disposiciones en materia de trabajo: reglamenta el salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohíben la tienda de raya, regularon derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados, señalando " que los indios que se accidentaban, debían seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución hasta su total -- restablecimiento; en caso de enfermedad, a los que trabajaran en los obrajes, se les concedía la percepción íntegra de sus, -- salarios, hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podrían hacerse atender en hospitales sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones de los patrones " (1)

Otras medidas que consignaron las Leyes de Indias para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales fueron, la prohibición de que los indios pertenecientes a climas fríos fueran a trabajar a zonas cálidas; que los menores de 18 años acarrearán mercancías; se obligaba a los patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos -- bajo sueldo, para atender a los accidentados y enfermos.

Todas estas disposiciones tenían como finalidad -- elevar el nivel de la clase indígena, sin embargo todas estas intenciones se perdieron, tan es así que durante la Revolución de 1910 México se encontraba desde el punto de vista de la reglamentación jurídica del trabajo aún más atrasado que en la Colonia. Y es en virtud de ésta y su culminación con la Constitución de 1917, que vuelven a aparecer medidas de esta índole.

En el Constituyente de 1857 estuvo a punto de surgir el derecho del trabajo. Al ponerse a discusión el Art. 4 -- del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo; inició Vallarta el debate, poniendo de relieve los males del tiempo, por lo que era necesario acudir en auxilio de las clases trabajadoras, expuso los principios del socialismo y cuando se podía pensar que concluiría en la necesidad de un derecho del trabajo, semejante al que se gestaba -- en Alemania, confunde el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo.

En su discurso Vallarta expone: "¿ Quiere esto decir que nuestros males son inevitables y que la Ley no podrá -- con su égida defender a la clase proletaria ? Lejos de mi tal-

pensamiento; confesando que es imposible en día conseguirlo -- todo, voy a ver si puede alcanzarse algo... Desde que Quesnay proclamó su célebre principio de dejar hacer, dejar pasar, hasta que Smith dejó probada la máxima económica de la concurrencia universal, ya no es lícito dudar de aquellas cuestiones. - El principio de la concurrencia ha probado que toda protección a la industria, sobre ineficaz es fatal; que la Ley no puede ingerirse en la producción; que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba, hasta las de protección, que el solo interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque sólo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. De tan seguros principios deduzco esta consecuencia: nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque sobre ser ajeno a una Constitución descender a formar reglamentos, en tan delicada materia puede sin querer herir de muerte a la propiedad, y la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida."(2)

Vallarta confundió los dos aspectos del intervencionismo del Estado, y esto hizo que el Constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra del derecho del trabajo.

El error consistió en creer que la no intervención del Estado en la organización y en la vida de las empresas, a lo que se dió el nombre de libertad de industria, exigía que -

la relación de trabajo quedara sin reglamentación; se penso -- que la reglamentación del contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones o aranceles a la industria y no se vió - que la libertad de industria podía subsistir con una legisla-- ción que fijara un mínimo de condiciones de trabajo.

La idea de Vallarta era que el Código Civil regla-- mentara las cuestiones de trabajo y quizá pensó en una legisla-- ción protectora de los obreros, pero salvo algunas modificacio-- nes de importancia, siguió el Código los lineamientos del Fran-- cés. Con el nombre de contrato de obra reunió nuestro Código-- Civil, en un solo título los contratos de : servicio doméstico, servicio por jornal, contrato de obras a destajo o precio alza-- do, de los porteadores y alquiladores, contrato de aprendizaje y contrato de hospedaje.

Es de hacer notar que nuestro derecho trató de dig-- nificar el trabajo, rompiendo con la tradición que consideraba al contrato como un arrendamiento; en la exposición de motivos del Código Civil de 1870, al referirse al servicio doméstico,- se dijo:

" Este contrato, que forma el capítulo tercero del título de arrendamiento en el Código Francés, se llama comun-- mente de alquiler o locación de obras. Pero sea cual fuere la-- esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana lla-- mar alquiler a la prestación de servicios personales. Más seme-- janza tiene con el mandato, porque en ambos contratos el man--

dante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo; y proporcionalmente en ambos contratos el mandatario adquiere obligaciones, así también en los dos se busca la aptitud, la que será más intelectual en uno y más material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre."

Debido a estos razonamientos, la comisión colocó al contrato de obras después del mandato, en base a los muchos puntos de semejanza que con él tiene.

Nuestra legislación suprimió las presunciones en beneficio del patrono, lo que motivó a que se dictaran algunas medidas sobre el salario; se ordenó que en falta de pacto expreso se estuviera a la costumbre del lugar, tomando en consideración la clase de trabajo, sexo, edad y aptitud del que prestaba el servicio. Finalmente se fijaron los derechos y obligaciones de las partes. Sin embargo todas estas medidas no mejoraron la situación del trabajador mexicano; ya que la justicia a pesar de la mayor liberalidad de nuestras leyes, continuó cerrando sus puertas a los obreros.

Hasta el año de 1910 aparecía México como un Estado Feudal; la burguesía era esencialmente territorial, motivo por lo que la Revolución en sus orígenes fuera eminentemente agraria, sin que esto signifique que no se hubiera manifestado el problema obrero; ya que aunque rudimentariamente existían centros mineros y algunas otras industrias, en donde se dejó

sentir la necesidad de resolver la situación social de los trabajadores. Estallaron movimientos huelguísticos de importancia que, como los de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa condujeron a una demostración de fuerza del gobierno y una aplicación rigurosa del articulado del Código Penal, pero fuera de la organización de algunas sociedades obreras como la Sociedad Mutualista del Ahorro y el Círculo de Obreros Libres de Orizaba, no se intentó nada para solucionar el problema.

" El Derecho del Trabajo nació en México con la Revolución Constitucionalista, pues salvo algunos antecedentes - sobre riesgos profesionales, nada hay que preceda las leyes y disposiciones dictadas dentro de aquel régimen, por varios gobernadores." (3)

En la primera década de este siglo, se empezó a -- legislar para proteger de los riesgos de trabajo a la clase -- obrera, en nuestro país y se inicia " con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el día uno de julio de 1906." (4)

Dicha Junta estaba constituida por los hermanos -- Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros; en el Art. 25 del Manifiesto se señaló la obligación a los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros; y en el Art. 27 a indemnizar por accidentes de trabajo.

Para los legisladores de ésta época, el principal problema consistió en determinar si era necesario para fijar -

las responsabilidades de cada parte social, modificar las reglas de derecho común contenidas en los códigos civiles y penales del país, fundados principalmente en preceptos de Derecho Romano y que habían regido hasta entonces las relaciones entre trabajadores y patrones.

La Legislación positiva mexicana contenía en los Códigos de Derecho Común, disposiciones insuficientes que no se referían concretamente al problema de la responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo.

El código civil por ejemplo contenía algunas disposiciones, en su artículo decimotercero, reglamentaba el servicio doméstico por jornal y a destajo, además trataba el contrato de alquiler, el aprendizaje y el hospedaje, sin embargo no contenía ninguna disposición concretamente aplicable a riesgos de trabajo.

En su Art. 2453 prescribía que, quien recibía los beneficios del servicio doméstico, estaba obligado a indemnizar al sirviente por los daños y pérdidas que pudiera sufrir, siempre y cuando mediara culpa del patrón. Las disposiciones de carácter civil solo hacían responsable al empresario cuando éste tenía culpa, debiendo probar la víctima el hecho culposo sin que la responsabilidad comprendiera el caso fortuito y la fuerza mayor. Por otra parte los artículos 1458, 1459 y 1462 sólo aludían a la responsabilidad civil, reconociendo como causas de responsabilidad la falta de cumplimiento de un contrato y los actos u omisiones establecidos en la Ley. El Art. 1476 prevenía la responsabilidad de los dueños de edificios por los da

ños que el inmueble causara.

El 1479 se refería a la responsabilidad por daños causados por los establecimientos industriales a sus vecinos.- El Art. 1480 establecía la responsabilidad por hecho ajeno; el 1472 prescribía que la responsabilidad podría ser regulada por convenio, salvo en los casos en que la Ley disponía expresamente otra cosa.

En el código penal, existían diversas disposiciones referentes a responsabilidad, tales como los artículos 301,--- 305, 306, 318, 321, 322, 324, 326, 329 al 331 y 343.

Por lo que respecta al Art. 301, éste prescribía - que la responsabilidad civil consistía en restituir, reparar e indemnizar. El 305 definía la indemnización afirmando que ésta correspondía al pago de los perjuicios, esto es, a lo que el ofendido dejaba de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión con que se atacaba un derecho formalmente existente. El 306 afirmaba que, si sobrevenían nuevos daños directamente del delito habría lugar a una nueva indemnización.- El Art. 318 establecía que la responsabilidad nacida de un homicidio causado sin derecho comprendía los gastos de entierro, asistencia médica y farmacéutica y el pago de los daños que el homicida causara a los bienes del ofendido, alimentos a la viuda, ascendientes o descendientes del finado. El 321 establecía que en los casos de golpes o heridas, el heridor pagaría los gastos médicos de la curación y lo que el lesionado dejara de lucrar mientras reanudaba su trabajo. El 322 comprendía los casos en que la imposibilidad de trabajar fuera perpetua y en --

ese sentido se pagaría la diferencia entre lo que ganaba la -- víctima y el salario que después percibía. El 324 determinaba la manera de computar lo que se debería pagar, multiplicando-- el jornal por el número de días no trabajados. El 326 prescribía que nadie podría ser declarado responsable si no se probaba que el hecho u omisión fueron causados sin derecho.

Los artículos del 329 al 331 establecían responsabilidad de los superiores, padres, tutores, maestros, conyuges y dueños de transportes, por actos ejecutados por individuos - bajo su autoridad o dependencia y, por último el 343 se refería a los daños causados por animales, siendo entonces responsable la persona que se sirviera de ellos, excepción hecha --- cuando el animal no hubiese tenido culpa.

Estas disposiciones son las que, en la legislación mexicana de principios de siglo, tenía mayor relación con la - responsabilidad por riesgos de trabajo. Sin embargo, en todos los casos las víctimas o perjudicados deberían probar la culpa de la persona que por sí misma, por otro o por alguna cosa de su propiedad hubiera causado el riesgo. Así mismo, la Ley excluía las causas de responsabilidad debidas a caso fortuito o fuerza mayor, salvo en los casos de culpa.

" El trabajador se encontraba, por tanto a merced del patrón, ya que la víctima de un accidente que pretendía la reparación del daño sufrido debería probar que el material era defectuoso, que la instalación era peligrosa, en una palabra, que el accidente era culpa del empresario. " (5)

Por otra parte la lentitud de los juicios y del -- procedimiento hacía que los perjuicios sufridos por el trabajador y sus familiares fueran más pesados. Generalmente, los trabajadores mexicanos nunca reclamaban sus derechos, nacidos de los preceptos señalados; la legislación nacional resultaba insuficiente y los tratadistas señalaban la necesidad de abandonar la teoría de la culpa delictuosa para buscar otras doctrinas: la de la culpa contractual y la del riesgo profesional.

Los partidarios de la culpa contractual sostenían que la responsabilidad del patrón no nacía de un delito ni de un cuasidelito, sino del contrato de arrendamiento de trabajo celebrado con el trabajador y por ese solo hecho el empresario estaba obligado con respecto a aquél.

El obrero sólo necesitaba probar la existencia del accidente para que la responsabilidad del patrón quedara configurada. La Ley había dejado a ambas partes la más amplia libertad para contratar las condiciones en que debía celebrarse el trabajo y, a falta de estipulaciones, la materia se regía por las reglas generales de los contratos, obligando no sólo lo expresamente estipulado en ellos, sino a todas las consecuencias derivadas del uso, la buena fe y la ley.

La obligación del trabajador consistía en realizar sus tareas en determinadas condiciones y el patrón estaba --- obligado no sólo a satisfacer el salario estipulado, sino también a procurar que el trabajo se ejecutara en condiciones necesarias de seguridad e higiene, de tal modo que, si éstas no se realizaban y el obrero sufría perjuicio, el patrón incurría

en responsabilidad.

Por su parte la teoría del riesgo profesional des- cansa en el principio de la responsabilidad objetiva, es decir sostiene que los accidentes de trabajo tienen como causa inme- diata y directa el trabajo desempeñado por el obrero, quien en el desarrollo de su actividad se encuentra expuesto a riesgos- ciertos y determinados, constantes en todo trabajo y motivados por el uso de las máquinas; lo que produce responsabilidad pa- ra la empresa, la que debe tomar a su cargo la reparación del- daño.

Los antecedentes de la fracción XIV del Art. 123 - Constitucional, referente a los accidentes de trabajo, son -- abundantes y es la institución que ha sido estudiada hasta aho- ra con mayor profusión; contamos entre otros:

1.- Decreto No. 46 sobre Accidentes de Trabajo de- José Vicente Villada, publicado en la Gaceta del Gobierno del- Estado de México el 7 de marzo de 1904.

2.- Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes publicado el 21 de agosto de 1906 en el Periódico Oficial del- Estado de Nuevo León.

3.- Proyecto de Ley Minera del 19 de febrero de -- 1907, artículos del 166 al 171.

4.- Proyecto de Ley sobre peones del campo de Ga-- briel Vargas, publicado en el Diario de Debates de la Cámara - de Diputados el 6 de noviembre de 1912.

5.- Decreto No. 39 denominado Ley sobre Sirvientes de Flavio Guillén, publicado el 14 de diciembre de 1912 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, Art. 20.

6.- Proyecto de Ley para remediar el daño procedente del Riesgo Profesional, presentado ante la XXVI legislatura por el diputado E.J. Correa y publicado en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, el 28 de mayo de 1913.

7.- Ley de Accidentes de Trabajo de Salvador R. Mercado, del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial el 3 de agosto de 1913.

8.- Proyecto de Ley que reforma las fracciones VII y XII del Art. 75 y 309 del Código de Comercio, presentado ante la XXVI legislatura por diversos diputados y publicado en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados el 17 de septiembre de 1913, artículos del 15 al 23.

9.- Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, decreto número 11 publicado el 29 de octubre de 1914 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, artículos 7 a 9 y 16.

10.- Ley de Obreros de José Agustín Castro, publicada el 31 de octubre de 1914 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, artículos 17 al 19.

11.- Proyecto de Ley Obrera de Prestación de Servicios de José Natividad Macías y Manuel Rojas, publicado en el Periódico "El Pueblo" en el Puerto de Veracruz, el 23 de enero de 1915, Art. 15.

12.- Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo de José Natividad Macías y Manuel Rojas, publicado en el Periódico " El Pueblo " en el Puerto de Veracruz, el 24 de enero de 1915.

13.- Proyecto de Ley sobre Contratos de Trabajo de Rafael Zubarán Capmany, de enero de 1915, Art. 19 frac. II.

14.- Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán el 15 de diciembre de 1915, artículos 13 frac. II; 20, 68 frac. VI y 104 al 119.

15.- Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás -- Flores, promulgada el 25 de diciembre de 1915 en el Estado de Hidalgo.

16.- Decreto No. 96 de Manuel Aguirre Berlanga, publicado en el Estado de Jalisco, Periódico Oficial de la Entidad, el 1 de enero de 1916, artículos 15 y 16 fracciones I, II XV, XVI, XVII, XVIII, XIX; y 17.

17.- Decreto No. 300, Ley del Trabajo de Gustavo - Espinosa Mireles, publicada en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 27 de octubre de 1916, artículos 18, 19, 32 y del 115 al 125.

18.- Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Zacatecas, promulgada el 14 de julio de 1916.

19.- Ley del Trabajo del General Martín Triana del Estado de Aguascalientes, del 8 de febrero de 1916.

En todas éstas disposiciones se reconoce la responsabilidad civil de los empresarios por los accidentes que ocurrieran a sus trabajadores en el desempeño de sus labores; así mismo todas ellas son un antecedente directo de la Ley del Seguro Social.

En un principio los Códigos Sanitarios de nuestro país fueron los que reglamentaron lo relacionado con las condiciones de Seguridad e Higiene en el trabajo, de aquí que el Código Sanitario del Estado de Yucatán, el 21 de septiembre de 1910, prohibiera en su Art. 147 el empleo en fábricas y talleres a niños menores de 14 años.

En 1911 con Francisco I. Madero se establece el Departamento del Trabajo, dependiente de la entonces Secretaría de Fomento y el 12 de octubre de 1912 se promulga el Reglamento de Policía Minera y Seguridad de los Trabajos de las Minas. En cuyo artículo se prohibió los trabajos subterráneos en las minas y en las explotaciones a cielo abierto, a los menores de doce años.

En cuanto a las Autoridades de Trabajo, Remolina Requeni en su libro "El Artículo 123" nos dice que en el caso de México su evolución está íntimamente relacionada a la de sus instituciones del trabajo. Y que en esta evolución existen claramente tres etapas y cada una de ellas corresponde a un momento histórico determinado:

a).- En la primera no se consideraba como una necesidad el establecer autoridades propias para conocer y resolver los conflictos del trabajo, la autoridad competente era --

el jefe del partido político, el juez civil e inclusive el juez penal; es decir durante los primeros años del siglo XX, las autoridades encargadas del cumplimiento de las disposiciones - del trabajo existentes así como de sancionar las infracciones, eran las del orden común.

b).- La segunda etapa se inicia con la creación de la autoridad administrativa del trabajo, al establecerse el Departamento del Trabajo en 1911, el decreto en virtud del cual se creaba, facultaba a éste para procurar el arreglo equitativo en los casos de conflictos entre empresarios y trabajadores y servir de árbitro en sus diferencias, siempre que los interesados lo solicitaran.

La labor desarrollada por el Departamento del Trabajo fue sumamente positiva si se toman en consideración las - las dificultades y divisiones políticas por las que atravesaba el país, sin embargo no es muy clara la distinción entre autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales del trabajo.

La creación de este Departamento planteó la inmediata necesidad de federalizar las disposiciones del trabajo. En algunos estados se siguió el ejemplo dado por la federación y se comensaron a establecer autoridades administrativas encargadas específicamente de los problemas entre capital y trabajo.

c).- En la tercera etapa empieza a hacerse la distinción entre autoridad jurisdiccional del trabajo y autoridad administrativa del trabajo, dando nacimiento así a una juris-

dicción propia facultada para resolver de manera especial los problemas surgidos entre trabajadores y empresarios.

a).- LEY DEL 30 DE ABRIL DE 1904.

José Vicente Villada, gobernador del Estado de México, el 20 de febrero de 1904 y con los deseos de mejorar la condición de los obreros poriéndolos al amparo de la Ley, dirigió a la diputación permanente una iniciativa en la que propone sea reformado el Art. 1787 del Código Civil de 1884, a fin de que los menestrales, artesanos y demás trabajadores reciban de las personas que los ocupen una indemnización cuando sean víctimas de algún accidente del trabajo, siempre que de una manera imprevista o sin culpa de su parte sufra lesiones, que les impidan dedicarse a sus labores o que les cause la muerte.

La iniciativa se fundó en los siguientes términos:  
 " El ejecutivo del Estado preocupándose cada vez más por la suerte del obrero, que es sin género de duda una de las más poderosas palancas en la mecánica social; y teniendo en consideración que debe prestársele por lo mismo, toda clase de protección, toda suerte de ayuda, para que, remediándose en lo posible su situación penosa, se levante su espíritu, y obtenga pronto una regeneración tan eficaz como completa, haciéndole amar el trabajo y sentir el aguijón poderoso del noble estímulo....." (6)

Por lo que siguiendo el ejemplo de algunos países Europeos, consideraba necesario sancionar por la Ley un acto de humanidad o acaso de estricta justicia, como es el que se indemnice a los obreros de los perjuicios que sufran, cuando -

por una verdadera desgracia y sin culpa de su parte sean víctimas por motivo del trabajo que se les señala, de algún accidente que traiga como consecuencia la muerte de dicho obrero o lesiones más o menos graves, que impidiéndole continuar sus labores le ocasionen a él y a su familia los horrores de la miseria.

Propone que el Art. 1787 del Código Civil quede de la siguiente manera:

" Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, sufran éstos de una manera imprevista, y sin culpa de su parte algún accidente que les cause la muerte, o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, el que reciba sus servicios estará obligado a satisfacer, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario que devengaba. Quedan privados de este beneficio, todos aquellos trabajadores que, lejos de observar una conducta honrada y digna, se entreguen a la embriguez, abandonen el trabajo, y no cumplan exactamente con sus respectivos deberes. "

En su dictamen de 7 de mayo de 1904 las Comisiones de Legislación y Justicia, a la iniciativa de Villada, establecen que el obrero que sufriera un accidente por causa del trabajo, tenía que comprobar, al ejercitar su acción contra el -- que recibía sus servicios, primero la existencia del daño su--

frido y después, que éste había sido causado sin culpa ni imprevisión de su parte. Situación o condición ésta que se ve claramente lo difícil que era para la víctima probar. Ya que por una parte el obrero por las condiciones en que hubiera sufrido el accidente podía estar imposibilitado a precisar las causas del mismo, o bien que no encontrara quien declarara con sinceridad en contra del patrón. Fácil era vencer esta dificultad imputando al patrón los dos últimos elementos de prueba, pero ante aquella se presenta el principio general de derecho: " Actori incumbit probatio ", sancionado por nuestro Código Civil, y no era posible contrariar, por más deseos que hubiera de proteger al obrero, esta prescripción reconocida por todas las Leyes de los pueblos cultos de la tierra.

En vista de lo anterior las Comisiones resuelven aceptar las disposiciones de la Ley Belga sobre reparaciones de los daños que resultan de los accidentes del trabajo, sancionada por Leopoldo II el 24 de diciembre de 1903. Esta Ley era la más avanzada que se había expedido en Europa, con algunas tendencias socialistas. A ella recurrieron las Comisiones tomando el principio general de que todos los accidentes del trabajo dan derecho al obrero a exigir los auxilios a que, nos hemos referido, y que los accidentes se presumen legalmente como sobrevenidos por el trabajo, mientras no se pruebe lo contrario, prueba que en tal caso incumbe al patrón.

El Decreto establecía sin embargo, que este deseo de proteger al obrero en los casos que sufra un accidente que le impida trabajar, no debía llegar al grado de desconocer los derechos de los que reciben sus servicios y por lo mismo no --

debe imponérseles obligaciones y cargas que serían más o menos pesadas o injustas. Era conocido el abuso de algunos menestralles para prolongar la curación de las lesiones, abuso del que podía ser cómplice el curandero y fomentado por las condiciones en que vivía el pueblo. Razones por las cuales se adicionó al Art. 1787 del código civil las siguientes disposiciones:

I.- Cuando las empresas tengan establecido un hospital con servicio médico y farmacéutico, podrán exigir que el obrero se cure en dicho hospital.

II.- Podrán permitir que el enfermo se cure en su casa designando el médico que debe asistirlo y

III.- Podrán los que reciben los servicios del obrero, exigir que éste pase al hospital civil pagando las estancias que en él se causen.

A éste respecto se hace la observación de la averción que los obreros tenían al hospital y que preferían renunciar a los beneficios de la Ley, antes que pasar a un establecimiento de esa naturaleza, por lo que era necesario educar médicamente al pueblo, para arrancarle viejos prejuicios y arraigadas preocupaciones.

En la iniciativa del Ejecutivo, le impone a los patrones la obligación de proporcionar auxilios a los obreros por todo el tiempo que duren inhabiles para el trabajo, lo que según la Comisión vendría a constituir una pesadísima carga para los mismos; por lo que propone que esos auxilios se prestaran únicamente por tres meses, para evitar que las fábricas y demás empresas tengan a su cargo indefinidamente un batallón -

de inválidos que quizá pudieran encontrar un trabajo según sus aptitudes.

Se declaran irrenunciables los derechos que la Ley otorga a los obreros, con el fin de evitar que, bajo la condición de renunciar expresamente a las disposiciones relativas al riesgo profesional en el contrato de trabajo, se les de --- quehacer a los obreros.

Así mismo propone que los problemas que surgieran fueran ventilados en juicios sumarios por lo que piden se adicione la Frac. V del Art. 370 del Código de Procedimientos Civiles en los términos consignados en la parte resolutive. Con el fin de evitar que los obreros tuvieran que recurrir a largos y tardados trámites del juicio ordinario.

Por decreto número 46 de 30 de abril de 1904 esta iniciativa del Ejecutivo del Estado de México, pasa al rango de Ley de Accidentes de Trabajo en cuyo articulado se establece una rudimentaria legislación laboral, que pretendía evitar los problemas derivados de los riesgos de trabajo a las familias de los trabajadores que los sufrieran.

#### b).- LEY DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1906.

El 21 de agosto de 1906 en el Periódico Oficial -- del Estado de Nuevo León se publica la iniciativa de Ley sobre accidentes de trabajo que presentan al H. Congreso del Estado los señores diputados que la suscriben. Iniciativa en la que se atribuye una responsabilidad civil a los patrones o dueños de empresas industriales, por accidentes de trabajo.

Esta iniciativa obtiene la categoría de Ley sobre Accidentes del Trabajo, de Bernardo Reyes, gobernador de Nuevo León el 9 de noviembre de 1906; cuyo articulado quedó integrado en la siguiente forma:

Sección Primera: De la responsabilidad civil.

Art. 1.<sup>o</sup> El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste.

No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes producidos por:

I.- Fuerza mayor, extraña a la industria de que se trate.

II.- Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima.

III.- La intención del empleado u operario de causarse el daño.

Art. 2.- Todo accidente se estimará comprendido en la primera parte del artículo anterior, mientras no se pruebe lo contrario, con alguna de las circunstancias mencionadas en la parte final del mismo artículo.

Art. 3.- Las empresas que dan lugar a responsabilidad civil del propietario son:

I.- Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta de la del hombre.

II.- Las empresas de minas y canteras.

III.- La construcción, reparación y conservación de edificios, fuentes, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías ferreas, urbanas y suburbanas, y otras similares, comprendiendo la albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pintura etc.

IV.- Las fundiciones de metales y talleres metalúrgicos.

V.- Las empresas de carga y descarga, y las de transporte que no dependan de la Federación.

VI.- Los establecimientos donde se fabrican o emplean industrialmente materias insalubres, tóxicas, explosivas o inflamables.

VII.- Las faenas agrícolas en las que se haga uso de motores que accionen por medio de una fuerza distinta de la del hombre.

VIII.- Los trabajos de limpieza de pozos, letrinas cloacas y alcantarillas.

IX.- Los establecimientos productores de gas y electricidad, telefónicos y telegráficos comprendiendo los trabajos de colocación, reparación, etc. de partes y alambres o tubos transmisores dentro y fuera del establecimiento.

X.- Cualquiera otras industrias similares.

El Art 4 establecía que la responsabilidad por los accidentes de trabajo comprendía el pago de la asistencia médica y farmacéutica de la víctima, por un tiempo no mayor de seis meses; el de los gastos de inhumación en su caso.

En caso de incapacidad temporal completa para todo

trabajo, el propietario abonaría a la víctima una indemnización igual a la mitad del sueldo o jornal, desde el día del accidente, hasta el día en que esté en posibilidades de volver a su trabajo.

Si la incapacidad no era completa para todo trabajo ya fuera temporal o perpetua, la indemnización se regularía según las circunstancias entre un veinte y un cuarenta por ciento del sueldo o jornal que percibía la víctima al ocurrir el accidente.

En el primer supuesto la obligación del propietario no sería mayor de dos años , y de un año seis meses en el segundo supuesto.

Si la incapacidad era permanente y absoluta, para todo trabajo, el propietario pagaría su sueldo íntegro al incapacitado durante dos años. En caso de muerte el propietario abonaría al cónyuge superviviente como a los descendientes menores de dieciocho años y ascendientes, siempre que ambos dependieran económicamente de la víctima, el sueldo o jornal íntegro de la misma, durante dos años, si la víctima dejare cónyuge e hijos o nietos; dieciocho meses si sólo dejare hijos o nietos; durante un año si dejare únicamente cónyuge, si éste fuere el marido la indemnización se concederá sólo en el caso de que se encuentre imposibilitado para el trabajo; y diez meses, si dejare padres o abuelos.

Todos éstos términos se contarían desde la fecha del accidente.

La sección segunda de esta Ley de Bernardo Reyes, se ocupa del procedimiento que como ya hemos señalado, en esa época era competente para conocer de las demandas de indemnización por accidentes de trabajo, cualquiera que fuera su valor, el Juez de Letras de la fracción judicial a que corresponda en el lugar donde ocurriera el accidente.

Estas demandas se ventilaban en juicio verbal, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles y en todo lo que no determinara la Ley que nos ocupa.

En el Art 17 establece que los derechos que esta Ley confiere son exclusivos de las personas en cuyo favor se declaran; y que por ningún título podrían transmitirse ni renunciarse o menos cobrarse por acuerdos anteriores al accidente que les de origen.

Así mismo establece que las indemnizaciones no pueden embargarse para el pago de deudas de la víctima o de quien deba percibir las.

### C).- OTRAS REFORMAS.

Dentro de este apartado podemos considerar todos los demás antecedentes de la fracción XIV del Art. 123 Constitucional, y que se refiere a los accidentes de trabajo. Mismos que ya hemos citado y que por su abundancia sólo nos referiremos más ampliamente a algunos de ellos.

#### 1.- Proyecto de Ley Minera de 19 de febrero de 1907

presentado por Rodolfo Reyes al Ministerio de Fomento en cuyo capítulo IX se establecían diversas medidas protectoras de los trabajadores y sus familiares, quienes debían ser indemnizados en caso de siniestro. El hecho relevante de éste proyecto fue que " al incluirse este capítulo en la Ley Minera, se planteo la posibilidad de convertir en materia Federal la materia del Trabajo."<sup>(7)</sup>

En el Art. 166 de esta Ley y siguiendo al derecho común, establece que los explotadores de Minas serían responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste, excluyendo de esta obligación al patrón en los mismos casos que señala la Ley de Reyes.

Otra innovación importante que presentó esta Ley es " que en caso de insolvencia por parte del explotador, la responsabilidad civil recaería sobre el dueño de la misma, situación que contempla actualmente las leyes de la materia."<sup>(8)</sup>

Así mismo estableció la obligación al encargado de los trabajos a dar aviso inmediato de los accidentes por la -- vía más corta, a la autoridad política judicial correspondiente principio que actualmente es contemplado por nuestra Ley.

2.- Proyecto de Ley sobre Peones del Campo, de Gabriel Vargas, publicado en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados el 6 de noviembre de 1912.

Estableció como obligación a los propietarios de - fincas rústicas la de mantener un botiquin suficiente para la-

curación de las enfermedades endémicas de la región y a contratar mediante iguala u otro arreglo, a un facultativo titulado- que prestara sus servicios en forma gratuita. Sancionando al propietario de la finca rústica con multa de \$ 50.00 a \$ 500.00 o pena corporal que no excediera de cuatro meses, que infringiera esta disposición.

3.- Ley sobre Accidentes de Trabajo de Salvador R. Mercado, publicada en el Periódico del Estado de Chihuahua el 3 de agosto de 1913; el texto de esta Ley es idéntico a la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes, " la sola diferencia se encuentra en el término de prescripción para la reclamación del cumplimiento de las acciones de la Ley, ya que en la de Chihuahua prescribe en un año. Art. 19. "(9)

4.- Ley para Remediar el Daño Procedente del Riesgo Profesional de 28 de mayo de 1913 presentado al Congreso de la Unión por los Diputados de Aguascalientes, presentó innovaciones no obstante de encuadrarse dentro de la corriente del derecho común.

Dejaba a cargo de cada empresa, la asistencia y la indemnización del daño que sufriera el obrero que empleaba, señalando que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por contrato alguno " el derecho a la indemnización y a la obligación de proporcionarla, no dependían de la obligación o negligencia del que la recibe ni del que la suministra, sino que son consecuencia civil exclusiva y necesaria de la lesión. "(10)

Estableció que en caso de que el trabajador falle-

ciera, se le otorgara a los deudos una pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad de 18 años y a la viuda se le daría durante cinco años; " ya en esta Ley, se señalaron normas con base en el derecho común para acreditar-- los parentescos." (11)

En el Art. 8 estableció que para hacer efectivos-- los beneficios de la Ley sería creada la Caja del Riesgo Profesional, alimentada con las contribuciones con cargo al costo de producción. Y quedaría establecida en el Nacional Monte de Piedad y dirigida por el Director de la Institución y la Junta Gubernativa.

Para garantizar la asistencia y alimentos mientras esté incapacitado el obrero, cada patrón, empresario o contratista, depositaría en la Caja \$ 1.00 por cada uno de los obreros que ocupare, reponiendo el depósito según el número de --- obreros empleados cada vez que se tomara algo de él para atender algún lesionado o lo aumentaría si empleara mayor número de obreros, sin poderlo disminuir o retirar, aún cuando disminuyera el número de empleados o suspendiera temporal o definitivamente su empresa o se apartara de ella, en cuyos casos el monto de los depósitos quedarían a beneficio de la Caja.

La Caja tomaría polizas en alguna compañía de seguros que desee prestar el servicio de pensiones y que acredite su idoneidad, o podrá aceptar polizas de compañías aseguradoras que los patrones eligieran, siempre que la opinión de tres de los principales Bancos establecidos en la Ciudad de México, resolviera que era de aceptarse la obligación de la compañía--

en substitución de las exhibiciones de los patronos que preferían servirse de ella para tales efectos.

En caso de que la compañía aseguradora fuera aceptada los patronos gozarían de la más completa libertad para -- concertar con ella las compensaciones que hubieren de darle, - pero quedaría estipulado que en caso de clausura de la empresa la compañía aseguradora entregaría a la Caja del Riesgo Profesional un 70% del monto de las pólizas pendientes de aplicación.

5.- El Proyecto de Reformas al Código de Comercio-- presentado al Congreso en 1913, incluía entre otros actos de - comercio, a las empresas agrícolas, de fábricas y manufacturas así como a los contratos y obligaciones de los aprendices, tra bajadores y empleados de los comerciantes, en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

Como consecuencia se obligó al patrón a responder a sus empleados, dependientes, trabajadores o aprendices que - fueran víctimas de accidentes en el trabajo que ejecutaran o - con motivo de él, siempre que dichos accidentes se sufrieran o acontecieran en las negociaciones, fábricas, talleres o esta-- blecimientos industriales donde se empleara una fuerza distinta a la del hombre.

Además de la asistencia médica recibirían su jornal completo durante cuatro meses, y en caso de persistir la - incapacidad recibiría medio jornal durante un año y si falle-- ciera como consecuencia del accidente se pensionaría a la viuda y a los menores de 16 años.

6.- Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, Decreto -- No. 11, publicado el 29 de octubre de 1914 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la que contempló el problema de los riesgos del trabajo, siguiendo los mismos lineamientos que las anteriores.

7.- Proyecto de Ley de Accidentes presentado al C. Jefe de la Revolución por José Natividad Macías y Manuel Rojas publicada en el periódico " El Pueblo " en el Puerto de Veracruz el 24 de enero de 1915.

En este proyecto se señala que las clases trabajadoras del país no tenían la menor protección social en los casos de accidentes de trabajo, quedando abandonados a la benevolencia de sus patrones y a la beneficencia pública, siendo insuficiente porque por regla general se limitan a la curación de las víctimas, sin preocuparse del estado en que ellas quedan después de la curación o del que guarden las familias si ocurriera la muerte de la víctima o del mismo trabajador si queda inutilizado para el trabajo.

Por lo que se considera urgente la adopción de medidas que tengan por objeto la reparación de los daños que ocasionan los accidentes de trabajo, proponiendo una Ley en cuyo articulado se establece como principal a toda persona o sociedad a cuyo provecho se presenta un servicio, y se llama sirviente a la persona que preste dicho servicio.

En su Art. 3 la Ley contempla el supuesto de los servicios que se contraten por una persona y se desempeñen a --

favor de otra distinta, estableciendo que ambas responderían--solidariamente del accidente, sin perjuicio de las estipulaciones que entre sí hubieren acordado.

En su Art. 8 establece que si el accidente trajera como consecuencia imposibilidad absoluta para trabajar o causara la muerte, el responsable pagaría a la víctima o a sus herederos el sueldo íntegro de cuatro años; pagando además en caso de muerte los gastos de inhumación los que excederían al sueldo de un mes.

El Art. 13 da derecho al trabajador accidentado a pedir indemnización por accidente de trabajo al principal --conforme a las disposiciones de la Ley o a las del derecho común en los casos en que estas fueran aplicables. Si opta por las disposiciones de la Ley no podrá ejercer el segundo medio, pero si ejerce las del derecho común y no tuviere resultado, -podrá interponer el primer supuesto.

En este proyecto se consideran como beneficiarios de la víctima que falleciera a su cónyuge, a sus hijos legítimos menores de edad en proporciones iguales, a los hijos mayores a falta de los anteriores o a los padres de la víctima, y a falta de los anteriores a la persona o personas con quienes viva siempre que las haya designado para ese efecto en el contrato de prestación de servicios.

No se contempla la figura de la concubina; y quedan bajo las disposiciones de la Ley los casos concernientes a cerrajerías, albañilería, carpintería, etc.

El Art. 29 prevee la culpa grave del principal, correspondiendo a la víctima en ese caso el doble de lo que señala la Ley para los casos en que no existe este supuesto.

Considera como accidentes no sólo los traumatismos, lesiones o muerte de los obreros, sino también las enfermedades que contrajeran como consecuencia directa de su labor o de sustancias de que se sirvieran para desempeñarla en los establecimientos fabriles o industriales.

Art. 31.- el principal podrá cumplir las obligaciones que le impone la Ley de responder de los accidentes que sufrieran sus sirvientes asegurándolos en algunas de las compañías de seguros que señale la Secretaría de Fomento y que tome a su cargo dicha responsabilidad.

La misma Ley establece que son irrenunciables sus disposiciones.

8.- Ley del Trabajo de Salvador Alvarado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán, el 15 de diciembre de 1915.

" A este Gobernador se le atribuye haber dictado la Ley más adelantada en materia de trabajo y en cuestiones de higiene, seguridad y accidentes de trabajo. "(12)

En esta Ley como en las anteriores se estableció la responsabilidad de los accidentes al patrón, ya en ella se hace la actual clasificación de los riesgos.

Constituyó una Junta Técnica encargada del estudio

de los mecanismos inventados hasta el momento para prevenir -- los accidentes de trabajo, integrada por tres ingenieros y un arquitecto. Esta Junta redactaría un catálogo de los mecanismos que tuvieran por objeto impedir los accidentes de trabajo, mismo que enviaría al Departamento de Trabajo a fin de que el Gobierno, de acuerdo con la Junta Técnica, estableciera los reglamentos y disposiciones para cumplir la Ley.

9.- En diciembre de 1915 se dictó en el Estado de Hidalgo, la Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores, en los mismos términos que las anteriores, salvo una innovación que se refiere a las indemnizaciones tanto por accidente como por muerte, las cuales serían aumentadas en un 25% si el responsable del accidente no hubiere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir al trabajador del accidente.

10.- En el mismo año de 1915, Manuel Aguirre Berlanga, Gobernador interino del Estado de Jalisco, reformó el Decreto de 39 expedido por ese gobierno el 7 de octubre de 1914, ordenando a los propietarios de toda clase de negociaciones para que pagaran los jornales de los obreros durante todo el tiempo que éstos sufrieran alguna enfermedad o accidente -- ocasionados por el trabajo; con esta disposición se ve como -- los gobiernos locales iban adquiriendo conciencia de que los trabajadores constituyen la principal fuente de producción, en consecuencia debe protegerseles en la mayor medida posible.

11.- La Ley del Trabajo de Gustavo Espinosa Mireles del Estado de Coahuila, del 27 de octubre de 1916, en su expo-

sición de motivos expresó que el obrero en su constante y abnegada labor está expuesto a sufrir con motivo del trabajo accidentes que le privan total o parcialmente de la capacidad o aptitud de proporcionarse los medios más indispensables de subsistencia, por lo que el Estado debe buscar en la riquezas por el trabajador laboradas y en el capital del empresario, la más justa reparación de los males del obrero ocasionados por los accidentes sufridos en el trabajo, devolviéndole de esa manera cuando menos, una pequeñísima parte del capital amasado.

En el capítulo X establece una avanzada reglamentación en materia de accidentes de trabajo, señala las empresas que dan lugar a la responsabilidad y que incluye a todas las industrias, talleres y trabajos que en la época se desarrollaban.

Señalaba la responsabilidad civil en que incurrían estas empresas, comprendiendo el pago inmediato de asistencia médica y farmacéutica, el del salario íntegro del obrero lesionado, por todo el tiempo que durara la enfermedad causada sin exceder de seis meses y el pago de inhumación del trabajador en caso de muerte.

Clasifica los tipos de incapacidad, obligando al empresario según esta clasificación a cubrir al trabajador una pensión que no excedería de dos años. A la vez estableció como obligación del patrón cubrir pensiones de viudez y orfandad en caso de muerte del trabajador, por un lapso que no excedería de dos años para la viuda e hijos; dieciocho meses si sólo dejaba hijos; un año si únicamente dejaba conyuge; y diez meses

a sus ascendientes en caso de no haber dejado esposa o hijos.

Como excluyentes de responsabilidad establece: la fuerza mayor, causa extraña al trabajo o industria, la negligencia inexcusable de la víctima, la intención misma del trabajador.

En todas estas disposiciones que hemos enunciado, -- como ya dijimos se reconoce la responsabilidad civil de los -- empresarios por los accidentes que ocurran a sus trabajadores -- en el desempeño de sus labores, son una clara manifestación de como poco a poco tanto los Gobiernos Locales como los legisladores iban tomando conciencia de la importancia no solo desde el punto de vista humano sino económico de proteger a la clase trabajadora, contra esos riesgos por ser la fuente principal -- de producción. Así mismo nos muestra como este problema ha sido un agente activo desde la industria doméstica en México como lo es aún en nuestra época.

## 2.- CONSTITUCION DE 1917.

El Art. 123 de la Constitución Mexicana de 1917, -- nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa en la lucha revolucionaria iniciada en 1910.

La consagración constitucional de los derechos del trabajador, como lo afirma Arnaldo Cordova "no solo es jurídica sino sobre todo política constitucional: la cuestión obrera de hecho aunque en teoría fuese terriblemente ambigua, se convertía así en una entidad que pasaba de lleno al campo del interés público, dejando de ser una mera relación entre privados"<sup>(13)</sup>

El Art. 123 tiene en su origen una larga historia de lucha del trabajador mexicano por remediar su condición de explotados.

De conformidad con las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914, Venustiano Carranza convocó al pueblo mexicano por Decreto de fecha 22 de septiembre de 1916 para la elección de Diputados Constituyentes, que reunidos en Querétaro iniciaran la elaboración del documento Constitucional, a partir del 1<sup>o</sup> de diciembre del mismo año.

Carranza presenta al Constituyente un Proyecto de Reforma a la Constitución de 1857, además pronuncia un discurso en donde señala la necesidad de federalizar las leyes del trabajo, en las cuales se implantarían todas las instituciones -- del progreso social en favor de la clase trabajadora y de todos los trabajadores con la limitación de las horas de trabajo. " De manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trabajo de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades -- primordiales del individuo y de la familia para mejorar y asegurar su situación. " <sup>(14)</sup>

El 23 de enero de 1917 se pone a discusión el Art. -

123 y son reservadas para su votación entre otras las fracciones XIV y XV. En el proyecto sobre trabajo, elaborado por la Comisión se asignó el Título VI de la Constitución denominándolo Del Trabajo y de la Previsión Social.

En el preámbulo se reconoció facultad al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para expedir Leyes sobre trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, las cuales no podían contravenir las bases establecidas en las fracciones correspondientes. Rigiendo tales disposiciones el trabajo de obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una misma manera a todo contrato de trabajo.

En la Frac. XIV del Título VI se establece: que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Frac. XV, en ella se determina que el patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor ga

rantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo -- las paras que al efecto establezcan las leyes.

El Art. 123 fue aprobado en la sesión del martes - 23 de enero de 1917 durante la noche, siendo el Lic. José Nati- vidad Macías el que no sólo de manera directa participó en la- elaboración del proyecto, sino que hizo entrega de los traba- jos y estudios que había realizado en el Puerto de Veracruz, - ordenados por el Señor Carranza; y que entre otros era el Pro- yecto de Ley de Accidentes de Trabajo de 24 de enero de 1915.

Para la elaboración de este Proyecto el Lic Macías fue comisionado para ir a Estados Unidos a estudiar el proble- ma, visitando todos los centros obreros importantes, recogió - toda la legislación obrera norteamericana con la que regresó - a Veracruz.

En su discurso en el Constituyente de Querétaro re- fiere que el jefe se mostró anuente con que se tomara de las - legislaciones norteamericana, inglesa y belga que eran las más adelantadas en la materia, todo lo que se creyera conveniente- implantar entre nosotros.

El Constituyente Silva solicita la impresión de -- los Proyectos de Ley de Macías para que la Asamblea tuviera co- nocimiento de ellos y más tarde junto con Pastor Ronaix, Secre- tario de Fomento del propio gobierno de Carranza, el mismo Ma- cías formaría parte de la Comisión para elaborar el proyecto - del capítulo referente al trabajo.

Los Seguros de Accidentes se mencionaban expresa--

mente en la Frac. XXIX, que concedía a los legisladores la facultad discrecional para crearlo, en el momento que lo consideraran oportuno, de acuerdo con las circunstancias.

" Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. "

Estas fracciones se refieren, como lo señala el -- apartado A del Art. 123 Constitucional a todas aquellas personas sujetas a una relación de trabajo. Sin embargo la Constitución también contempla las que guarda el Estado con sus trabajadores, las que regula en el Apartado B del mismo Art. 123.

La Frac. XI del Apartado B del Art. 123 Constitucional señala:

La seguridad social se organizará conforme a las-- siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; maternidad, la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

La Frac. XIII de este mismo apartado señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se registrarán

por sus propias leyes.

De estas disposiciones emana la importancia de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social reglamentarias del Apartado A del Art. 123 Constitucional, y de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como reglamentarias del Apartado B.

El proyecto de la Frac. X del Art. 73 Constitucional presentado por el Presidente Carranza en el que, señalaba que el Congreso de la Unión tendría también la facultad de legislar en materia de trabajo, no fue aceptado por la Comisión-revisora por considerarlo como parte del Derecho Común, pues-- hasta aquel entonces la materia laboral se regía por las disposiciones relativas a la prestación de servicios y sólo el Congreso de la Unión tuvo la facultad de legislar en esta materia para el Distrito y Territorios Federales.

Las legislaturas de los Estados reglamentaron en sus localidades al Art. 123 Constitucional, surgiendo distintas versiones regionales lo que provocó diversos problemas jurídicos por lo que en el año de 1921 comienza a manifestarse una gran preocupación por unificar la legislación sobre trabajo. Por lo que fue necesario la modificación al Art. 73 Constitucional, para otorgarle al Congreso de la Unión facultades para legislar en esa materia; modificación que fue publicada en el Diario Oficial el 6 de septiembre de 1929.

Quedando a cargo de las autoridades de los Estados

la aplicación de dicha legislación con excepción de lo relativo a las empresas ferrocarrileras y de transportes amparadas por concesión federal, minería, hidrocarburos y trabajo del mar.

Con esta reforma Constitucional se aceptó tácitamente la separación del Derecho del Trabajo de la legislación común.

Podemos concluir diciendo que el Constituyente de Querétaro pretendió asegurar, un mínimo de derechos del trabajador mexicano, individualmente considerado, derechos como el descanso semanal, salario mínimo, participación en las utilidades de las empresas, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la duración del trabajo; sentando además los derechos colectivos como son el de huelga, de asociación profesional, de coalición etc. Estableció las normas generales sobre bienestar social creando por último los tribunales del trabajo.

El incluir los derechos sociales al contenido de la Ley fundamental dió por terminado el período de liberalismo absoluto, permitiendo la acción directa del Estado en el proceso económico de la Nación. " Estos derechos sociales, fueron arrancados al poder público por los sectores sociales que durante el movimiento armado constituyeron el proletariado. "(15)

El objeto del Art. 123 no es otro que la protección de la clase trabajadora en general y de los trabajadores individualmente considerados.

El maestro De la Cueva, ha dicho que los derechos-

sociales, son los nuevos derechos naturales del hombre, pues-- su base no es otra que las necesidades materiales de los seres vivos.

Los derechos sociales, s3n el derecho de los hom-- bres a conducir una existencia digna y a diferencia de los derechos individuales obligan al Estado a una conducta positiva-- que se debe manifestar por una parte cuidando de que, el trabajo cualquiera que sea sus circunstancias sea tratado de conformidad con su dignidad y con los principios de la Declara--- cion, y por otra organizando las instituciones convenientes de seguridad social.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos que todo lo que contiene el Art. 123 Constitucional era co-- nocido antes de 1917. Es l3gico, en este a3o las legislaciones europeas se encontraban avanzadas, - como ya lo hemos expuesto en nuestro primer capitulo - basta decir que una figura que es tradicional para el derecho del trabajo " que es la asociaci3n profesional, habia sido reconocida por el Parlamento Ingl3s en 1824 y que la Ley de Asociaciones Profesionales Francesa de -- 1884 es el antecedente de la legislaci3n de Veracruz y la Ley-- del Trabajo de 1931. "(16)

Por lo que no podemos tan aventuradamente estar de acuerdo con los que afirman que la legislaci3n mexicana sea la creadora del Derecho del Trabajo en el mundo, aunque bien es -- cierto que s3 signific3 un cambio del derecho privado al derecho p3blico, y una novedad desde el punto de vista t3cnico del Derecho Constitucional.

Ya que de su instrumentación resulta que las relaciones entre trabajadores y empresarios hasta entonces consideradas como pertenecientes esencialmente al derecho privado, al ser reglamentadas y elevadas a la categoría de preceptos Constitucionales, se incrustan violentamente en el centro mismo del derecho público protegiendo a toda clase de trabajadores.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Marc Jorge Enrique, citado por J. Kaye Dionisio, Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano, Editorial Jus, México 1977, p. 25.
- (2) Cueva Mario De La, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I., - Editorial Porrúa S.A., México 1969, p. 93.
- (3) Cueva Mario De La, Ob. cit., p. 95.
- (4) J. Kaye Dionisio, Ob. cit., p. 26.
- (5) Remolina Roqueñi Felipe, El Artículo 123, Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, México 1974, p. XXXVI.
- (6) Remolina Roqueñi Felipe, Ob. cit., p. 5.
- (7) J. Kaye Dionisio, Ob. cit., p. 29.
- (8) Loc. cit.
- (9) Remolina Roqueñi Felipe, Ob. cit., p. 11.
- (10) J. Kaye Dionisio, Ob. cit., pp. 30 y 31.
- (11) Ibidem. p. 31.
- (12) Ibidem. p. 32.
- (13) Remolina Roqueñi Felipe, Ob. cit., p. XIX.
- (14) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, T. I., Imprenta de la Cámara de Diputados 1922, p. 265.
- (15) Remolina Roqueñi Felipe, Ob. cit., p. XIX
- (16) Revista Jueves de Excelsior, No. 3225, Artículo "La Demagogia propicia Apatía, Ineficiencia e Inmoralidad en el Trabajo ", 10 de mayo 1984, p. 12.

## CAPITULO III

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1.- Accidentes de trabajo. 2.- Accidentes in itinere. 3.- Tipos de incapacidad: a) Incapacidad temporal, b) Incapacidad permanente parcial, c) Incapacidad permanente total, d) Muerte del trabajador. 4.- Derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones. 5.- Indemnización: a) Bases y procedimiento para fijarla, b) Prescripción. 6.- Excluyentes de responsabilidad. Citas Bibliográficas.

Ya hemos dicho que desde 1921, comenzó a manifestarse una gran preocupación por unificar la legislación sobre trabajo, hasta que en septiembre de 1929 el entonces Presidente de la República Emilio Portes Gil, promulgó las reformas a la fracción X del artículo 73, y a la fracción XXIX del 123, ambos artículos Constitucionales. En la primera concedió la facultad al Congreso de la Unión a legislar en toda la República, entre otras materias, en la del trabajo; y en la segunda reforma se consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

Durante este período de 1921 a 1929 se presentaron Proyectos de Ley Reglamentaria del Art. 123 Constitucional:

El Presidente Obregón el 2 de junio de 1921 elabora un Proyecto de Ley para la creación del Seguro Obrero, en cuya Exposición de Motivos señala " que las prestaciones otorgadas en las Leyes de Trabajo, tienen un carácter meramente teórico y que son impotentes para obligar a los patrones a cumplir con --

las disposiciones favorables para el trabajador, ya que la mayor parte de las desgracias que afligen a la clase trabajadora no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades de su aplicación."<sup>(1)</sup>

Se propuso la creación del Seguro Social, administrado por el Estado. La finalidad de crear el Seguro Obrero, estaba encaminada a evitar el continuo choque entre el capital y el trabajo, que traía como consecuencia un atraso en el desarrollo industrial, ya que los trabajadores que tenían derecho a recibir indemnizaciones debían de acudir a las autoridades de trabajo a exigir las, ya que voluntariamente nunca obtenían del patrón las mismas.

Este Proyecto de Ley consideraba como trabajador a todo aquel que ejecutara un trabajo personal a cambio de un salario; y quedaban bajo su protección todos los trabajadores del territorio nacional.

Concede a los trabajadores el derecho a ser indemnizados por accidentes de trabajo, jubilaciones, por vejez de los trabajadores y seguro de vida.

En el caso de accidentes dispuso que el Estado debía otorgar al accidentado una pensión igual al 75% del salario que percibía en el momento del accidente, en forma vitalicia; en caso de muerte del trabajador, si dejaba viuda e hijos menores de edad tenían derecho a las dos terceras partes de la pensión, bajo la condición de que la viuda no cambiara de estado civil y los hijos no llegaran a la mayoría de edad, esto era --

aplicable a las incapacidades permanente y total.

En la incapacidad permanente parcial, se tenía derecho a recibir del Estado el 75% de la mengua que causaba el accidente sufrido en su capacidad adquisitiva, mientras viviera o fuera jubilado el trabajador accidentado.

En los casos de incapacidad transitoria, el trabajador quedaría a cargo del patrón, quien debía responder por la atención médica y el pago del salario íntegro mientras durara la incapacidad, la que no excedería de 90 días, ya que de ser mayor se consideraría como incapacidad permanente.

El Seguro Obrero se constituía por una suma de dinero que el Estado entregaría a los familiares de cada trabajador que muriera, cualquiera que fuera la causa de su muerte, para lo que se propuso una cuota a cargo del capital igual a un 10% de impuesto sobre todos los pagos que se hicieran por concepto de trabajo cualquiera que fuera su naturaleza.

El 3 de septiembre de 1925 las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, presentaron a la Cámara un Proyecto de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en la que proponen la creación de un Instituto Nacional de Seguro Social, el cual estaría administrado por una representación tripartita y sostenida con cuotas otorgadas por los empresarios.

Con las disposiciones de este Proyecto se pretendía prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales así como dar atención médica, salarios e indemnizaciones a quienes sufrieran estos riesgos; e pensiones en caso de muerte del trabajador, a quienes dependían económicamente de él.

Obligaba a los patrones a cumplir con sus disposiciones, así como a observar los Reglamentos especiales que formulara el Instituto Nacional de Seguro Social para la prevención de los accidentes, estando sujetos a una inspección técnica en los centros de trabajo para vigilar su cumplimiento.

Dispuso la creación de enfermerías en las empresas, así como puestos de socorro debidamente equipados, un hospital en cada población o centro de trabajo.

El trabajador que sufriera un accidente de trabajo tenía derecho conforme este Proyecto a que la Caja de Seguros de los Trabajadores le diera el salario íntegro que percibía antes de que ocurriera el accidente, sin perjuicio de la indemnización correspondiente, desde que el individuo sufriera el accidente hasta terminar el tratamiento médico. Y fijó una tabla de indemnizaciones.

En 1928 la Secretaría de Gobernación presentó a la Convención Obrero Patronal un Proyecto del Código Federal del Trabajo; en el se definía al riesgo profesional como aquel a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo que ejecuten o en ejercicio del mismo.

Como consecuencias de los riesgos señaló: la muerte del trabajador, incapacidad permanente (total e parcial), incapacidad temporal.

Definió al accidente " como un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo o en ejerci

cio de éste, por una causa exterior de origen y de fecha determinada y que provoca en el organismo del trabajador una lesión o una perturbación funcional permanente o transitoria. " (2)

A la enfermedad profesional la define " como cualquier afección aguda o crónica, que le resulta al trabajador -- con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute." (3)

La responsabilidad de los riesgos profesionales la deja a cargo del patrón y sus intermediarios, obligándoles a -- prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica y la indemnización; misma que se fijaba en la tabla de incapacidades.

Otra obligación que imponía al patrón era la de establecer enfermerías y puestos quirúrgicos de socorros, así --- como observar las medidas preventivas contenidas en una tabla -- llamada De los Mecanismos Preventivos.

Hubo dos Proyectos que precedieron a la Ley de 1931, el llamado Proyecto Portes Gil de 1929, que mencionó la teoría del riesgo profesional fundándola en la idea del riesgo creado por la empresa, como lo hicieron los jurisconsultos franceses -- en 1898. Y el Proyecto de la Secretaría de Industria, que con -- algunas modificaciones se convertiría en la Ley de 1931; adoptando también la idea del riesgo profesional.

Así fue que teniendo como antecedentes los antes ex -- puestos, y basada en los anteriores fundamentos, nació la Ley -- Federal del Trabajo en 1931. La publicación de esta Ley fue un -- hecho importante que unificó la Legislación Laboral, permitien-

do la aplicación de disposiciones laborales en todos los Estados de la República con el mismo criterio.

Esta Ley adoptó en relación a los accidentes y enfermedades de trabajo la teoría de la responsabilidad objetiva de la industria, el Título VI de la Ley, contenía los principios que reglamentarían esta materia. Los autores de la Ley --- aceptaron la denominación de riesgos profesionales para referirse a los accidentes y enfermedades de trabajo, estableciendo -- que eran " los accidentes o enfermedades a que estaban expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas."

Modificó la fraseología de la fracción XIV del Art. 123 Constitucional que dice: con motivo o en ejercicio de la -- profesión o trabajo que ejecuten; fue un cambio que permitió a la jurisprudencia acogerse a la condición que guardaba la evolución más progresista de la doctrina extranjera.

Subordinó su aplicación esta Ley a la existencia de un contrato de trabajo, el cual definió como aquel por virtud -- del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia un servicio personal mediante una retribución convenida, con la sola excepción, que hacía el Art. 211 respecto a la pequeña industria, de la familiar y del trabajo a domicilio.

La Ley de 1931 cubrió con éxito una etapa de la historia de nuestro derecho del trabajo, sin embargo a 40 años de su expedición pudieron observarse sus inconvenientes, como era-

la falta de unidad en la doctrina de la responsabilidad y la ca rrencia de una idea propia de la misma.

Varias veces fue reformada hasta que en 1970 se publica una nueva Ley. La materia de riesgos de trabajo alcanzó un gran desarrollo, sin embargo los autores de la Ley no pudieron desprenderse de la tradición civilista referente a la indemnización forfaitaire, que tampoco ha superado la Ley del Seguro Social y que si ha logrado la Ley de la Seguridad Social para los Trabajadores del Estado.

En el Proyecto de esta Nueva Ley existía una concepción nueva, distinta y aun opuesta al individualismo y subjetivismo del viejo derecho civil, postula la responsabilidad de la economía representada en el sistema capitalista por la empresa, o en la fórmula breve que se usó en la Exposición de Motivos: - el riesgo de la empresa es la fuente de la responsabilidad.

La comisión expresó su idea en el párrafo cuarenta de la Exposición de Motivos que es la que se ocupa de los riesgos de trabajo:

" La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrieran los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaran. - De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la --- idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para - concluir en la que se llama actualmente riesgo de la empresa. -

De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además, está obligada a reparar los daños que el --trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y las circunstan---cias en que se realiza produzca en el trabajador."

La Nueva Ley Federal del Trabajo tiene como finalidad la justicia social: la economía de cada pueblo debe asegurar el presente y el futuro de los hombres que le entregan su patrimonio, que es su energía de trabajo. En un mundo socialista, la sociedad titular única de las fuentes económicas, asume ese deber, pero en el sistema capitalista la empresa pública o privada cotitular de la riqueza y de los beneficios de la producción y a la que el hombre entrega su patrimonio, es la fuente que debe asegurar la existencia de quienes le sirven.

Abandonar a las víctimas de los riesgos de la actividad de la economía ( empresa ) es ir contra la justicia que ante todo reclama la solución al problema de los trabajadores.

El Art. 3 establece que el trabajo es un derecho y un deber sociales, esto es que la sociedad tiene derecho de esperar de cada persona un trabajo útil y honesto, pero a su vez el hombre que realiza este trabajo en el que entrega a la comunidad su energía, tiene el derecho de esperar que la sociedad, concretamente la estructura económica, le asegure una existencia decorosa la que se logrará sólo si sus condiciones de existencia le permiten desarrollarse en toda su plenitud, es decir tanto en sus facultades físicas como espirituales. De aquí que los riesgos de la economía no deben recaer en el trabajador, ya

que la reducción de su salario o la prolongación de la jornada, trastornarían su existencia decorosa.

La Ley establece que por jornada de trabajo se entiende el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono para la prestación de sus servicios. Ese tiempo del que nos habla el precepto, es un número determinado de horas, - por lo que cualquier interrupción que sobrevenga en el trabajo no puede implicar la prolongación de la jornada, idea que descansa en el principio de que los riesgos de la producción son a cargo del patrono y nunca del trabajador.

El profesor francés Georges Ripert enunció los fundamentos en que se basó el cambio de ideas respecto a los accidentes de trabajo: " el problema, explica se ha desplazado de la responsabilidad a la reparación. Por lo tanto ya no importa preguntar si existió alguna responsabilidad subjetiva, sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. La Democracia moderna repudia la regulación del derecho civil, que funda la responsabilidad sobre la falta cometida, en primer término, porque la prueba del daño es muy difícil, y en segundo lugar porque pone el riesgo a cargo de quien no tuvo intervención alguna en su creación y en quien no recibe los beneficios de la producción ya que éstos pertenecen al creador del riesgo, la conciencia democrática, concluye el maestro, exige que no se hable más de responsabilidad, sino de reparación, esto es el derecho contemporáneo resuelve el problema contemplando a la víctima y no al autor del daño, por lo que impone a la empresa la obligación de repararlo. "(4)

El Art. 472 de la Nueva Ley dispone que la reglamentación sobre riesgos de trabajo se aplica a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, a excepción de los talleres familiares; esto es porque en ellos exclusivamente trabajan los conyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos, por lo que su exclusión es una consecuencia ineludible de su naturaleza.

El cambio terminológico de riesgos profesionales a riesgo de trabajo se debió a las nuevas ideas, ya que el derecho laboral protege, con los mismos beneficios todas las formas de trabajo humano, y la denominación anterior comprendía a la época en que se habló de una legislación del trabajo industrial o del derecho obrero.

De aquí que la Nueva Ley en el segundo párrafo del Art. 8 establece que trabajo es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio. Esto es que la aplicación del derecho del trabajo no pone condiciones o requisitos, de lo que se deduce que todo accidente o enfermedad que se produzca con motivo o en ejercicio del trabajo, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar donde se preste el servicio, da origen a la responsabilidad de la empresa.

Al analizar el Proyecto se dijo que si una Ley ordinaria podía modificar la terminología Constitucional y adoptar una doctrina de la responsabilidad distinta a la de la Declaración de los Derechos Sociales de 1917, o ampliar el campo de aplicación de las normas contenidas en el Art. 123 del mismo do

cumento. A lo que se argumento que nuestra Constitución no habla de riesgos profesionales sino únicamente de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales; en cuanto a la Declaración de los Derechos Sociales de 1917 y a la ampliación del campo de aplicación de las normas contenidas en el Art. 123, se puso de relieve que la primera sólo comprende los derechos mínimos de los trabajadores y por otra parte al ser el problema una manifestación viva, imponía una superación constante cuya fuente es la Ley, los Convenios de la O.I.T. y los contratos colectivos entre otros.

Bajo estos fundamentos entra en vigencia esta Nueva Ley Federal del Trabajo desde el 1<sup>o</sup> de mayo de 1970, destinando el Título Noveno de la misma, a reglamentar lo relativo a los riesgos de trabajo, y que al fundamentarse en la teoría del riesgo de empresa, provoca cambios e innovaciones en lo que hasta entonces se había manejado en relación a la materia que nos ocupa.

### 1.- ACCIDENTES DE TRABAJO.

Tanto en el orden doctrinal como el positivo se han desarrollado tendencias para establecer un concepto de accidente, una de ellas es la que establece que los puntos de partida esenciales son:

- 1.- El hecho de que este se produce por una acción exterior,
- 2.- De índole mecánica y
- 3.- Realizada de una forma súbita y violenta.

Esta tendencia no tiene gran consistencia ya que se han visto casos en los que no se produce ninguna intervención mecánica, súbita y violenta sin embargo, no ofrece dudas de que se trata de un accidente ejemplo: la muerte que puede producirse por la respiración de gases. Por lo que estos puntos no pueden considerarse como esenciales del accidente.

Hubo quienes basaron la existencia del concepto accidente en el hecho de que debe producirse en el sitio en que el trabajo se desempeña y precisamente en las horas dedicadas al servicio.

Sistema que también es insuficiente ya que este hecho no es esencial al accidente, en virtud de que se produce muchas veces fuera de esta limitación. Así mismo hace perder valor a este sistema la dificultad de fijación de la jornada de trabajo, es decir cuando empieza, ¿ desde que el obrero entra al centro de trabajo y sale de él o cuando empieza y termina su ocupación.?

Igual dificultad se presenta en la determinación de lo que debe constituir el lugar de trabajo, por ejemplo en los casos de profesiones de matiz ambulante como son los conductores de vehículos, algunos vendedores por cuenta ajena, etc.

Otro sistema es el que bajo la influencia de la teoría del riesgo profesional, establece que la lesión funcional u orgánica que sufra el trabajador debe reputarse como efecto o consecuencia directa del mismo trabajo que se realiza. Tampoco es satisfactoria esta idea ya que hay casos que junto a la causa exclusivamente laboral, se dan otras de otro orden y contri-

tuyen notoriamente a que se produzca el accidente.

Tanto los accidentes como las enfermedades de trabajo tienen una misma causa: el trabajo desempeñado para otro. En ambos casos las consecuencias son las mismas, la incapacidad o la muerte por lo que, los efectos jurídicos en los dos casos -- deben ser los mismos.

Los dos padecimientos se manifiestan como un estado patológico del cuerpo humano, una lesión o trastorno del organismo, cuya causa se encuentra en el trabajo; pero se presentan distinta forma, en los accidentes se caracteriza por la instantaneidad, es decir el acontecimiento que le da origen se produce en un lapso relativamente breve o instantaneo, al grado -- que su principio y su fin con frecuencia se confunden; mientras que en las enfermedades la causa actúa largamente sobre el organismo, es decir hay un largo periodo de incubación y desarrollo para que se manifieste.

La característica fundamental " consiste en que los accidentes producen los mismos efectos, cualquiera que sea la actividad a la que se dedique el trabajador; en cambio las enfermedades de trabajo son específicas de determinadas actividades ejemplo la bisinosis en los trabajadores de hilados y tejidos de algodón, o el saturnismo en los manipuladores de plomo." (5)

En nuestro derecho mexicano encontramos que la fracción XIV del artículo 123 Constitucional no definió ni a los accidentes ni a las enfermedades de trabajo.

La Ley de 1931 en su Art. 285 define al accidente--.

de trabajo como toda lesión médico quirúrgica o perturbación --  
síquica o funcional, permanente o transitoria inmediata o poste-  
rior, o la muerte, producida por la acción repentina de una cau-  
sa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el traba-  
jo en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda -  
lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida-  
en las mismas circunstancias.

La comisión encargada de la Nueva Ley encontraron -  
esta definición demasiado elaborada y después de algunas refle-  
xiones y siguiendo la corriente de la definición española de --  
1936 simplificaron el concepto:

" Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o --  
perturbación funcional , inmediata o posterior, o la muerte pro-  
ducida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, -  
cualquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste "

La idea se ha elevado a la teoría del riesgo de em-  
presa de ahí que la doctrina hable de una fórmula unitaria com-  
puesta de dos términos inseparables: toda lesión que sufra el -  
trabajador como consecuencia, con motivo o en ocasión del traba-  
jo, debe ser reparada é indemnizada.

En relación a la carga de la prueba de los acciden-  
tes de trabajo, la interpretación de las normas han creado una-  
presunción laboral a favor del trabajador. Esta presunción nació  
en el año de 1904 en la Ley de José Vicente Villada , en el pá-  
rrafo final del artículo tercero se establecía: se presume que -  
el accidente sobrevino con motivo del trabajo mientras no se --  
pruebe lo contrario.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en un laudo del Grupo Especial Número uno de 28 de octubre de 1947. - Silvestre Donías Vs. Textiles Monterrey, S.A., expediente ----- 9.6/305.7 (16) 47/131; adoptando las ideas de la Ley francesa - de 1938 amplió la presunción:

" La doctrina y la jurisprudencia sobre la teoría - del riesgo profesional han llegado a la conclusión de que, siem- pre que ocurra un accidente durante las horas de trabajo, tiene el obrero a su favor la presunción de que dicho accidente se -- produjo con motivo o en ocasión del trabajo desempeñado. En --- estas condiciones es indudable que existe la presunción de que- el accidente de trabajo sufrido por..."<sup>(6)</sup>

En relación a los accidentes que se producían fuera del lugar de trabajo y de las horas de trabajo, durante la vi-- gencia de la Ley de 1931 se regían por los principios del dere-- cho procesal civil, aplicados supletoriamente por disposición-- del Art. 16 de la misma Ley, es decir se aplicaba el principio- de que quien afirma está obligado a probar su afirmación.

La comisión redactora de la Nueva Ley tomando en -- cuenta la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y los- laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje , incluyó en - el Art. 474 la presunción laboral para los accidentes que se -- realizaran en el lugar y durante las horas de trabajo, bien en- tendiendo que la presunción se extiende a los accidentes in iti- nere.

## 2.- ACCIDENTES IN ITINERE.

Accidente in itinere significa " el que sufre un -- trabajador durante el viaje de ida desde su casa al trabajo o -- durante el de vuelta del trabajo a casa. El viaje puede hacerse a pie o en cualquier tipo de vehiculo ya sea de su propiedad, - ya pertenezca al patrono o se trate de un transporte público." (7)

Ante la eminente peligrosidad del traslado de los - trabajadores de su casa al trabajo y de éste a su casa; situa-- ción que se reflejaba ante el aumento del número de accidentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria de- 1964 y en ausencia de una Ley estableció:

" Si se acredita que el trabajador falleció a con-- secuencia de un accidente ocurrido cuando se dirigía a su traba- jo o regresaba a su domicilio tal accidente debe considerarse -- como riesgo profesional. " (8)

Una de las tesis que sustentó la Suprema Corte fue:

" Si el accidente en que perdió la vida el trabaja- dor ocurrió momentos antes de iniciarse sus labores y cuando -- iba directamente de su trabajo, tal accidente debe reputarse -- como de carácter profesional, porque la Frac. XIV del Art. 123- Constitucional no exige que haya una relación causal inmediata- y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo sino que impone al patrono la responsabilidad por los acciden-- tes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en -- ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, lo que se re- pite en las definiciones legales de los artículos 284 y 285 de-

la Ley Laboral."

Sexta Epoca.- Quinta Parte: Vol. XCVII, pag. 13.---

Amparo Directo 8373/64.- Juan Nuñez Arias.- 5 votos.

Volumen CXXXIII, pag. 39.- Amparo Directo 4853/65.---

Petroleos Mexicanos.- 5 votos.

Volumen CXXXIII, pag. 39.- Amparo Directo 667/65.---

Petroleos Mexicanos.- 5 votos.

Séptima Epoca, Quinta Parte: Volumen 3, pag. 20.---

Amparo Directo 9249/68.- Petroleos Mexicanos.- 5 votos.

En relación a la vuelta del trabajador del centro de trabajo a su domicilio la Suprema Corte se fundamentó en los mismos principios.

La comisión convencida de la justificación de las sentencias de la Corte, decidió agregar al Art. 474 de la Nueva Ley un segundo párrafo en el que se establece que: " quedan incluidos en la definición de accidente de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel."

El término directamente, impuso la condición de que si hay una desviación en el trayecto, suprime la relación con el trabajo, es decir que el accidente deja de ser por ocasión del trabajo; y en consecuencia no habrá responsabilidad por parte del patrono.

Otra tesis de importancia que la Suprema Corte ha sustentado en relación a la responsabilidad patronal por los accidentes de trabajo es la que establece que " la responsabili--

dad del empresario por accidentes de trabajo, no se determina - según el estatuto que regía en la época en que ocurrió el hecho que la genera, sino que debe calificarse de acuerdo con la Ley vigente en el momento en que el conflicto se resuelva, dado que el fundamento de aquella responsabilidad no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarrear la incapacidad."

Quinta Época: Tomo XLIV, pag. 2892.- R. 5234/34.---  
Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros.

Tomo XLIV, pag. 3473.- 6701/34.- The Cananea Consolidated Copper, Co., S.A.

Tomo XLV, pag. 3985.- R. 317/35.- F.F.C.C.N.N. de México, S.A.

Tomo XLVIII, pag. 586.- R. 378/36.- Cia. " Don Carlos ", S.A.

Consideramos desde nuestro particular punto de vista que la terminología que la Ley utiliza para establecer el -- concepto de accidente, es un tanto vaga. El Art. 474 señala que " accidente es toda lesión " concepto este que resulta claro que no lo es, ya que la lesión es la consecuencia del accidente, y si se quiere su elemento esencial, pero no se identifica con el accidente mismo. El accidente es el hecho y la lesión la consecuencia. Por lo que considero que se debió hacer referencia a-- un acontecimiento.

Por otra parte encontramos que accidente es un termino que se explica en su sentido filosófico de una manera negativa. En su acepción vulgar se explica como lo que acontece por

casualidad o fortuitamente. Filosóficamente aparece su sentido negativo cuando se define como accidental lo que no es inherente a la sustancia o la naturaleza de las cosas.

El accidente y lo accidental representan para el pensamiento del sujeto algo que de momento le sorprende, que no concibe y explica dentro del cuadro o linderos de sus ideas. De aquí que la palabra accidente sólo denota nuestra incapacidad para percibir las causas y el proceso formativo del mismo. Es obvio que, siempre que concurren determinadas circunstancias se producirá fatalemte el imprevisto evento denominado accidente.

En virtud de estos razonamientos es de vital importancia la investigación de los accidentes, cuya finalidad debe de ir encaminada a obtener la mayor información posible sobre sus causas. Una investigación completa puede ser muy valiosa para prevenir futuros accidentes similares, ya que pueden revelar nuevos e inadvertidos peligros y conducir a la creación de adecuadas medidas de seguridad.

El maestro Hernáinz Márquez afirma que " el concepto accidente notablemente influido por su sentido vulgar y truculento no tiene una gran consistencia sino como posible camino separador de la enfermedad profesional. "(9)

### 3.- TIPOS DE INCAPACIDAD.

El concepto incapacidad en materia de riesgos de trabajo, implica una imposibilidad de ejercer la normal capacidad o aptitud laboral, de que hasta entonces venía disfrutando el accidentado, debido a una alteración de la normalidad anató-

mica o física del trabajador. " De ello se desprende claramente la doble naturaleza que ha de revestir y que nos mueve a considerarla como un resultado anatómico-funcional, o sea que ha de tener una doble repercusión, tanto en la integridad física del operario como en su posibilidad total para el trabajo." (10)

De acuerdo con nuestra legislación sobre accidentes es de mayor trascendencia el aspecto funcional, es decir en su posibilidad total para el trabajo, en virtud de que ésta va encaminada a proteger íntegramente la capacidad de trabajo, o en su defecto buscar una compensación económica. Ocupando un segundo plano el aspecto anatómico.

La incapacidad en el aspecto funcional debe ser real al tratarse de limitaciones de origen mecánico no hay mayor problema de probar esta limitación, pero si esta incapacidad tiene un origen psicológico, surge el problema ya que en este caso deberán ponerse en práctica otras medidas para remediar la situación, sin que se encuadre dentro de la legislación de accidentes. Hay una gran dificultad para diferenciar una situación de otra, son necesarios detallados y específicos dictámenes médicos.

Algunos autores como Zarandieta afirman que " aunque el obrero haya sufrido una pérdida de su capacidad laboral, pero si disfruta del mismo sueldo, es indiscutible que entonces es lógico que se considere que no queda incapacitado." (11)

Creemos de acuerdo con Hernáinz Márquez que la retribución que se perciba no puede alterar en nada la clase y transcendencia de la incapacidad sufrida, fundamentando esto en la -

distinta naturaleza de una y otra consecuencia " la incapacidad supone una realidad permanente de disminución anatómico-funcional del trabajador, mientras que la retribución que en cada --- caso se perciba, es de determinación variable, uno de cuyos factores reguladores es precisamente la capacidad para el trabajo." (12)

De sustentar la hipótesis anterior el empresario -- podría pagar íntegra la retribución de antes del accidente, --- para eludir así sus consecuencias económicas.

Son diversos los criterios que siguen tanto la teoría como las legislaciones para distinguir los tipos de incapacidad, preferentemente se toman en cuenta su extensión y duración.

La legislación mexicana en la Ley de 1931 estableció que cuando los riesgos se realizan pueden producir:

a).- INCAPACIDAD TEMPORAL.- considera a este tipo de incapacidad como la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a un individuo para desempeñar su trabajo por algún tiempo. Definición esta que reproduce íntegramente la Ley de 1970 en su Art. 478.

b).- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.- la define --- como la disminución de las facultades de un individuo por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órgano o -- función del cuerpo. Concepto que resulta más claro que el que nos da la Ley de 1970 en el Art. 479. Ya que establece que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona --- para trabajar.

c).- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.- establece a ésta como la pérdida absoluta de facultades o de aptitudes, que imposibilitan a un individuo para poder desempeñar cualquier trabajo por todo el resto de su vida. Concepto que reproduce la Ley de 1970, Art. 480.

d).- MUERTE DEL TRABAJADOR.- concepto que por sí -- solo se explica.

La Ley de 1931 limitó la tabla de evaluaciones de - incapacidades y la de enfermedades profesionales a las que ella fijó, y quedó facultada la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para ampliarla a medida que fuera necesario. - Situación esta que se ve claramente en la Ley de 1970; en la -- que la enumeración de enfermedades de trabajo sólo es enuncia-- tiva, esto es que no se considera como tales, únicamente las -- enunciadas en ella, sino cualquiera otra que se ajuste a la de-- finición de enfermedad de trabajo. Y la propia Ley establece -- que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las -- investigaciones y estudios necesarios a fin de que el Presiden-- te de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la - adecuación periódica de las tablas de dichas enfermedades, así-- como la evaluación de incapacidades permanentes producidas por-- accidentes o enfermedades de trabajo, al progreso de la medicina del trabajo.

En esta Nueva Ley se modificó la tabla de evalua-- ción de incapacidades y se aumentó al número de las mismas re-- formándose los porcentajes.

El Art. 481 establece que la existencia de estados-

anteriores como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas no son causa para disminuir el grado de incapacidad, ni las prestaciones a que tiene derecho el trabajador.

El Art. 482 considera que las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración -- para determinar el grado de incapacidad.

En el Art. 497 y siguientes se prevé el caso de una agravación o atenuación posterior del grado de incapacidad que se hubiera fijado. En cuyo caso el trabajador o el patrón--pedrán solicitar una revisión dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se determinó la incapacidad.

El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador accidentado siempre que esté capacitado y que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se fijó su incapacidad. A excepción de los casos en que el trabajador hubiera recibido la indemnización por incapacidad permanente total.

En los casos en que el trabajador accidentado no pueda desempeñar su trabajo pero sí otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

#### 4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y PATRONES.

La Frac. XV del Art. 123 Constitucional, impone a los empresarios diversas obligaciones con la finalidad de prevenir los riesgos de trabajo, como son cuidar la higiene y salubridad de los establecimientos y lugares de trabajo.

y a organizar el mismo de tal suerte que exista la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores.

El trabajador que sufre un accidente de trabajo como ya ha quedado establecido sufre un daño anatómico como funcional repercutiendo este en su capacidad económica. De aquí que al -- buscarse una solución al problema del trabajador, deben de tomarse en cuenta los dos campos alterados por el accidente para establecer la acción reparadora: la que supone el restablecimiento fisiológico y funcional ( capacidad de trabajo ); y el otro, buscar una compensación económica a la pérdida de ingresos que por el accidente ha sufrido el trabajador.

El primer grupo comprende las medidas técnicas de orden preferentemente médico y farmacéutico, que tienen como -- finalidad el restablecimiento, hasta donde sea posible de la -- normalidad fisiológica y en consecuencia funcional del individuo. El segundo comprende la indemnización en metálico que compense las pérdidas económicas al no trabajar a consecuencia del accidente.

La Ley de 1931 estableció la responsabilidad de los riesgos de trabajo a cargo de los patronos, aun cuando contratan por intermediarios. Concepto que quedó confirmado por Jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Art. 111 de esa Ley en sus fracciones IV y V estableció una serie de obligaciones a fin de reglamentar la Frac. XV del Art. 123 Constitucional, la Nueva Ley en el Título Cuarto correspondiente a los derechos y obligaciones de los trabaja

dores y de los patrones, reprodujo aquellas disposiciones en el Art. 132 fracciones XVI y XVII agregando normas nuevas en las fracciones XVIII y XIX.

Regresando a la Ley de 1931 estableció que los trabajadores que sufrieran un riesgo profesional tendrían derechos: asistencia médica, administración de medicamentos y material de curación, las indemnizaciones fijadas por la Ley.

En lo relacionado a la asistencia médica y a la administración de medicamentos y material de curación, obligó a los patrones a proporcionar estas prestaciones, por lo que el patrón debía tener en su fábrica o taller los medicamentos necesarios para los primeros auxilios; así mismo, todo patrón que tuviera a su servicio más de 100 trabajadores y menos de 300, debería establecer un puesto de socorro previsto con los medicamentos y materiales necesarios para la atención quirúrgica y médica de urgencia, que sería atendido por personal competente bajo la dirección de un facultativo; y los patrones que tuvieran más de 300 trabajadores deberían tener por lo menos una enfermería u hospital bajo la responsabilidad de un médico; las industrias que estuvieran ubicadas a una distancia de dos horas o menos de hospitales, empleando medios ordinarios de transporte disponible en cualquier momento, el patrón podía celebrar contratos con los hospitales, a fin de que estos prestaran atención a sus trabajadores en caso de que sufrieran un riesgo de trabajo.

Obligó al patrón a dar aviso de los accidentes a la autoridad de trabajo correspondiente dentro de las 72 horas si-

guientes, proporcionando todos los datos para poder fijar las causas del mismo, además del nombre y ocupación de la víctima, la hora y lugar del accidente, los testigos del mismo, domicilio del accidentado, lugar a que se trasladó, salario que percibía al momento del accidente y los nombres de las personas a quienes correspondiera la indemnización en caso de muerte, y el nombre o razón social de la empresa; preceptos todos éstos que la Nueva Ley contempla en el Art. 504 como obligaciones especiales de los patrones.

Para que éstas disposiciones fueran exactamente observadas el 29 de noviembre de 1934 el Ejecutivo Federal publicó el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo. En el que se estableció dentro del Capítulo de Disposiciones Generales, obligaciones tanto para el patrón como para el trabajador, tales como la obligación patronal de instalar extinguidores en donde hubiera peligro de incendio, así como la obligación al trabajador de hacer lo que estuviera a su alcance para evitarlo aunque para ello tuviera que desempeñar las labores de otro, y en caso de incendio o cualquier otro siniestro a prestar sus servicios por todo el tiempo que fuere necesario a fin de extinguirlo o evitar su realización.

Prohibió al trabajador presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la acción de alguna droga enervante, las maldades, bromas y retozo durante la jornada de trabajo; impuso como obligación a los trabajadores a dar inmediato aviso a su superior en caso de accidente personal o de alguno de sus compañeros; obligó a los patrones, a sus representantes y a los trabajadores de mayor antigüedad a aconsejar a los nuevos traba

jaderos sobre la manera más segura de hacer los trabajos peligrosos que se les encomendaran.

" Reglamentó la organización de las Comisiones de Higiene y Seguridad, el uso de la ropa de seguridad, la administración de los primeros auxilios en caso de accidentes, dispuso reglas de seguridad para el trabajo en talleres, para la protección de equipos de transmisión de energía mecánica; reglamentó las inspectorías de trabajo, etc. "(13)

En virtud de éstas disposiciones la Nueva Ley en el Art. 132 aumentó las fracciones XVIII y XIX en las que establece como obligaciones de los patrones fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene; y a proporcionar a los trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

Cuando se trate de empresas inscritas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las obligaciones consignadas por el Art. 504 quedarán a cargo de éstas, sólo en la medida en que no esté obligado el Instituto a prestarlas de conformidad con la Ley del Seguro Social.

La Ley vigente en el Art. 497 establece que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I.- Asistencia médica y quirúrgica.
- II.- Rehabilitación.

- III.- Hospitalización cuando el caso lo requiera.
- IV.- Medicamentos y material de curación.
- V.- Aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.
- VI.- Indemnización.

Las cinco primeras fracciones van encaminadas a reparar las consecuencias del accidente en cuanto a la alteración que sufre el individuo en su normalidad físicamente humana, traducida en su mengua fisiológica y en su alteración funcional. Y que por su claridad no requieren de mayor explicación.

La Ley establece en los artículos 505, 506 y 507 los lineamientos a seguirse en los casos en que los trabajadores se opongan a la designación de los médicos e a recibir la atención médica y quirúrgica que le proporcione el patrón en cuyos casos su actitud debe estar fundamentada con justa causa. Situación esta que de ninguna manera será causa para que el trabajador pierda los derechos que le otorga la Ley.

#### 5.- INDEMNIZACION.

Este derecho del trabajador que establece la última fracción del Art. 487 de la Nueva Ley, consiste en resarcir del daño que sufre el trabajador accidentado, en función de la disminución de su capacidad económica, ya que su salario e retribución por su trabajo significa el medio normal y muchas veces exclusivo para subsistir él y su familia. De aquí que esta indemnización debe ser en metálico, y de que su naturaleza no emane de un derecho privado jurídicamente exigible, sino de un auténtico deber social, delegado en el patrón e en la empresa-aseguradora y cuyo cumplimiento puede ser solicitado por el tra

bajador mediante el ejercicio del correspondiente derecho laboral.

El carácter social y de protección de las indemnizaciones obliga a que tengan derecho del importe de las mismas -- tanto los obreros víctimas del accidente de trabajo como sus -- derechohabientes; y no podrán en ningún caso ser objeto de cesión, embargo o retención, 'sin que pueda hacerse efectiva en -- ellas ninguna responsabilidad.

a).- BASES Y PROCEDIMIENTO PARA FIJARLA.

La Ley de 1931 tomó como base para fijar las indemnizaciones el salario diario que percibía el trabajador en el momento en que se realizara el riesgo. En los casos en que el salario se calculara por unidad de obra, se tomaría como base -- la cantidad que resultara del promedio diario en el último mes anterior al accidente; para los aprendices se tomó como base el salario más bajo que percibía el trabajador de la misma categoría profesional; y en ningún caso la cantidad que se tomara --- como base sería inferior al salario mínimo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó este criterio de la Ley agregando que en el salario mínimo no comprendería el que se le hubiere pagado al trabajador por jornadas extraordinarias. Así mismo estableció que para calcular -- el monto de la indemnización tratándose de trabajadores que percibieran su salario a destajo o por unidad de obra, se debía -- tomar como base la cantidad que resultara de sumar los salarios que hubiera percibido en el último mes anterior al accidente, --

esto es treinta días atrás y no en el mes del calendario anterior, dividiéndola después entre treinta días.

La Nueva Ley en el Art. 484 dispone que para determinar las indemnizaciones por riesgo de trabajo se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo -- que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. Cantidad ésta -- que no podrá ser inferior al salario mínimo.

La Ley de 1931 estableció como salario máximo que -- sirviera de base para fijar la indemnización la cantidad de \$ 25 diarios. La Ley de 1970 modifica la disposición en el Art. 486 -- señalando que para determinar las indemnizaciones por riesgos -- de trabajo, si el salario que percibe el trabajador excede del -- doble del salario mínimo de la zona económica a la que corres-- ponda el lugar de la prestación del servicio se consideraría -- esa cantidad como salario máximo.

Con respecto a esta disposición me adhiero a la --- opinión que emite el maestro Alberto Trueba Urbina en la propia Ley Federal del Trabajo en el sentido de que " conforme al Art. 123 Constitucional y a su justicia social, lo equitativo debe-- ser en todo caso que la base que se tome para calcular la indem -- nización sea el salario diario que percibe el trabajador sin la complicada mecánica del precepto. " <sup>(14)</sup>

Acatando la regla general del Art. 484 en el sentido

de determinar las indemnizaciones tomándose como base el salario diario del trabajador.

El mismo Art. 486 señala que si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos. Y si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización comprenderá conforme al Art. 491 de la Ley vigente, el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Pago que se hará desde el primer día de la incapacidad.

Si a los tres meses de iniciada su incapacidad el trabajador no está apto para regresar al trabajo podrá pedir él mismo o el patrón que se resuelva si debe seguir el mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o si procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tenga derecho, situación que se puede repetir cada tres meses.

La Jurisprudencia se ha pronunciado respecto a los casos de incapacidad temporal, en el sentido que la indemnización se fijará de acuerdo al Art. 484, dejando sin efecto para estos casos lo establecido en el Art. 486.

En el caso de producirse una incapacidad permanente parcial, la indemnización será el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades que establece la Ley, el que se calcula de acuerdo al importe que debería pagar-

se si la incapacidad fuera permanente total, y que equivale a mil noventa y cinco días de salario . Pero si esta incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades del trabajador para desempeñar su profesión se podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería en caso de incapacidad permanente total.

Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegramente, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Quando el riesgo tenga como consecuencia la muerte del trabajador la indemnización comprenderá dos meses de salario para los gastos funerarios y una cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que recibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Tendrán derecho a percibir esta indemnización:

I.- La viuda, o el viudo que dependiera económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.

II.- Los ascendientes que dependieran económicamente del trabajador.

III.- A falta de viuda concurrirán con las personas señaladas, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediata-

mente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos--- hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de viuda, hijos, ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurren con la persona que reuna los requisitos señalados en la fracción anterior en la proporción que cada una dependiera de él.

V.- A falta de las personas mencionadas el beneficiario será el Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ley de 1931 no contemplaba en sus preceptos la -- figura de la concubina con lo que se cometía una gran injusticia dejando desprotegida a la familia así constituida.

Los beneficiarios del trabajador tendrán derecho a -- percibir, ejercitar las acciones o continuar los juicios de las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, sin necesidad de un juicio sucesorio. Esta disposición pone de manifiesto la autonomía del derecho laboral.

El Art. 490 de la Ley sanciona la falta inexcusable del patrón, aumentando el monto de la indemnización hasta en un 25%. Se considera que existe esta falta cuando por ejemplo no -- adopta las medidas adecuadas y necesarias para evitar la repetición de los accidentes, o bien si los trabajadores hacen notar-- al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas ade-- cuadas para evitarlo.

#### b).- PRESCRIPCION.

Por prescripción se entiende como el medio para ad-

quirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

En materia de riesgos de trabajo la prescripción -- corresponde al segundo supuesto del concepto, es decir el librarse de las obligaciones que el patrón tiene para los trabajadores que sufren un riesgo de trabajo, concretamente las indemnizaciones.

" Por Ejecutoria de la Cuarta Sala del 12 de febrero de 1936, Toca 3660/ 32/ 2a. Tomasa Godínez, y después de un análisis minucioso de todas las disposiciones de la Ley de 1931 al respecto y de relacionar unas con otras el Tribunal sostuvo que la Ley postulaba un principio propio, distinto del consignado en el Código Civil que expresó diciendo que, la prescripción se inicia a partir del momento en que la obligación es exigible." (15)

Esta Ejecutoria fue adoptada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje sin ninguna variante; ratificándose posteriormente en el Art. 516 de la Ley Federal del Trabajo de 1970- el que establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que consigna la misma ley.

Una de estas excepciones corresponde a la materia de riesgos de trabajo, en virtud de que la propia ley en el Art. 519 reglamenta que las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por esta causa prescriben en dos años, así como las acciones de los beneficiarios en los casos--

de muerte del trabajador por riesgo de trabajo.

La prescripción corre desde el momento en que se de termine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador. Sin embargo no puede comenzar ni -- correr contra los incapaces mentales, sino cuando se le haya -- nombrado tutor conforme a la Ley, es decir se suspende en tanto no se cumpla con lo anterior.

Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer -- día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último -- debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por comple ta la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

La prescripción se interrumpe por la sola presenta ción de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de -- Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de su notificación al deudor; así mismo se interrumpe si la persona - a cuyo favor corre reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe por escrito o por hechos indudables.

#### 6.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

En razón de esta materia aparentemente la Ley de -- 1970 siguió los lineamientos de la Ley de 1931, sin embargo ex tendió la protección a los accidentes provocados por actos de - terceras personas y suprime la fuerza mayor como excluyente de responsabilidad.

Las causas de excluyentes de responsabilidad que con signaba la Ley de 1931 eran de naturaleza objetiva, concretamente

la fuerza mayor extraña al trabajo, o bien relacionadas con actos del trabajador o de sus compañeros. Se entendía por fuerza mayor extraña al trabajo, toda fuerza de naturaleza tal que no tuviera relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación.

La Comisión de 1970 encontró que no era claro este concepto, para determinar en que consistía esa fuerza mayor extraña al trabajo, por lo que la suprime como causa excluyente de responsabilidad, además de fundamentarse en la idea de riesgo de empresa, la que implica que quedan a cargo de la misma -- los accidentes que ocurran cuando el trabajador se encuentre -- bajo la autoridad del patrón, prestándole sus servicios, y finalmente porque se trata de una supervivencia del principio de la responsabilidad por culpa.

Bajo estos lineamientos la Nueva Ley en el Art. 489 deja asentado que no libera al patrón de responsabilidad el -- que el trabajador explicita o implícitamente hubiese asumido -- los riesgos del trabajo. Este ordenamiento tiene su fundamento en el Art. 5 que previene que las disposiciones de la Ley son -- de orden público, por lo que son irrenunciables los derechos -- consignados en la misma a favor del trabajador, ya sea en forma escrita o verbal.

La fracción segunda del propio Art. 489 prevee el -- caso de la llamada culpa inexcusable por parte del trabajador, -- es decir cuando el accidente ocurra por torpeza o negligencia -- de la víctima, en cuyo caso tampoco se libera el patrón de res-

ponsabilidad.

Así mismo la fracción tercera dispone que no libera al patrón de responsabilidad el hecho de que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona. Disposición esta que es otra superación a la Ley de 1931, que disponía que no exime de la responsabilidad el hecho de que el accidente hubiese sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de la víctima; la Comisión agregó las palabras " o de una tercera persona".

Se entiende por tercera persona para los efectos -- del derecho del trabajo, la persona que no guarda relación alguna con la empresa, por lo que, por razones comerciales y otras análogas y aun el simple visitante que concurre a la empresa y provoca un accidente por imprudencia, deja de ser un tercero, - de tal suerte que el acontecimiento constituirá un riesgo de empresa.

Los actos de terceros que pueden provocar accidentes son cuatro: actos culposos, daños causados por las personas sobre las cuales debe ejercerse vigilancia, daños causados por las cosas que se tienen en custodia y actos intencionales.

Los tres primeros entran en la idea general de los riesgos de trabajo y los intencionales quedan explicados en lo relacionado a actos de terceros.

Cuando los actos de terceros son por cuestiones estrictamente personales no constituyen riesgos de trabajo. Este supuesto no fue contemplado por la Ley de 1931, pero la Suprema

Corte de Justicia estableció Jurisprudencia de la cual se deduce este principio:

" Cuando un hecho delictuoso, que se realiza en las mismas condiciones que si proviniera de cualquier fuerza física, produce lesiones y aun la muerte del trabajador, tal hecho debe estimarse como accidente de trabajo, si se reúnen los requisitos para la existencia de éste, independientemente de que tenga a la vez el carácter de delito, siendo procedente establecer, - en consecuencia, la obligación para el patrono de indemnizar a la víctima o a sus deudos."<sup>(16)</sup>

El Art. 488 de la Ley Federal del Trabajo vigente es el que señala las causas que traen como efecto la excluyente de responsabilidad del patrón:

1.- Si el accidente ocurre estando el trabajador -- en estado de embriaguez; hecho que no solo es excluyente de responsabilidad sino que, es causa de rescisión de las relaciones de trabajo.

2.- La drogadicción.- tanto en la Ley de 1931 como en la Nueva Ley fue reconocida como excluyente de responsabilidad, admitiendo una excepción, cuando exista prescripción médica, pero para que surta efectos la excepción, es necesario que el trabajador ponga el hecho en conocimiento del patrono, presentando la prescripción escrita por el médico, en cuyo caso el patrón es el que debe decidir si el trabajador presta el servicio o no.

3.- La falta intencional.- la doctrina distingue --

dos aspectos: el propósito de causar un daño a la empresa y que provoca a su vez lesiones al trabajador, aunque éstas no hayan sido queridas; y el daño que intencionalmente se causa así misma la persona o de acuerdo con otra. En ambos casos se dan los elementos constitutivos de la excluyente de responsabilidad, es decir la intención dolosa y el daño efectivo.

4.- Per riña o intento de suicidio.- la riña no deberá guardar relación con el trabajo, en caso contrario sí se considerará riesgo de trabajo ejemplo: si un capataz es lesionado por un trabajador al que dió una orden determinada, la lesión que sufre en la riña es consecuencia del trabajo.

En relación al intento de suicidio, no se conoce ningún antecedente en el derecho extranjero, ni en la doctrina pero podría justificarse porque el suicidio difícilmente puede relacionarse por lo menos, directamente con el trabajo que se desempeña; y sin embargo es posible que sea el tedio por la monotonía del trabajo, lo que provoque la psicosis del suicidio.

Podemos concluir con la exposición de este capítulo diciendo que la Ley de 1970 se creó con una visión hacia la seguridad social del futuro, tratando de " ser un estatuto regulador de las relaciones patrimoniales para convertirse en el ordenamiento que en unión de la seguridad social pretende que a cambio de que el hombre cumpla su deber social de trabajar, garantizar a los trabajadores una existencia decorosa en el presente y en el futuro."(17)

En el Art. 3 de la Ley se establece el principio de que el trabajo es un derecho y un deber sociales, que no es -

artículo de comercio, y que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones -- que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso -- para el trabajador y su familia.

Sin embargo consideramos que en materia de riesgos de trabajo, algunos términos y principios imperantes en ella han -- conducido a que este principio, así como el universalmente reconocido de que, solamente la persona es titular de derechos y obligaciones y que invariablemente el objeto de la tutela jurídica -- es el ser humano; sufran una grave desviación, llegando a lo que resulta antijurídico, e sea el hecho de que para que una alteración anatómico-funcional, en la persona de un trabajador por un riesgo de trabajo sea indemnizable, debe tener repercusiones en el salario o en su posibilidad para ganarlo. Lo que nos lleva a estimar que el objeto de la tutela jurídica es el salario y no el hombre. Es decir se concibe al individuo como una máquina productora de salarios y solamente como tal merece protección jurídica.

Aun más, esa protección a su capacidad productora de salarios se le protege bajo el principio de la indemnización for faitaire, es decir una reparación parcial y no integral. Fijando en la tabla de incapacidades, el porcentaje de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, en función del salario que perciba, tasándose brazos, dedos, fracturas, parálisis, asfixias, cicatrices, ojos, nervios etc. las que en cada caso se les asigna un valor con un mínimo y un máximo del porcentaje, calculado como ya expusimos sobre el salario con que deben ser pagadas.

Por lo que opinamos que la solución al problema dependerá de la postura que se adopte ante la interrogante: ¿ los riesgos de trabajo son tema del derecho concebido como ciencia, como exposición sistemática de principios y normas al servicio del hombre. O bien, los riesgos de trabajo deberán ser considerados exclusivamente por una técnica protectora de salarios?

Para lo que sería necesario cambiar algunos términos o conceptos, como son el de lesión o enfermedad por el de daño, ya que lo importante no es la existencia de una lesión o enfermedad de trabajo, sino la realidad del daño que sufre el trabajador.

El de responsabilidad empresarial por responsabilidad social, la de encontrar un responsable, por la de amparar a una víctima, el de ayudar a un trabajador por la de salvaguardar a una familia, el de reparar por el de prevenir, el de proteger el salario, por el de proteger al hombre en su integridad, el de promover un juicio por el de aplicar un seguro. En virtud de que, cuando el Seguro Social se extienda a todos los trabajadores y a todas las ramas de la actividad económica, la Ley --- cuyas normas son de carácter transitorio, en tanto no ocurra lo anterior, concluirá su misión; pero dejando un importante antecedente en cuanto a los principios y fundamentos que sustenta.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) J. Kaye Dionisio, Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano, Editorial Jus, México 1977, p. 39.
- (2) J. Kaye Dionisio, Ob. cit., p. 43.
- (3) Lec. cit.
- (4) Cueva Mario De La, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, - T. II, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, p. 135.
- (5) Cueva Mario De La, Ob. cit., p. 144.
- (6) Ibidem. p. 151.
- (7) Enciclopedia de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, -- Volumen I A-K, Edición Española, copyright, Oficina Internacional del Trabajo, 1974, p. 18.
- (8) Jurisprudencia 1917-1975 Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta parte, Cuarta Sala, México 1975, p.8.
- (9) Periódico Excelsior, Artículo del Lic. Martínez Pope Pedro, " Accidentes y Enfermedades del Trabajo ", 28 de mayo de - 1983, México, p. 4-A.
- (10) Hernández Márquez Miguel, Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1945, p. 172.
- (11) En Nuevos Aspectos de la Jurisprudencia Social, Conferencia dada en la Real Academia de Jurisprudencia el 30 de -- mayo de 1942, citado por Hernández Márquez Miguel. Ob. cit. p. 174.
- (12) Hernández Márquez Miguel, Ob. cit., p. 173.
- (13) J. Kaye Dionisio, Ob. cit., p. 52 y 53.

- (14) Ley Federal del Trabajo de 1970, comentada por Alberto ---  
Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, --  
S.A., México, 1981, p. 214.
- (15) Cueva Mario De La, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo,-  
T. I, Ob. cit., p. 595.
- (16) Apendice de Jurisprudencia de 1975, p. 4, citado por Cueva  
Mario De La, Nuevo Derecho del Trabajo, T. II., Ob. cit. -  
p. 150.
- (17) Cueva Mario De La, Ob. cit., p. 141.

## CAPITULO IV

## INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

1.- Instituto Mexicano del Seguro Social: a) Nociones generales y antecedentes históricos, b) Ley del Seguro Social en relación a accidentes de trabajo. 2.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado: a) Ley del I.S.S.S.T.E.

Para llegar a establecer la idea que de seguridad social se tiene, es necesario retroceder al concepto de previsión social, estudio que haremos brevemente sólo como preámbulo al tema que nos ocupa.

La previsión "es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones, que dispone de lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto futuras en el momento en que se presentan, esto es la previsión es el trasplante del presente al futuro, la proyección de las necesidades presentes en el futuro, a fin de proveer su satisfacción, al aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia." (1)

La previsión social es una decisión política y jurídica fundamental, adoptada por los pueblos en sus Constituciones o Leyes ordinarias para suprimir el estado de necesidad futura de los hombres. Desde su aparición constituye derecho imperativo, por lo tanto su aplicación depende de los contratos colectivos, que son derecho objetivo imperativo, de la Constitución y de las Leyes." (2)

La previsión social trata de asegurar a los trabajadores una vida futura en condiciones semejantes a la que con

ducen en los años de trabajo, su fundamento descansa en el --- principio, de que quien entrega a la economía todo lo que tiene, su único patrimonio natural, que es la energía de trabajar con lo que viene al mundo, tiene derecho a que la economía le devuelva todo lo que necesita para vivir hasta el último día. Sin embargo para que estos postulados puedan concebirse y --- sobre todo realizarse, era necesario la creación de uno o varios organismos sociales, que tengan a su cargo la recepción y cobro de las aportaciones de las personas que deban contribuir al sostenimiento de la institución y la cobertura de las indemnizaciones y servicios que deban presentarse a los trabajadores.

El sistema de los seguros sociales alemanes fue el precursor de la seguridad social, es la institución que establece la organización de un instituto al servicio del futuro de los trabajadores y la substitución de la responsabilidad personal por la responsabilidad social de todas las personas que utilicen el trabajo ajeno.

En el Derecho Mexicano se habla de dos fuentes de la previsión social: la impuesta por la Norma Constitucional legal y la que tiene su origen en los contratos colectivos, pero en las dos hipótesis la idea es la misma, la de crear la seguridad futura del trabajo. El derecho de previsión social para los trabajadores nació en nuestra legislación con el Art. 123 de la Constitución, " pero este derecho es tan sólo un punto de partida para llegar a la seguridad social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y tutelados no sólo -- los trabajadores, sino todos los económicamente débiles." (3)

La fracción XXIX del Art. 123 Constitucional originalmente establecía: " Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguridad populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular. "

Al ser reformada en 1929 dicha fracción, nuestros textos constitucionales pasaron de la previsión social a la seguridad social estableciendo: que se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y que ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otros con fines análogos. Y no es sino, hasta 1943 en que dicha Ley entra en vigor, creando el Instituto Mexicano del Seguro Social.

#### 1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

##### a). Nociones Generales y Antecedentes Históricos.

Las legislaturas locales e estatales en materia del trabajo facultaban a las empresas a contratar con compañías aseguradoras, seguros que cubrieran el monto de las indemnizaciones debidas a los trabajadores que sufrieran un accidente de trabajo. Por lo que como lo señala Felipe Roqueñí en su libro El Artículo 123, los antecedentes de la Frac. XIV del Art. 123 Constitucional (ver p.p. 77, 78 y 79) del capítulo II --

son a su vez antecedentes directos de la Ley del Seguro Social; y vienen a ser una serie de Proyectos de Ley y Leyes que se -- dieron en las Legislaturas locales de 1904 a 1916, en materia de trabajo.

Otros antecedentes los constituyen: el Proyecto de Ley para la creación del Seguro Obrero, presentado al Congreso de la Unión por el Presidente Obregón en 1921 y al que ya nos hemos referido en nuestro capítulo III, ( ver pag. 110 ). Este Proyecto no fue aprobado por el poder legislativo, pero sí --- suscitó un intenso movimiento doctrinal y legislativo.

En 1929 se formuló una iniciativa de Ley para obligar a los patronos y a los obreros a depositar en una institución bancaria cantidades equivalentes del 2 al 5% del salario mensual para constituir un fondo en beneficio de los trabajadores.

Hubo algunas Leyes que se dictaron para grupos determinados de personas, que constituyen antecedentes importantes de la seguridad social actual:

a).- El 12 de agosto de 1925 se promulgó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, " que no obstante sus imperfecciones, constituyó el punto de partida para establecer-- la antigüedad de los funcionarios y empleados públicos federales y generar así los derechos a la pensión por invalidez, vejez e muerte."<sup>(4)</sup> Fué substituída por la Ley de 30 de diciem--bre de 1947, y ésta a su vez, por la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de--28 de diciembre de 1959.

b).- El Decreto de 13 de noviembre de 1928 creó con carácter de obligatoria una sociedad mutualista, denominada -- " Seguro del Maestro " que funcionaría en la Ciudad de México-- teniendo como finalidad única, el auxilio pecuniario a los deudos y familiares de los maestros, al ocurrir el fallecimiento de alguno de los maestros.

c).- El 15 de enero de 1926, el Presidente Calles promulgó la Ley de retiros y pensiones del Ejército y Armada - Nacionales, modificada en diferentes ocasiones, hasta que el - 18 de septiembre de 1961 se expidió la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, la que también ha sido objeto de reformas.

Desde 1932 que el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para que - expidiera la Ley del Seguro Social Obligatorio, hasta 1942 --- hubo una gran actividad en este sentido en los organismos oficiales, pero no es sino hasta el 2 de junio de 1941, que el Presidente Avila Camacho designó una Comisión Técnica, integrada con representantes de los trabajadores, de los empresarios y - del Gobierno, presidida por el Ing. Miguel García Cruz, para - que elaboraran el Proyecto de Ley del Seguro Social.

Este Proyecto de Ley que habría de convertirse en la Ley del Seguro Social de 1942, fue elogiado por la Oficina - Internacional del Trabajo " quien consideró que era completo - porque se extendía potencialmente al conjunto de los trabajado res económicamente dependientes sin mirar a la profesión y al salario, sin mirar tampoco a la naturaleza de las empresas y -

al número de obreros que ellas ocupan. "(5)

Esta misma opinión fue emitida por la Primera Conferencia de Seguridad Social Interamericana de Santiago de Chile en 1942 al conocer el Proyecto.

Sin embargo los representantes del capital en nuestro país, no opinaban lo mismo, como lo demuestra el episodio que relata Miguel García Cruz en su ensayo " La Seguridad Social ":

" La Cámara Nacional de la Ciudad de México en dos circulares ( K - 657 y K - 664 ) y la de León Guanajuato, advertían a sus asociados la necesidad de aportar una cuota extraordinaria para atacar al seguro; se dijo en esos documentos: cada negociación debe sacrificar ahora un poco de dinero para salvarse de tener que gastar mucho más en caso de que aprueben la Ley. Es necesario el apoyo económico para hacer en todos los periódicos la defensa de los derechos de comerciantes e industriales. En la misma circular se afirmaba que ya habían costado demasiado caro los técnicos nombrados para combatir el seguro y que en el futuro esas erogaciones serían todavía mayores. "(6)

Bajo todas estas apreciaciones en 1943, durante el régimen del General Avila Camacho, entra en vigor la Ley del Seguro Social, creando el Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia, creandose cuatro seguros obligatorios:

1.- Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

2.- Enfermedades no profesionales y la maternidad.

3.- Invalidez, vejez y muerte.

4.- La cesantía involuntaria en edad avanzada.

En la Exposición de Motivos de la Ley se establecieron los principios que la sustentan.

1.- Sostiene que siendo el salario la única fuente de la que los trabajadores obtiene los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus familiares, todo hecho que implica pérdida o disminución del mismo causa a todos ellos perjuicios trascendentales. De aquí que aunque no exista una forma que impida de modo general y absoluto las consecuencias de los riesgos, si se puede proteger el salario que pudiera sufrir disminuciones como resultado de las contingencias de la vida del trabajador, siendo ese medio el seguro social.

El régimen del seguro social no es aplicable de un modo general e indeterminado a todos los individuos de la sociedad, sino que solamente comprende a las personas que reciben un sueldo o salario; los lineamientos del sistema se formulando en cuenta las necesidades y la condición general del asalariado, o sea que no considera el riesgo particular de cada persona que se asegura, sino que atiende a las condiciones económicas del sector social que trata de asegurar.

2.- Estimé que la protección impartida por el Seguro Social entrañaba una función de interés público por lo que-

no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que compete al Estado intervenir, ya que quien sufre finalmente los riesgos de la pérdida de la capacidad de trabajo de los obreros es la colectividad entera. " Se sostuvo que el Estado tiene la obligación de proteger la salud y la vida de los individuos -- que no cuentan con recursos para resguardarlos por sí mismos, -- ni tienen la preparación suficiente para prevenir las contingencias del futuro" (7). Este principio contiene ya la aceptación de las tesis que sostiene la doctrina de la Seguridad Social.

3.- Como justificación a la creación de la Institución se puso de relieve el hecho de que el ahorro individual -- no puede resolver el problema de la seguridad del futuro de -- los trabajadores:

" Una antigua y vasta experiencia ha demostrado la incapacidad del ahorro individual espontáneo para formar fondos de previsión, debido a que el volumen de los salarios nunca -- permite reunir fondos bastantes para defenderse contra los --- riesgos naturales y profesional, aunado este a la deficiente - educación previsora. "

4.- Otro principio aceptado fue de que el Seguro Social debería establecerse con carácter obligatorio, para garantizar la estabilidad y la permanencia del sistema, logrando además con esto que resulte imposible el hecho de que la falta de previsión y la falta de pago de primas, como ocurre en los seguros privados, ocasione la pérdida de los derechos del asegurado.

5.- Un principio fundamental lo constituye la solidaridad, o sea que se contempla a los patrones como integrantes de una clase y a los trabajadores formando parte de un sector determinado, sin destacar características individuales de un patrón o de un trabajador, de tal modo que quizá el patrón pague primas por riesgos profesionales que nunca ocurran en su empresa; pero sí, en otras negociaciones y que un obrero que caetice por enfermedades naturales que no sufra él ni su familia, pero sí otros obreros. Es decir se trata de crear una conciencia colectiva de ayuda recíproca.

6.- El financiamiento salarial del Seguro Social.- la única base firme para financiar el sistema era el salario, de donde se deduce que la Ley, manteniéndose en la idea de la previsión social, recogió el sistema de las cotizaciones bipartitas, a cargo de los trabajadores y de los empresarios, a cuyas aportaciones deberían agregarse las que efectuara el Estado. " La lectura de la exposición de motivos revela que el sistema del financiamiento salarial conlleva una contradicción -- que no podrá salvarse sino con la adopción de un método nuevo." (8)

Aquí se dice que " el régimen del Seguro Social representa un complemento del salario, en la medida que otorga prestaciones que el obrero tendría que obtener de su único ingreso, por lo que constituye un excelente vehículo para estabilizar el tipo de vida de la capa económicamente débil de la población". El sistema de la cotización bipartita significa que el Seguro Social es financiado, por lo menos parcialmente, con el salario de los trabajadores, pero esta aportación, y he aquí la contradicción, no es un complemento del salario, sino parte de él.

7.- El Art. 18 de la Ley definió al salario como - el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución a sus servicios. Con esta definición se incluían al concepto de salario las prestaciones en efectivo y en especie y la retribución por las jornadas ordinaria y extraordinaria.

Los artículos 35 y siguientes de esta Ley regulaban lo relativo a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siendo su característica la reproducción en sus postulados, los de la Ley Federal del Trabajo de 1931, con la distinción de que esta Ley " introdujo un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, que fué el pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarlos como lo hacía la Ley Laboral. " (9)

En cuanto al Instituto Mexicano del Seguro Social es una Institución descentralizada que tiene a su cargo un servicio público, el de la seguridad social de acuerdo con su propia Ley y con las disposiciones que emite el Ejecutivo Federal para su vigencia en las distintas zonas del país.

En su carácter de Institución descentralizada, no es autoridad y así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes ejecutorias. Sin embargo el Art. -- 267 de la Ley del Seguro Social determina que los créditos en favor del Instituto tendrán el carácter de fiscales y que para su cobro se seguirán los procedimientos señalados por el Código Fiscal de la Federación.

Ante esto en 1947 la Suprema Corte le asignó en su

Jurisprudencia, una doble naturaleza al I.M.S.S: siendo autoridad cuando actúa dentro de los términos del Art. 267 de su Ley y en el resto de sus resoluciones el Instituto carece de las atribuciones de autoridad.

El Instituto cuenta con cuatro organismos principales que dirigen sus actividades:

a).- La Asamblea General.- que es la autoridad suprema del Instituto, es tripartita en su composición, se constituye por 30 miembros, 10 de ellos los designa el Ejecutivo Federal, otros 10 las organizaciones patronales y los 10 restantes las organizaciones de trabajadores. Duran en su cargo seis años, se reúnen una o dos veces por año y con carácter extraordinario cuando es necesario.

b).- El Consejo Técnico.- que de acuerdo con el Art. 252 de la Ley del Seguro Social será el representante legal y administrador del Instituto. Se integra hasta por 12 miembros designados por los representantes tanto gubernamentales, patronales como obreros, ante la Asamblea General.

c).- La Comisión de Vigilancia.- es designada por la Asamblea General, se integra por seis miembros los que son nombrados por los tres sectores que integran la asamblea. Tiene la función de vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con la Ley, practicar auditorias de los balances contables y sugerir a la Asamblea y al Consejo técnico las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social.

d).- La Dirección General.- se integra por un Director General, que será uno de los representantes del Estado y su designación compete al Ejecutivo Federal, es el órgano ejecutivo de mayor importancia en el Instituto. La ley le faculta para presidir las sesiones de la Asamblea y el Consejo Técnico, para presentar el estado de ingresos y egresos, la memoria del ejercicio anterior y el plan de trabajo para el siguiente ejercicio, para remover al personal y para vetar las resoluciones del Consejo Técnico. Es representante jurídico del Instituto ante autoridades judiciales y administrativas y se le obliga a ejecutar los acuerdos del citado Consejo.

En relación a la materia de riesgos de trabajo, que es el objeto de nuestro estudio, el Instituto cuenta con un Departamento de Clasificación de Empresas y Modificación de Grados de Riesgo, dependiente de la jefatura de Servicios Técnicos que maneja los asuntos correspondientes al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y que cuenta con una sección que interviene en la prevención de riesgos profesionales.

Desde su fundación el I.M.S.S. ha aplicado dos sistemas de prevención de riesgos profesionales, el primero, basado en cinco categorías conforme a las cuales los patronos pagan el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, de acuerdo con la peligrosidad que para los obreros representan las labores que realizan. A cada una de esas cinco categorías corresponde una cuota determinada.

La labor del Seguro Social consiste en estimular

a los patrones a que tomen medidas de seguridad de tal manera, que el patrón que supere las medidas que debe tomar de acuerdo a la categoría a que pertenece, es colocado en una categoría de peligrosidad inferior, en consecuencia paga menos cuota por el seguro mencionado, redundando éste en su beneficio económico.

De la misma forma, el Seguro Social coloca al patrón en una categoría superior, con mayor cuota por el seguro de riesgos de trabajo, si no ha tomado las medidas de seguridad que dicha Institución considera debidas para su tipo de peligrosidad.

El otro sistema aplicado por el Instituto consiste en auxiliar técnicamente a las empresas aseguradas y en instruir las sobre las medidas que conforme a las condiciones materiales deben adoptar; esto es recomendándoles la aplicación de dichas medidas, y sólo en el caso repetido de que la empresa no adopte las medidas indicadas, el Seguro Social lo hará del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que en su carácter de autoridades, apliquen las sanciones que sean necesarias.

Ambos sistemas los maneja regularmente el I.M.S.S. y desde 1961 se estableció un nuevo sistema, el que consiste en investigar por procedimiento estadístico las causas por las que con mayor frecuencia se producen más infortunios de trabajo en México, lo que ha permitido tomar medidas preventivas para estos casos, no obstante esta tarea el sistema aún no ha rendido los resultados deseados.

b). Ley del Seguro Social en relación a Accidentes de Trabajo.

En marzo de 1973 se expidió una nueva Ley del Seguro Social, que entró en vigor el primero de abril de ese mismo año y fué reformada el 31 de diciembre de 1974. En ella se ratifica el establecimiento del Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Desde la iniciativa de Ley del Seguro Social se -- consideraron los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre otros, con carácter de obligatorios.

Hubo quienes se opusieron a esta decisión de los -- legistas mexicanos, argumentando que la Ley Federal del Trabajo ya incluía y reglamentaba el problema de los riesgos; que -- existían empresas privadas solventes y capaces de asegurar la responsabilidad; y se dijo que este seguro era inconstitucio-- nal por no estar contemplado por la Frac. XXIX del Art. 123 -- apartado A de la Constitución Política Mexicana.

Estas observaciones carecen de fundamento ya que -- la Ley Federal del Trabajo estableció determinadas prestacio-- nes a los trabajadores, las que se limitaron a indemnizar, a -- pagar la pérdida de la vida e de las facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de previsión, ya que las -- indemnizaciones globales se acaban rápidamente; en cambio la -- Ley del Seguro Social prevee todas las contingencias y las --- ataca concediendo pensiones vitalicias que no se agotan. El ar

gumento de la solvencia de las empresas privadas capaces de -- asegurar la responsabilidad, no sólo carece de todo contenido-jurídico, sino que además su insolvencia en un momento dado -- podría dejar sin solución el problema de los riesgos. Por últi- mo el argumento de la inconstitucionalidad del seguro fue fa- cilmente atacado por la exposición de motivos que señaló: " La Frac. XXIX del Art. 123 Constitucional al referirse a los di- versos seguros menciona el de enfermedades y accidentes, sin - especificar a los que son de carácter profesional, exclusión - que sería necesaria que estuviera expresamente hecha para que fueran segregados de un sistema de seguridad general que la -- propia Carta Magna ha preconizado como de utilidad pública. "- Por otra parte no existe razón teórica de peso para estimar -- que los riesgos profesionales que son los que más consecuen- cias causan entre las clases trabajadoras, deban ser elimina- dos de un sistema de seguridad y sean sometidos a un tratamien- to jurídico distinto del que reciben otros riesgos sociales.

Aun más, se ha considerado por el legislador que - los riesgos profesionales son los que mayores daños causan a - los sectores populares de la población, tanto por el número - de víctimas, por los perjuicios que causan a la economía de -- las clases económicamente débiles y las repercusiones que tie- nen en las relaciones del conglomerado social. Ante la magnitud del problema y conciente de él, se tuvo la necesidad de com- prender en el sistema del Seguro Social los riesgos de trabajo a fin de no fragmentar la acción del Estado, sino enfocarla -- sobre todo el sector donde existe inseguridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha rati-

ficado la constitucionalidad de este seguro en diversas Ejecutorias:

" Seguro Social, aplicación de la Ley en caso de Riesgo Profesional.

De acuerdo con la Ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y el Estado se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales -- que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, estas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos en que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizados, y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe de aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 405/64. María Luisa Cervantes de Neri. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio. 4a. Sala. Sexta Época, volumen CIX, quinta parte. p. 35. "

" Seguro Social, aplicación de la Ley en caso de Riesgo Profesional.

La Frac. XIV del Art. 123 de la Constitución General de la República, así como sus normas reglamentarias, consignadas en la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los

empresarios son responsables de los accidentes de trabajo y -- las enfermedades de trabajo sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan, y por lo tanto, deberán pagar la indemnización correspondiente, contienen una prevención de carácter general consistente en declarar la responsabilidad de los patrones en esas contingencias de desgracia a la vez que establece también, con carácter general, la obligación del patrón de pagar la indemnización correspondiente; de ahí que dicho precepto constitucional debe ser interpretado a la Luz de otra forma constitucional de la Frac. XXIX del Art.-123, que considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Consecuentemente se puede deducir válidamente que al incluirse en nuestro sistema el seguro de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a cargo de una institución descentralizada denominada I.M.S.S., que funciona con sujeción a su propia ley, no se incurre en violación o contradicción con las disposiciones constitucionales mencionadas, -- sino que por el contrario, se aplican éstas fielmente, conforme al espíritu proteccionista expresado por los constituyentes en Nuestra Carta Magna.

Amparo Directo 4054/64 María Luisa Cervantes de Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Mtro. - Padilla Ascencio. 4a. Sala. Sexta Época, volumen CIX, quinta - parte, p. 40. "(10)

El régimen del Seguro obligatorio se instituye --- para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colec-

tivo. Lo anterior justifica plenamente que dentro de la Ley -- del Seguro Social se incluya el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ya que el seguro obligatorio constituye, dentro de nuestro sistema, una forma de cumplir -- con la responsabilidad patronal en nuestra materia.

El Art. 60 de la Ley del Seguro Social establece - que " el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo quedará relevado en los términos que esta ley señala del cumplimiento de las obligaciones - que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece - la Ley Federal del Trabajo. "

Es claro que existe una subrogación por parte del patrón al Instituto del Seguro Social, por lo que las normas, - en lo que toca a la responsabilidad de los patrones derivadas - de la Ley Federal del Trabajo, no son aplicables en los casos - en que tanto el patrón como sus trabajadores se encuentren inscritos en el Instituto. Este criterio lo ha sustentado la H. - Suprema Corte de Justicia en la siguiente Ejecutoria:

" Riesgos Profesionales. Seguro Social. Si el patrón inscribe en el Seguro Social al trabajador, y éste recibe la indemnización que le corresponde de esta Institución, aquél no tiene obligación alguna en relación con el riesgo. Porque - el Art. 305 de la Ley Federal del Trabajo permite que los patrones cumplan las obligaciones que impone el Título 6o. de la Ley Federal del Trabajo, Riesgos Profesionales, asegurando a - su costa al trabajador, a condición de que el importe del seguro no sea menor que el de la indemnización; y el Art. 46 de la

Ley del Seguro Social dispone que el patrón que asegure contra accidentes de trabajo a sus obreros, por enfermedades profesionales quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones -- que le imponga la Ley laboral, en lo que se refiere a riesgos profesionales.

Estos dos preceptos apoyan la anterior conclusión, pues aun siendo cierto que el Seguro Social en lo que se refiere, entre otros conceptos, paga las indemnizaciones por riesgos profesionales mediante aportaciones periódicas, también lo es que debe entenderse que la Ley que instauró el Seguro Social es de orden público y cumple una de las imperativas consignadas en el Art. 123 Constitucional, pues este precepto, en su Frac. XXIX expresa que es de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en lo que se refiere, entre otros conceptos, a los accidentes de trabajo.

Amparo Directo 8754/1960. Raquel Ochoa viuda de García. Resuelto el 3 de agosto de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Carbajal, Srto. Lic. Cutberto Chagava. 4a. Sala. Boletín 1961. p. 528." (11)

Las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social son superiores a las que concede la Ley Federal del Trabajo, ya que ésta sólo incluye un mínimo de garantías, sin embargo " es difícil suponer que pueda prescindirse de plano, en la Ley Federal del Trabajo, de la reglamentación de los riesgos.- La razón fundamental estriba en que la Ley del Seguro Social no sustituye todas las obligaciones que en esa materia señalaba la Ley laboral." (12) Ejemplo: las prestaciones concedidas, en-

caso de muerte de un trabajador, a los simples dependientes -- económicos ( Art. 500 Frac. IV ) que, en términos de la seguridad social, no se encuentran amparados; en los casos en que se produce un siniestro, la empresa no podrá invocar en su beneficio la disposición del Art. 60 de la Ley del Seguro Social que señala que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala la Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Otra prestación no subrogable es la que se deriva de la falta inexcusable del patrón. La que quedará en todo --- caso a cargo del patrón independientemente de que esté o no -- asegurado el trabajador.

El patrón está obligado a inscribir a sus trabajadores y dar aviso de sus altas y bajas al Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de un plazo no mayor de 5 días. Las nóminas de raya o cualquier otro registro que lleve el empresario debe conservarlos durante 5 años y a él le corresponde -- enterar al Instituto del importe de las cuotas obrero patronales. Es importante cumplir con estas obligaciones, ya que si -- el patrón omite inscribir a algún trabajador y en esa situa--- ción sufre éste un riesgo de trabajo, el Seguro Social, atenderá medicamente al trabajador, o asumirá la obligación de pagar las prestaciones derivadas de su muerte; pero el patrón -- deberá cubrir el monto de los capitales constitutivos de acuerdo al Art. 84, incluyéndose en esta situación, el caso de que el patrón al inscribir al trabajador diera datos falsos que --

hagan disminuir las prestaciones que otorga el Instituto.

Esta obligación de pagar los capitales constitutivos fue combatida por los patrones considerándola inconstitucional; pero el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia, en los siguientes términos:

" Seguro Social, Ley del. Los capitales constitutivos contenidos en el Art. 84 de la Ley referida, no tienen su origen en la Frac. VII del Art. 73 de la Constitución Federal, sino que su fundamento se encuentra en el Art. 123, fracciones XIV y XXIX de la propia Constitución, la primera se relaciona con deberes a cargo del patrón de indemnizar a sus trabajadores por accidentes de trabajo e enfermedades profesionales y la segunda a la obligación del Estado de establecer el régimen de Seguridad Social. En consecuencia el pago de los capitales constitutivos no tienen ninguna relación con el Art. 31 -- Frac. IV de la Constitución Federal que consigna la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por ello, no rige para los citados capitales los principios en él contenidos de proporcionalidad y equidad, los cuales son exclusivos de las prestaciones fiscales, en cuyo concepto no se incluyen los capitales constitutivos. En efecto las cuotas que se recaudan en concepto de los capitales no son para que el -- Estado cubra los gastos públicos, sino que directamente pertenecen a los trabajadores e a sus beneficiarios. "

Amparo en revisión 5976/69.- Amparo en revisión --  
8112/68.- Amparo en revisión 2679/70.- Amparo en revisión ----

4238/70.- Amparo en revisión 3490/71.

La Ley del Seguro Social define los riesgos de trabajo y sus consecuencias en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos de la Ley del Seguro Social, es de gran importancia la determinación de la naturaleza profesional o no profesional de la afección, no sólo porque las prestaciones que se otorgan en los casos de accidentes o enfermedades de trabajo son superiores a las que corresponden, tratándose de enfermedades generales, sino porque cuando se trata de tales padecimientos son también beneficiarios los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, de no existir esposa o hijos.

Al igual que la Ley Federal del Trabajo la Ley del Seguro Social establece que la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de incapacidad temporal o permanente, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

El Art. 51 y 275 de la Ley señala que es optativo para el trabajador, o sus beneficiarios plantear sus enfermedades y demandas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; naturalmente que si el trabajador plantea su reclamación ante el Instituto debe entenderse interrumpida la prescripción, para dirigirse posteriormente a los Tribunales Laborales.

El Art. 53 de la Ley dispone que no se considerarán

riesgos de trabajo los que sobrevengan al trabajador, encontrándose en estado de embriaguez, y bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.

Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con, otra persona, o si la incapacidad o riesgo se ocasiona por riña o intento de suicidio, o de delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

En cuyos casos el trabajador tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de enfermedades y maternidad, o a las pensiones de invalidez, pero si por estas causas muere el asegurado, sus beneficiarios legales tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga la Ley.

En relación a los riesgos que se produzcan por causa inexcusable del patrón, el Instituto cubrirá las prestaciones que le corresponden y se aumentarán en el porcentaje que determine la Junta de Conciliación y Arbitraje, pero el propio patrón deberá restituir al Seguro las erogaciones que hubiere hecho, es decir por el incremento.

Lo mismo que la Ley de 1943, la Ley vigente contempla la figura del dolo patronal sancionándolo con el resarcimiento al Instituto de los gastos que éste hubiera tenido que erogar por atención y otorgamiento de prestaciones a la persona que sufrió el riesgo si se comprueba que al mismo ocurrió -

por intencionalidad del patrón.

La Ley obliga al patrón a dar aviso al Instituto - del accidente y faculta a los familiares o representantes a denunciar el accidente al Instituto, o a la autoridad de trabajo correspondiente.

En el Art. 62 se establece que los riesgos de trabajo pueden producir:

- 1.- Incapacidad Temporal.
- 2.- Incapacidad permanente parcial.
- 3.- Incapacidad permanente total.
- 4.- Muerte.

Entendiéndose estas consecuencias en los mismos--- términos que para ellas establece la Ley Federal del Trabajo.

Las prestaciones a que tiene derecho el asegurado en caso de accidente o enfermedad profesional son:

1.- Prestaciones en especie.- las constituyen los materiales de curación y farmacéuticos, aparatos de prótesis y ortopedia necesarios.

2.- Prestaciones en servicios.- se comprende en -- ellas la asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria que sea requerida, y rehabilitación. ( estos servicios la Ley los contempla dentro de prestaciones en especie Art. 63. )

3.- Prestaciones en dinero.- son las pensiones que para el caso otorga la Ley según el tipo de incapacidad que -- produzca el riesgo.

Las prestaciones en especie como las de servicio son iguales para todos los derecho-habientes, independientemente de su ingreso, la tercera prestación o sea la de dinero se dirige a resolver al trabajador su capacidad de ingreso, de aquí la importancia de establecer la causa del accidente o enfermedad.

Si el accidente o enfermedad incapacitan al asegurado para trabajar, éste recibirá mientras dure la incapacidad o sea declarado permanente parcial o totalmente incapacitado el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en que estuviese inscrito.

En los casos en que el patrón no declare el salario real del trabajador, al producirse el accidente o la enfermedad de trabajo, se le pagará al asegurado el mínimo del grupo en que esté registrado, quedando la diferencia a cargo del patrón, sin perjuicio de que el trabajador compruebe al Instituto su salario, caso en que se le cubre el subsidio con base en él. Gozando de éste entre tanto no se declare la incapacidad permanente del asegurado o que se encuentre capacitado para trabajar; y se pagan por períodos vencidos que no exceden de una semana.

En caso de incapacidad permanente total el asegurado recibirá una pensión mensual de acuerdo con la tabla que establece el Art. 65 de la Ley en la Frac. II, con base al salario diario el cual se calculará de acuerdo a lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Si la incapacidad declarada es permanente parcial-

el asegurado recibe una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del -- trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fija entre el máximo y el mínimo establecidos en la tabla de valuación mencionada, para lo que se -- tomará en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si es absoluta para el desempeño de su trabajo, -- aun cuando quede en posibilidad de dedicarse a otra profesión o que únicamente hayan disminuído sus aptitudes para el desempeño de la misma.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta de 15% se pagará al asegurado, en sustitución de la misma, una indemnización global equivalente a 5 anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Los pensionados con un mínimo de incapacidad de -- 50% recibirán un aguinaldo anual de 15 días de la pensión que perciban.

La pensión que se otorga al asegurado como resultado de una incapacidad permanente parcial o total, tendrá el -- carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Período en el cual se podrá aumentar o disminuir si al revisar su incapacidad se advierte agravación o atenuación.

El Art. 68 de la Ley establece que transcurrido -- ese período la pensión se considerará como definitiva, pero en forma por demás extraña dispone que solo podrá revisarse una -

vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

" Este régimen inestable choca con los propósitos que inspiraron a los artículos 497 y 510 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el primero permite la revisión de la incapacidad durante los dos años siguientes a la fecha en que se hubiere fijado la incapacidad y el segundo limita a dos años la prescripción de las acciones en materia de riesgos profesionales. " (13)

Cuando el accidente o enfermedad profesional tengan como consecuencia la muerte del asegurado se otorgan las siguientes prestaciones:

1.- Dos meses de salario, promedio del grupo de salario de cotización correspondiente al asegurado, en la fecha de su fallecimiento, a quien presente copia certificada del acta de defunción y la cuenta original de gastos de funeral, en ningún caso es inferior a \$ 1,500.00, ni superior de \$ 12,000.- al respecto cabe mencionar que de acuerdo con J. Kaye Dionisio en su libro " Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano " consideramos que "las cuantías señaladas como mínima y máxima resultan por demás irreales y en consecuencia injustas, toda vez que aquí no priva el principio de solidaridad social que reviste la Ley, por lo tanto la Ley debería fijar un porcentaje promedio en relación al salario mínimo." (14)

2.- Se calculará el monto de la pensión que podría haber correspondido al asegurado si en lugar de haber muerto -

hubiera quedado totalmente incapacitado y, partiendo de esa suma, se otorgará a la viuda una pensión equivalente al 40%. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la trabajadora - asegurada.

3.- A los hijos que quedan huérfanos, una pensión del 20% a cada uno de ellos si son menores de 16 años e si fueren mayores y estuvieran totalmente incapacitados. En uno y -- otro caso el disfrute de la pensión termina cuando lleguen a -- la edad de 16 años e desaparezca la incapacidad respectivamente. Sin embargo puede prolongarse el disfrute del derecho hasta una edad máxima de 25 años si se reúnen las condiciones siguientes:

a).- Que el hijo no pueda mantenerse por su propio trabajo a causa de enfermedad duradera, defecto físico e siqui -- coe.

b).- Que el hijo se encuentre estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración -- las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario siempre que no esté sujeto a la obligación de asegurarse.

La pensión de orfandad se aumentará de un 20% a -- un 30% en caso de que muriese el otro progenitor.

A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de ---- padre y madre, menores de 16 años e hasta 25 años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, e se encuentren totalmente incapacitados debido a una en-

fermedad crónica, se les otorgará una pensión equivalente al 30% de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de incapacidad permanente total.

Al término de las pensiones de orfandad se otorga al huérfano el importe de tres meses de la pensión que recibía.

A falta de esposa legítima tendrá derecho a recibir la pensión la concubina que vivió con el asegurado, como si -- fuere su marido, durante los 5 años inmediatos a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; si al morir el -- asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión.

Solamente a falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador con un --- 20%.

En todos los casos las pensiones no podrán ser mayor a la pensión que se le hubiere otorgado al asegurado por -- incapacidad total permanente.

Si la viuda o concubina contrae matrimonio cesa el derecho a la pensión y en su lugar se les entregará de una --- sola vez, el equivalente a 3 anualidades de la pensión otorgada.

A la viuda, huérfanos y ascendientes pensionados -- si los hubiera se les otorga un aguinaldo anual equivalente a 15 días de la pensión que reciban.

El total de las pensiones a las personas señaladas, no excede de la que correspondería al asegurado si éste hubiera sufrido incapacidad total permanente; en caso de exceso se reduce proporcionalmente cada una de las pensiones. Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hace una nueva distribución de las pensiones que quedan vigentes entre los restantes, sin que se rebasen ni las cuotas parciales, ni el monto total de dichas pensiones.

Es indudable que el sistema de pensiones que establece la Ley es más beneficioso que el de indemnizaciones globales que fija la Ley Federal del Trabajo. Ya que el primero es un sistema que, en forma permanente le asegura un ingreso al trabajador, para su subsistencia o la de su familia.

En relación a la exclusión de los ascendientes del trabajador que muere a causa de un riesgo profesional, aunque dependieran económicamente de él, cuando existen cónyuge, concubina o hijos, coincidimos con la opinión del Maestro Euquerio Guerrero en su libro "Manual de Derecho del Trabajo" en el sentido de que "podría haberseles asignado una pensión reducida. En este punto resulta más aceptable la Ley Federal del Trabajo." (15)

La Ley vigente del Seguro Social introduce un capítulo novedoso titulado del Incremento Periódico de las Pensiones, en el que se establece que las pensiones por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo de 50% de incapacidad, serán revisadas e incrementadas anualmente. El Consejo Técnico en el mes de enero de cada año determinará las modifi-

caciones, para lo que tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto.

El mismo sistema se aplicará para incrementar las pensiones de viudez, orfandad o para ascendientes.

El propósito del legislador es absolutamente justo considerando que el alza del costo de la vida que es factor -- importantísimo al fijar cada año los salarios.

Con base a los postulados de la Teoría del Riesgo Social se unifica la responsabilidad patronal con carácter social, estableciéndose en el Art. 77 de la Ley que las prestaciones del Seguro de Riesgos del Trabajo, inclusive los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, serán cubiertos íntegramente por las cuotas que para este efecto aporten los patrones y demás sujetos obligados, mismas que se determinarán de acuerdo al Art. 78 en relación con la cuantía obrero patronal que la propia empresa entregue por el mismo período en el ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos del Reglamento respectivo.

La fijación de las cuotas de riesgo que deben cubrir los patrones y la posibilidad de aumentarlas o disminuirlas es conforme al siguiente procedimiento:

Partiendo de las estadísticas del propio Seguro, se reúnen todas las empresas que operan en el país en cinco -- clases, según el grado de riesgo que representan, yendo del --

riesgo ordinario de vida, en la clase primera, hasta el riesgo máximo en la clase quinta. En cada clase hay tres grados de riesgo: mínimo, medio y máximo, señalando los índices de frecuencia y de gravedad que caracterizan a cada uno, según puede verse en la tabla que a continuación exponemos:

	Clase I	Frecuencia	Gravedad
Grado mínimo	1	0.52	0.018
Grado medio	3	1.55	0.053
Grado Máximo	5	4.21	0.099
	Clase II	Frecuencia	Gravedad
Grado mínimo	4	2.88	0.076
Grado medio	9	9.52	0.190
Grado máximo	14	19.97	0.345
	Clase III	Frecuencia	Gravedad
Grado mínimo	11	13.70	0.252
Grado medio	24	40.87	0.660
Grado máximo	37	55.17	0.842
	Clase IV	Frecuencia	Gravedad
Grado mínimo	30	47.47	0.744
Grado medio	45	63.98	0.954
Grado máximo	60	80.45	1.164
	Clase V	Frecuencia	Gravedad
Grado mínimo	50	69.48	1.024
Grado medio	75	97.00	1.197
Grado máximo	100	124.50	1.747

Al inscribirse un patrón e inscribir a sus trabaja-

dores deberá consultar la lista de actividades industriales -- que establece el Art. 12 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Grados de Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Si la actividad industrial se encuentra expresamente señalada, allí se colocará a la empresa de que se trate. Se inscribirá en el grado medio y pagará, según el Art. 10 del reglamento a que nos hemos referido, el porcentaje que allí se señala del importe total de la cuota obrero patronal de esa empresa, por el seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte; Ejem: supongamos que el importe de esa cuota en un mes es de \$ 10.000 y se trata de una carnicería, - la empresa pagará el 15% de esa suma, o sea \$ 1,500.00 como -- cuota por el seguro de riesgos profesionales.

Si una empresa no está exactamente dentro de la -- lista de actividades que señala el Art. 12, el Instituto está facultado para clasificarla en la clase que por semejanza de - actividad corresponda a alguna de las que se contienen en la - citada lista.

Una vez inscrita la empresa, puede suceder que sus índices de frecuencia y de gravedad sean más altos en relación a los correspondientes al grado medio de la clase en que está inscrita, en cuyos casos el Instituto ordena que se le practique una visita y si se encuentra que le falta adoptar medidas de seguridad, se le dá un plazo de 90 días para que conforme a un dictamen que formulará y aprobará la Comisión de Riesgos -- Profesionales y el Comité Consultivo, las adopte, advirtiéndole que de no aplicarlas se subirá su grado de riesgo a la cifra que corresponda, sin pasar del máximo. Si la empresa no --

acata las medidas o no impugna alguna de ellas, el aumento de grado se acordará administrativamente, según lo resuelto por los organismos ha que nos hemos referido, significando esto -- que la empresa tendrá que pagar un porcentaje mayor sobre las costas obrero patronales del seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

Cuando después de un año de la fecha de inscripción de una empresa, o de que se haya fijado su clase y grado en resolución posterior, la empresa que adopte medidas de seguridad importantes o encuentre que sus índices de gravedad y -- frecuencia son inferiores al medio de su clase, podrá solicitar al Instituto la reducción de su grado de riesgo, en cuyo caso el Instituto ordenará una visita, revisará sus estadísticas y con elle formulará un estudio a cargo de la Comisión de Riesgos, el que será sometido para su aprobación o modificación al Comité Consultivo, cuyas resoluciones deben ser por -- unanimidad de votos, de lo contrario se turnará al Director General para su resolución

Las resoluciones del Comité Consultivo sobre los dictámenes de la Comisión, serán recurribles ante el Consejo Técnico y como una medida de vigilancia se establece que las resoluciones en que disminuye el grado de riesgo surtirá efecto previo acuerdo del Consejo Técnico, pero si se trata de aumentar el grado de riesgo y la cuota respectiva, la resolución del Comité Consultivo surte efecto de inmediato, pues se supone que la empresa afectada podrá recurrirla ante el Consejo Técnico.

La Ley y el Reglamento establecen una revisión de la lista contenida en el Art. 12 cada 3 años, iniciada por la Comisión Técnica y con dictamen del Comité consultivo que se enviará al Consejo Técnico. En esta revisión se estudian los riesgos operados en toda una clase empresarial de las listadas y si han aumentado o disminuído, la nueva lista podrá colocar al grupo de que se trate en una clase superior o inferior, según sea el caso.

En relación a la prevención de los riesgos de trabajo la Ley del Seguro Social pugna por crear un medio adecuado para la protección de la vida y de la salud del trabajador.

De acuerdo a las estadísticas los riesgos de trabajo se deben generalmente a la mala adecuación del obrero al medio ambiente. en que vive, negligencia en su trabajo y a las condiciones defectuosas, tanto físicas como químicas de las fábricas. Todas estas causas deben ser atacadas por el Seguro Social para lograr la prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo. Sin que ésto implique que el patrón pretenda quedar relevado de las obligaciones que le impone las fracciones XVI y XVII del Art. 132 de la Ley Federal del Trabajo para implantar los dispositivos de seguridad, realizar las construcciones y en general cumplir con el deber de previsión. La Suprema Corte de Justicia interpretando la Ley del Seguro Social anterior a la vigente, resolvió que la liberación de responsabilidad no abarca a las medidas preventivas de dichos riesgos.

México en la Segunda Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social sostuvo que no hay razón --

para la existencia de la clasificación de riesgos dentro de -- la Ley del Seguro Social, sino que debería existir una unifica-  
ción de todos ellos. Se dijo " que el único efecto ocasionado-  
por el infortunio social es el de mermar la remuneración del -  
trabajador, que hace difícil la existencia de éste y de los --  
suyos, por lo que no debe tomarse en cuenta las causas del ---  
daño que originaron el infortunio, sino que se debe reparar --  
íntegramente al hombre, sin importar cuál es su causa. "(16)

Para lograr esta unificación se propusieron tres -  
ideas distintas: la coordinación, la simplificación y la unifi-  
cación.

La primera supone la reunión de una sola legisla-  
ción y una sola Institución de todos los riesgos existentes en  
la vida humana, incluyendo los accidentes de trabajo y las en-  
fermedades profesionales, dando como resultado la unificación-  
legislativo-administrativa.

La simplificación implica la supresión del riesgo-  
profesional como entidad distinta a los otros riesgos.

La unificación adapta la teoría pura e integral --  
del Seguro, que no concibe más que un solo riesgo, el de la --  
pérdida de la posibilidad de obtener un ingreso, para el sus-  
tento del obrero.

Este proceso de unificación comprende determinadas  
etapas:

1.- La incorporación del régimen de riesgos de tra-  
bajo al sistema de seguridad social. Ya que aun hay muchas ---

países que no lo adoptan.

2.- La diferenciación de primas, según la peligrosidad de las empresas, se puede mantener dentro de escalas de riesgos de poca amplitud para que se simplifique el procedimiento y para usar esta movilidad de primas en favor de la mayoría, de condiciones de higiene y seguridad de la industria.

3.- La prima única patronal debería sustituirse--- por la aportación con el objeto de lograr el sistema de solidaridad económica y social del Seguro.

4.- En tanto se conserve la diferenciación de primas según la peligrosidad, debe establecerse un sistema de contabilidad propio para el seguro de riesgos profesionales, el cual se simplificará a medida que se evolucione hacia el riesgo único y la prima única.

5.- Desde el punto de vista técnico deberá conservarse un sistema de clasificación para la profesionalidad, valuación de incapacidades etc. mientras se conserva el riesgo profesional diferenciado; pero también los servicios se irán -- simplificando conforme se adopte la doctrina moderna unitaria de la seguridad social.

El principal obstáculo que encuentra esta teoría, -- radica en el hecho de que, en materia de riesgos de trabajo, -- se encuentra muy arraigado el concepto de responsabilidad.

## 2. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los trabajadores al servicio del Estado, como los asalariados, gozan de los beneficios de la previsión y seguridad social, específicamente los trabajadores de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y de los Territorios Federales, de los organismos públicos que por Ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados, los pensionistas de las entidades y organismos públicos, los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas y de todos aquéllos que prestan servicios en organismos públicos de los Poderes Federales. Para todos éstos trabajadores se establecieron entre otros, con el carácter de obligatorios los seguros por riesgos de trabajo y como consecuencia una serie de prestaciones y servicios, mismas que se consignaron en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fue publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1963.

La Ley estableció que estos seguros, prestaciones y servicios estarían a cargo del organismo público descentralizado denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y domiciliado en la Ciudad de México.

La Ley del I.S.S.S.T.E. vigente fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983. En su Art. 33 dispone que el Instituto se subrogará en la medida y términos de la Ley; en las obligaciones de las dependencias e entidades, derivadas de la Ley Federal de los Trabajado

res al Servicio del Estado y de las Leyes del Trabajo, en relación a los riesgos de trabajo.

Esta Ley al igual que la Ley del Seguro Social establece que en caso de accidente o enfermedad profesional el trabajador tiene derecho a:

I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, hospitalización y aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios, rehabilitación.

II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad pedrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o bien precede declarar su incapa

cidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley:

Al declararse una incapacidad parcial permanente-- se concede al incapacitado una pensión calculada conforme a la Tabla de Valuación de Incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico. El tanto por ciento de la incapacidad se fija entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 5% del salario mínimo-general promedio de la República Mexicana elevada al año, se pagará al trabajador en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le -- hubiere correspondido.

Al ser declarada una incapacidad total permanente-- se concede al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando el trabajador.

Al declararse la incapacidad permanente sea parcial o total, se concede la pensión respectiva con carácter -- provisional por un período de adaptación de dos años. En el -- transcurso de este tiempo, el Institute puede ordenar y, por -- su parte el afectado tiene derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar o disminuir la cuantía-- de la pensión, según el caso. Transcurrido el período de adap-

tación, esta última se considera como definitiva, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieren pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad, al igual que en la Ley del Seguro Social.

El incapacitado está obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.

Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el Art. 75 y en el orden que establece, gozarán por un año de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

Cuando fallezca un pensionado por la incapacidad permanente, sea total o parcial, se aplican las siguientes disposiciones:

I.- Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la incapacidad total permanente, los familiares derechohabientes señalados en la Ley y en el orden que la misma establece continuarán percibiendo la pensión con cuota íntegra.

II.- Si la muerte es originada por causas ajenas a la incapacidad permanente, sea total o parcial, sólo se entregará a los derechohabientes, como única prestación el importe de seis meses de la cuota disfrutada por el pensionista.

Para la división de la pensión entre los familiares derechohabientes se está a lo dispuesto en el último párra

fo del Art. 75 de la Ley.

En cuanto a la determinación de la pensión para la viuda, concubina, hijos o divorciada, en su caso se está a lo dispuesto en los artículos 77, 78, y 79 de la Ley.

El orden señalado por el Art. 75 en cuanto a la división de la pensión entre los derechohabientes es el siguiente:

I.- La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviera varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido

económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV.- El concubinario solo o en concurrencia con -- los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V.- A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en -- caso de que hubiese dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI.- La cantidad total a que tengan derecho los -- deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá -- por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le correspondiera será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII.- Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a -- la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Al referirse los artículos 78 y 79 a las pensiones de viudez y orfandad, señalan para la primera, que sólo se --- pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nuevas nupcias o entren en concubinato, pues en ese -- caso, recibirán como única y última prestación el importe de -- seis meses de la pensión que hubiere disfrutado; en caso de mu

jer divorciada, ésta sólo gozará de la pensión si estuviere --  
recibiendo pensión alimenticia por sentencia judicial.

Para la pensión de orfandad, existirá una prórroga si el menor al cumplir los dieciocho años estuviere incapacitada, obligándosele a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos determinados por el Instituto.

Para los efectos de la Ley del I.S.S.S.T.E. las entidades y organismos públicos deben avisar al Instituto la realización del accidente de trabajo, dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también pueden dar aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

No se considerarán accidentes o enfermedad profesional.

I.- Los que ocurran encontrándose el trabajador -- en estado de embriaguez o bajo la acción de narcóticos o estupefacientes;

II.- Los que se provoquen intencionalmente el trabajador;

III.- Los que sean resultado de un intento de suicidio, efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito intencional cometido por éste;

IV.- Los que sean debidos a fuerza mayor extraña -

al trabajo, causa que ya no contempla la Ley Federal del Trabajo.

Por último podemos decir que tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, tienen un espíritu proteccionista hacia el trabajador, sin embargo la primera sólo tiene aplicación en caso de que los trabajadores no estén asegurados en el Instituto y su sistema es indemnizar, mientras que -- las Leyes del I.M.S.S. y del I.S.S.T.E. pensionan a los trabajadores que sufren algún riesgo de trabajo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Cueva Mario De La, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, Editorial Porrúa S.A., México 1979, p. 12 y 13.
- (2) Loc. cit.
- (3) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1981, p. 438 y 439 .
- (4) Cueva Mario De La, Ob. cit., p. 68.
- (5) Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1980, p. 546.
- (6) García Cruz Miguel, La Seguridad Social, México, 1955, -- p. 218, citada por Cueva Mario De La, Ob. cit., p. 70.
- (7) Guerrero Euquerio, Ob. cit., p. 547.
- (8) Cueva Mario De La, Ob. cit., p. 72.
- (9) J. Kaye Dionisio, Los Riesgos de Trabajo en el Derecho -- Mexicano, Editorial Jus, México, 1977, p. 53.
- (10) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Actualización Laboral II, Ediciones Mayo, p. 348, citada por J.-Kaye Dionisio, Ob. cit., p. 107.
- (11) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963., Laboral 4a. Sala, Ediciones Mayo, p. 386.
- (12) Buen L. Nestor De, Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, p. 582.
- (13) Guerrero Euquerio, Ob. cit., p. 561.
- (14) J. Kaye Dionisio, Ob. cit., p. 118.
- (15) Guerrero Euquerio, Ob. cit., p. 562.
- (16) J. Kaye Dionisio, Ob. cit., p. 136.

## CONCLUSIONES

De nuestro estudio podemos concluir:

1.- Que la magnitud del problema que ha representado y representa en el mundo industrial los riesgos de trabajo, - específicamente los accidentes, mismos que motivaron la legislación en esta materia, es de una vital y apremiante importancia. Lejos de toda definición es indiscutible que los accidentes de trabajo son una consecuencia fatal e inseparable del mismo, --- siendo así el accidente tan antiguo como el trabajo mismo, pero que su evolución y características no serán siempre las mismas sino que han evolucionado en forma paralela a la evolución industrial. De aquí que es en el siglo pasado con la introducción del maquinismo y la transformación técnica y económica en la industria que se agrava la situación de los trabajadores, en virtud de que se intensifican y generalizan los riesgos.

Ante esta situación son los juristas de los países que por razones de su desarrollo económico e industrial, tales como Francia, Gran Bretaña, Bélgica etc. tratan de dar solución al problema de los trabajadores que sufrieran un riesgo de trabajo, los que hasta entonces quedaban completamente desamparados.

Surgen así en el mundo jurídico diferentes teorías, todas ellas, tanto aquellas que se fundaron en el derecho civil como las que lo hacen en el derecho laboral tratan de encontrar al responsable, fijando todas esa responsabilidad en el patrón, concepto este bajo distintos puntos de vista. Todas difieren en

los fundamentos para adjudicarle la responsabilidad, así por -- ejemplo aparece la culpa del patrón, la responsabilidad derivada del acuerdo de voluntades para el desempeño del trabajo, - las causas ajenas e inevitables de una empresa y las causas objetivas; todas estas ideas contemplan al hombre como ente individual y en mi opinión conciben al hombre como una máquina productora de salarios y solamente como tal merece la protección-- jurídica.

En el derecho civil el objeto de la tutela jurídica es el hombre, en su integridad. En el derecho del trabajo, en - materia de riesgos de trabajo el objeto de la tutela jurídica - no es el hombre sino la productividad de la víctima y sólo en - la medida que esta disminuye el accidente es indemnizable, tan- es así que en el derecho civil se habla de resarcimiento inte-- gral y en el derecho laboral de indemnización parcial ( indemni- zación Forfaitaire ).

Dentro de la corriente social se fincó la responsa- bilidad bajo la idea de que los riesgos se sufren con motivo y- en ocasión del trabajo • por la autoridad del patrón, por su di- rección y subordinación y, por último, por el hecho de pertene- cer a una empresa • ser miembro de la sociedad.

Considero que esta responsabilidad debe recaer en- el mundo social en que vivimos y no sobre una empresa determina- da, puesto que económicamente sea quizá la empresa • el mundo - industrial el beneficiado, pero también es cierto que la colecti- vidad de la sociedad hace uso de los bienes y servicios genera-

dos lo cual también implica un beneficio.

Así mismo debemos considerar que no solo el factor equipo o maquinaria es generador de los riesgos de trabajo,--- sino que existe el factor humano, considerándose en la actualidad como ya lo hemos expuesto en nuestro estudio, que un 80% de los accidentes se producen por esta causa; fenómeno éste de una gran complejidad, debido a la inseparable oposición entre las - exigencias del maquinismo y de las necesidades psicológicas del hombre.

Las exigencias del maquinismo y de la civilización en general han sometido al hombre a una rutina ajena a su naturaleza humana, a su psicología, al trabajo rutinario, monótono, - repetitivo; lo que ha originado mayor proporción de accidentes.

En tanto que no tenga posibilidades de mejorar y - se obligue al trabajador a laborar las mismas horas, para generar el mismo salario y teniendo que observar las mismas medidas de previsión al ejecutar el mismo trabajo, necesariamente llegará el momento en que consciente o inconscientemente, se revelen contra esta rutina que desconociendo su personalidad lo automatiza y vastará ese momento en que no observe las medidas de seguridad para que se produzca un accidente.

2.- En cuanto a que esa responsabilidad social sea cubierta por un seguro obligatorio creado por la colectividad, - es ideal. También en este aspecto el movimiento obrero así como las doctrinas sociales han tenido diferentes tendencias en el-- mundo, así tenemos aquella que corresponde al grupo Germánico, - que se caracteriza por una organización oficial de la asisten--

cia y prevención, es decir la obligación del Seguro bajo la autoridad del Estado y cuyo exponente principal es Alemania, --- quien además es con Bismark el creador de la idea del Seguro -- Social.

Otro grupo es el Anglo-Sajón o Liberalismo Absoluto, y cuyo principal exponente es la Gran Bretaña. Su característica principal es la libre iniciativa de los obreros y su espíritu de asociación, que les asegura una entera independencia frente a los jefes de empresa.

A estas dos tendencias surge en Francia, otra idea que no se inclina de manera absoluta ni por el liberalismo absoluto del Grupo Anglo-sajón, ni por el monopolio del Estado de la corriente Germana, sino que dá facultad a los jefes de empresa de no asegurarse, ( liberalismo anglo-sajón ) sin embargo establece la creación del Fondo Nacional, sostenida por toda la industria, ( es una satisfacción dada a los partidarios del monopolio del Estado ).

Cualquiera que sea la tendencia que adopten los -- países, mientras este seguro no abarque a toda la sociedad que está expuesta a esos riesgos de trabajo, los accidentes seguirán causando sufrimientos a su víctima, a su familia y sobre -- todo si son mortales u ocasionan una incapacidad permanente --- serán una catástrofe en la vida de la familia. Además de consti -- tuir una pérdida de tiempo y de dinero, que rebasa con mucho el ámbito empresa-trabajador-familia para incidir en forma negativa en la productividad y economía de los países.

3.- A todos estos esfuerzos de los países del mundo por mejorar la situación de los trabajadores se suma el hecho de la guerra de 1914 que dejó el camino abierto para que los -- trabajadores de países como Estados Unidos de Norte América, -- Francia e Inglaterra; en la Conferencia de Leeds de 1916 emitie-- ran un voto, en el sentido de que el futuro Tratado de Paz debía poner fuera del alcance de la competencia de todos los países -- un mínimo de garantías de orden moral y material en la organi-- zación y ejecución del trabajo.

En la Conferencia de Paz que puso fin a la primera guerra mundial se manejaron las ideas de paz universal y justicia social vinculadas entre sí, bajo este razonamiento se deter-- minó la creación de la Sociedad de Naciones, cuya finalidad --- sería la preservación de la paz universal. Y esta finalidad cons-- tituyó uno de los fundamentos del nacimiento en 1919 de la Orga-- nización Internacional del Trabajo, agregándose, que esa paz -- sólo podía basarse en la justicia social, un segundo fundamento fue las condiciones de trabajo que existían en el mundo, condi-- ciones éstas, que significaban para la mayoría la injusticia y-- la miseria; situación que ponía en peligro la paz universal,--- por lo que era urgente mejorar esas condiciones de trabajo. Un-- tercer fundamento fue el hecho de que una nación cualquiera que fuera, que no adoptara un régimen de trabajo realmente humano, -- sería un obstáculo en los esfuerzos de los pueblos deseosos de-- mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores.

Para lograr sus fines la O.I.T. establece una serie de normas ( convenios y recomendaciones ) concertadas entre los

gobiernos, empleadores y trabajadores. Constituyéndose con éstas el Código Internacional del Trabajo. Las normas tienen un alcance mayor que las cuestiones particulares de que tratan. -- Aplican numerosos principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y en el Pacto de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, incorporándolos a acuerdos de alcance universal. Además constituyen un amplio depósito de experiencias acumuladas al que pueden recurrir los países que se encuentran en cualquier etapa de desarrollo. El Código ejerce una influencia determinante sobre la evolución de la legislación social en el mundo.

En materia de riesgos de trabajo existen elementos técnicos que han permitido establecer principios compartidos por la mayoría de los Códigos de Trabajo y Leyes especiales que regulan esta materia. Esta comunidad de normas adoptadas entre los países civilizados, provienen de identidad de principios acerca de la realidad de los riesgos y de lo imperioso del amparo y de la reparación a las víctimas de los siniestros profesionales.

Sin embargo la O.I.T. no se ha quedado en una función meramente normativa, sino que realiza estudios, investigaciones que tienen como objetivo buscar y dar soluciones a los problemas laborales, concediendo especial atención a la readaptación profesional de los impedidos, en lo que se refiere a prevención de los accidentes en 1956 inauguró un programa de educación obrera, que desde mi particular punto de vista es uno de los puntos medulares para atacar el problema de riesgos de tra-

bajo, ya que por medio de esta educación puede darse a los trabajadores una mejor idea de lo complejo de la actual vida social e industrial, ayudarles a asumir sus responsabilidades y a resguardar sus intereses.

4.-- En México en la época de la Colonia la legislación vigente de ese momento estaba contenida en la Leyes de Indias, en las que ya surgen medidas preventivas de los riesgos de trabajo, regulando derechos de asistencia a los indios enfermos y accidentados. Disposiciones todas ellas que tenían como finalidad elevar el nivel de la clase indígena, sin embargo --- todas éstas intenciones se perdieron, tan es así que durante la Revolución de 1910 México se encontraba desde el punto de vista de la reglamentación jurídica del trabajo aún más atrasado que en la Colonia. Y es en virtud de ésta y su culminación con la Constitución de 1917, que vuelven a aparecer medidas de esta índole.

Hasta el año de 1910 aparecía en México como un -- Estado Feudal; la burguesía era esencialmente territorial, motivo por lo que la Revolución en sus orígenes fuera eminentemente agraria, sin que esto signifique que no se hubiera manifestado el problema obrero; ya que aunque rudimentariamente existían -- centros mineros y algunas industrias, en donde se dejó sentir -- la necesidad de resolver la situación de los trabajadores. Surgieron movimientos huelguísticos de importancia que, como los de Rio Blanco, Nogales y Santa Rosa condujeron a una demostración de fuerza del Gobierno y una aplicación rigurosa del artículo del Código Penal, pero fuera de la organización de algu-

nas sociedades obreras, no se intentó nada para solucionar el problema.

En la primera década de este siglo, se empezó a -- legislar para proteger de los riesgos de trabajo a la clase --- obrera, iniciándose con " El Programa y Manifiesto de la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano". En el Art. 25 del Manifiesto se señaló la obligación de los --- dueños de minas , fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros; y el Art. 27 a indemnizar por accidentes de trabajo.

Hasta esa época en nuestro país habían regido las reglas de derecho común contenidas en los códigos civiles y penales, fundados principalmente en preceptos de derecho romano. Pero sin que ningún precepto se refiriera concretamente al problema de la responsabilidad de los patrones por accidentes de trabajo, sino únicamente una relación. Pero en todos los casos las víctimas o perjudicados debían probar la culpa de la persona que por sí misma, por otro o por alguna cosa de su propiedad hubiera causado el riesgo. Así mismo, la ley excluía las -- causas de responsabilidad debidas a caso fortuito o fuerza mayor, salvo en los casos de culpa. De aquí que al resultar insuficiente la legislación nacional, los tratadistas señalaban la necesidad de abandonar la teoría de la culpa delictuosa para -- buscar otras doctrinas: la de la culpa contractual y la del --- riesgo profesional.

El derecho del trabajo nació en México con la Revolución Constitucionalista, pues salvo algunos antecedentes sobre riesgos profesionales, nada hay que preceda las leyes y dis

posiciones dictadas dentro de aquél régimen, por varios gobernadores.

Los antecedentes de la fracción XIV del Art. 123 - Constitucional, referente a los accidentes de trabajo, son abundantes como ya lo hemos visto en el capítulo correspondiente, y es la institución que ha sido estudiada hasta ahora con mayor profusión.

En todas las disposiciones anteriores a la Constitucional, se reconoce la responsabilidad civil de los empresarios por los accidentes de trabajo, así mismo todas ellas son un antecedente directo de la Ley del Seguro Social.

Son una clara manifestación de como poco a poco--- tanto los gobiernos locales como los legisladores iban tomando conciencia de la importancia no solo desde el punto de vista -- humano sino económico de proteger a la clase trabajadora, contra los riesgos de trabajo, por ser la fuente principal de producción. Así mismo nos muestra como este problema ha sido un -- agente activo desde la época de la industria doméstica en México, como lo es aún actualmente.

5.- La consagración Constitucional de los derechos del trabajador, no solo es jurídica sino sobre todo política -- constitucional, ya que con este hecho, el problema obrero pasa de lleno al campo del interés público, dejando de ser una mera relación entre privados.

Carranza presentó al Constituyente la necesidad de federalizar las leyes del trabajo en las cuales se implantaría-

todas las instituciones en favor de la clase trabajadora, pero este proyecto de la fracción X del Art. 73 Constitucional en el que se señalaba que el Congreso de la Unión tendría también la facultad de legislar en materia de trabajo no fue aceptada por la Comisión Revisora por considerarlo como parte del derecho común, pues hasta aquel momento la materia laboral se regía por las disposiciones relativas a la prestación de servicios y sólo el Congreso de la Unión tuvo la facultad de legislar en esta materia para el Distrito y Territorios Federales.

La legislaturas de los Estados reglamentaron en sus localidades al Art. 123 Constitucional, surgiendo distintas versiones regionales lo que provocó diversos problemas jurídicos. Por lo que fue necesario la modificación al Art. 73 de la misma Constitución, para otorgarle al Congreso de la Unión facultades para legislar en esa materia quedando a cargo de las autoridades de los Estados la aplicación de dicha legislación laboral.

Con esta reforma Constitucional se aceptó tácitamente la separación del derecho del trabajo de la legislación común.

El Constituyente de Querétaro pretendió asegurar un mínimo de derechos al trabajador mexicano, individualmente considerado como son el descanso semanal, salario mínimo, participación en las utilidades de las empresas, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la duración del trabajo, sentando además los derechos colectivos como son el de huelga, de asociación profesional, de coalición etc. Estableció las normas generales sobre bienestar social

creando por último los tribunales del trabajo.

El incluir los derechos sociales el contenido de la Ley fundamental dió por terminado el período del liberalismo absoluto, permitiendo al acción directa del Estado en el proceso económico de la Nación. Los seguros de accidentes se mencionaban expresamente en la fracción XXIX, que concedía a los legisladores la facultad discrecional para crearlo, en el momento que lo consideraran oportuno, de acuerdo con las circunstancias. Y declarándolo de utilidad pública.

Estos derechos sociales, fueron arrancados al poder público por los sectores sociales que durante el movimiento armado constituyeron el proletariado.

Desde mi particular punto de vista considero que todo lo que contiene el Art. 123 Constitucional era conocido antes de 1917. Es lógico, las legislaciones europeas se encontraban muy avanzadas, debido a que su capacidad económica e industrial era mayor a la nuestra y por lo tanto la necesidad de proteger a la clase trabajadora era más latente, no así en nuestro país que como ya hemos dicho la burguesía era esencialmente territorial y el desarrollo industrial era rudimentario. Por lo que no podemos tan eventualmente estar de acuerdo con los que afirman que la legislación mexicana sea la creadora del derecho del trabajo en el mundo, aunque bien es cierto que sí significó un cambio del derecho privado al derecho público, y una novedad desde el punto de vista técnico del derecho constitucional.

6.- De 1921 a 1929 se presentaron diversos Proyec-

tos de la Ley Reglamentaria del Art. 123 Constitucional. Dos de ellos, que precedieron a la Ley Federal del Trabajo de 1931 fueron: el llamado Proyecto Portes Gil de 1929, que en materia de riesgos de trabajo mencionó la teoría del riesgo profesional -- fundándola en la idea del riesgo creado por la empresa, como lo hicieron los jurisconsultos franceses en 1898. Y el Proyecto de la Secretaría de Industria, que con algunas modificaciones-- se convertiría en la Ley de 1931; adoptando también la idea del riesgo profesional.

La publicación de la Ley de 1931 fue un hecho importante que unificó la legislación laboral permitiendo la aplicación de disposiciones laborales en todos los Estados de la República con el mismo criterio.

Esta Ley se fundamentó en relación a los accidentes y enfermedades de trabajo en la teoría de la responsabilidad objetiva o de la industria. Cubrió con éxito una etapa de la historia de nuestro derecho del trabajo, sin embargo a 40 -- años de su expedición pudieron observarse sus inconvenientes, -- como era la falta de unidad en la doctrina de la responsabilidad y la carencia de una idea propia de la misma.

Varias veces fue reformada hasta que en 1970 se publica una nueva Ley. En la que la materia de riesgos de trabajo alcanzó un gran desarrollo, sin embargo los autores de la Ley -- conservaron la tradición civilista referente a la indemnización forfaitaire, que tampoco ha superado la Ley del Seguro Social y que sí ha logrado la Ley de la Seguridad Social para los Trabajadores del Estado.

En el Proyecto de esta Nueva Ley existía una concepción nueva, distinta y aun opuesta al individualismo y subjetivismo del viejo derecho civil, postulaba la responsabilidad de la economía representada en el sistema capitalista por la empresa o en la fórmula breve que se usó en la exposición de motivos: el riesgo de la empresa es la fuente de la responsabilidad. Conforme a este fundamento, el derecho contemporáneo resuelve el problema de los riesgos de trabajo contemplando a la víctima y no al autor del daño, por lo que impone a la empresa la obligación de repararlo.

Esta Nueva Ley cambia el término de riesgos profesionales a riesgo de trabajo fundamentándose en las nuevas ideas, ya que el derecho laboral protege, con los mismos beneficios todas las formas de trabajo humano.

Al fundamentarse la Ley de 1970 en la teoría del riesgo de empresa, provoca cambios e innovaciones en lo que hasta entonces se había manejado en relación a la materia que nos ocupa.

7.- Desde mi punto de vista algunos de los aspectos que obstaculizan el estudio del derecho del trabajo en la materia de riesgos, es su terminología que es un tanto vaga.

El Art. 474 de la Ley señala que " accidente es toda lesión ", cosa que es obvio que no lo es, ya que la lesión es la consecuencia de aquél y si se quiere su elemento esencial, pero no se identifica con el accidente mismo. El accidente se distingue como hecho y la lesión como consecuencia. Para mayor-

claridad debió haberse hecho referencia a " un acontecimiento ".

Por otra parte tenemos que el accidente y lo accidental representan para el pensamiento del sujeto algo que de momento le sorprende y que no se explica, es decir son palabras de sentido negativo que sólo expresan nuestra ignorancia respecto a determinados fenómenos, para percibir las causas y el proceso formativo de los mismos; ya que es natural que siempre que concurren determinadas circunstancias se produzcan fatalmente el imprevisto evento denominado accidente. De aquí que de acuerdo con el maestro Hernández Márquez considere que " este concepto influido por el sentido vulgar y truculento del accidente no tiene una gran consistencia, sino como posible camino separador de la enfermedad profesional. "

En virtud de estos razonamientos es de vital importancia la investigación de los accidentes, cuya finalidad deber ser encaminada a obtener la mayor información posible sobre sus causas. Ya que una investigación completa puede ser muy valiosa para prevenir futuros accidentes similares, ya que pueden revelar nuevos o inadvertidos peligros y conducir a la creación de adecuadas medidas de seguridad.

8.- El concepto incapacidad en materia de riesgos de trabajo, implica una imposibilidad de ejercer la normal capacidad o aptitud laboral, de que hasta entonces venía disfrutando al accidentado, debido a una alteración de la normalidad anatómica o física del trabajador. De ello se desprende claramente la doble naturaleza que ha de revestir y que nos mueve a considerarla como un resultado anatómico-funcional, o sea que ha de

tener una doble repercusión, tanto en la integridad física del operario como en su posibilidad total para el trabajo.

De acuerdo con nuestra legislación sobre accidentes es de mayor trascendencia el aspecto funcional, en virtud de -- que ésta va encaminada a proteger íntegramente la capacidad de trabajo, o en su defecto buscar una compensación económica ( In demnización ) ocupando un segundo plano el aspecto anatómico.

Consideramos que esta postura de la ley ha condu-- cido a una grave desviación del principio que la misma ley pos- tula en su Art. 3, al establecer que el trabajo es un derecho y un deber sociales, que no es artículo de comercio y que exige-- respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y --- debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia; -- así como el universalmente reconocido de que, solamente la per- sona es titular de derechos y obligaciones y que invariablemen- te el objeto de la tutela jurídica es el ser humano. Llegando a lo que resulta antijurídico, o sea el hecho de que para que una alteración anatómica, en la persona de un trabajador por un --- riesgo de trabajo sea indemnizable, debe tener repercusiones en el salario o en su posibilidad para ganarlo. Lo que nos lleva a estimar que el objeto de la tutela jurídica es el salario y no el hombre. Es decir se concibe al individuo como una máquina -- productora de salarios y solamente como tal merece protecció-- jurídica.

Aun más, esa protección a su capacidad productora- de salarios se le protege bajo el principio de la indemnización

forfaitaire, es decir una reparación parcial y no integral. Fijando en la tabla de incapacidades, el porcentaje de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, en función del -- salario que percibía, tasandose brazos, dedos, fracturas, parálisis, ojos etc. las que en cada caso se les asigna un valor -- con un mínimo y un máximo del porcentaje, calculado como ya expusimos sobre el salario con que deben ser pagadas.

Por lo que opinamos que la solución al problema -- dependerá de la postura que se adopte ante la interrogante: -- ¿ los riesgos de trabajo son tema del derecho concebido como -- ciencia, como exposición sistemática de principios y normas al servicio del hombre. O bien, los riesgos de trabajo deberán ser considerados exclusivamente por una técnica protectora de salarios.?

Para lo que sería necesario cambiar algunos términos o conceptos, como son el de lesión o enfermedad por el de -- daño, ya que lo importante no es la existencia de una lesión o enfermedad de trabajo, sino la realidad del daño que sufre el -- trabajador. El de responsabilidad empresarial, por responsabilidad social, la de encontrar un responsable, por la de amparar -- una víctima, el de ayudar a un trabajador por la de salvaguardar a una familia, el de reparar por el de prevenir, el de proteger el salario, por el de proteger al hombre en su integridad, el de promover un juicio por el de aplicar un seguro. Todo ello en virtud, de que, cuando el Seguro Social se extienda a todos -- los trabajadores y a todas las ramas de la actividad económica, la ley cuyas normas son de carácter transitorio, en cuanto no --

ocurra lo anterior, concluirá su misión; pero dejando un importante antecedente en cuanto a los principios y fundamentos que sustentan.

9.- El concepto de previsión social, nos dice que ésta es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones, que disponen de lo conveniente para proveer a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles, por lo tanto futuras, en el momento que se presenten. Es decir la previsión social trata de asegurar a los trabajadores una vida futura en condiciones semejantes a la que conducen en los años de trabajo, su fundamento descansa en el principio de que quien entrega a la economía todo lo que tiene, su único patrimonio natural, que es la energía de trabajo con lo que vive al mundo, tiene derecho a que la economía le devuelva todo lo que necesita para vivir hasta el último día.

Para que estos postulados pudieran realizarse era necesario la creación de uno o varios organismos sociales, que tuviera a su cargo la recepción y cobro de las aportaciones de las personas que deban contribuir al sostenimiento de la institución y la cobertura de las indemnizaciones y servicios que -- deban presentarse a los trabajadores: surgiendo así el sistema de seguros sociales.

En el derecho mexicano se habla de dos fuentes de la previsión social: la impuesta por la Norma Constitucional o legal y la que tiene su origen en los contratos colectivos, -- pero en las dos hipótesis la idea es la misma, la de crear la -- seguridad futura del trabajo. Este derecho de los trabajadores--

nació en nuestra legislación con el Art. 123 Constitucional, -- siendo tan solo un punto de partida para llegar a la seguridad -- social.

Ya que desde 1929 al ser reformada la fracción XXIX del propio artículo 123 de nuestra Constitución se estableció:-- se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del -- Seguro Social, y que ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y -- accidentes y otras con fines análogos.

Los antecedentes del Seguro Social en México son -- abundantes pues datan desde 1904 y vienen a ser las leyes y proyectos de Ley que se han dado en materia de trabajo, así como -- leyes que se dictaron para grupos determinados de personas y que también constituyen antecedentes importantes de la seguridad -- social actual.

Y es hasta 1943 que entra en vigor la Ley del Segu ro Social, creando el Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y persona-- lidad jurídica propia, creándose cuatro seguros obligatorios:

- 1.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- 2.- Enfermedades no profesionales y la maternidad.
- 3.- Invalidez, vejez y muerte.
- 4.- La cesantía involuntaria en edad avanzada.

Los principios que sustenta la ley son: que siendo

el salario la única fuente de la que los trabajadores obtienen los recursos indispensables para la subsistencia de ellos y la de sus familiares, todo hecho que implica pérdida o disminución del mismo causa a todos ellos perjuicios trascendentales. De aquí que aunque no exista una forma que impida de modo general y absoluto las consecuencias de los riesgos, sí se puede proteger el salario que pudiera sufrir disminuciones como resultado de las contingencias de la vida del trabajador, siendo ese medio el seguro social. El cual se aplicará solamente a las personas que reciben un sueldo o salario.

Se estimó que esta protección entrañaba una función de interés público por lo que no puede ser encomendada a empresas privadas, sino que compete al Estado intervenir. Se sostuvo que el Estado tiene la obligación de proteger la salud y la vida de los individuos que no cuentan con recursos para resguardarlas por sí mismos, ni tienen la preparación suficiente para prevenir las contingencias del futuro.

Como justificación a la creación de la Institución se puso de relieve el hecho de que el ahorro individual no puede resolver el problema de la seguridad del futuro de los trabajadores.

Otro principio aceptado fue de que el Seguro Social debería establecerse con carácter obligatorio para garantizar la estabilidad y permanencia del sistema.

Un principio fundamental de la Ley es el de solidaridad, es decir un patrón paga primas por riesgos profesiona-

les que quizá nunca ocurran en su empresa; pero sí en otras negociaciones y que un obrero que cotice por enfermedades naturales que no sufra él ni su familia, pero sí otros obreros. Trata de crear una conciencia colectiva de ayuda recíproca.

En cuanto al financiamiento del Seguro Social, la única base firme era el salario, de donde se deduce que la Ley, manteniéndose en la idea de la previsión social, recogió el sistema de las cotizaciones bipartitas, a cargo de los trabajadores y de los empresarios, a cuyas aportaciones deberían agregarse las que efectuara el Estado.

En lo relativo a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la Ley del Seguro Social de 1943, se caracterizó por la reproducción en sus postulados, de los consignados en la Ley Federal del Trabajo de 1931, con la distinción de que esta Ley introdujo un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios de trabajo, que fue el pensionar a los trabajadores que sufrieran un riesgo, en lugar de indemnizarles como lo hacía la Ley Laboral.

En marzo de 1973 se expidió una nueva Ley del Seguro Social, que entró en vigor el primero de abril de ese mismo año, siendo reformada en diciembre de 1974.

El Art. 60 de la Ley establece que el patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que la Ley señala del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo.

Es decir, existe una subrogación por parte del patrón al Instituto del Seguro Social.

Las prestaciones que otorga la Ley del Seguro Social son superiores a las que concede la Ley Federal del Trabajo, ya que ésta incluye un mínimo de garantías, las que se limitan a indemnizar, a pagar la pérdida de la vida o de las facultades de la persona, sin tomar en cuenta las condiciones de provisión, ya que las indemnizaciones globales se acaban rápidamente; en cambio la Ley del Seguro Social prevé todas las contingencias y las ataca concediendo pensiones vitalicias que no se agotan.

Sin embargo es difícil suponer que pueda prescindirse de plano, en la Ley Federal del Trabajo, de la reglamentación de los riesgos. La razón fundamental estriba en que la Ley del Seguro Social no sustituye todas las obligaciones que en esa materia señala la Ley Laboral, un ejemplo son las prestaciones concedidas, en caso de muerte de un trabajador a los simples dependientes económicos ( Art. 500 Frac. IV ) que en términos de la seguridad social no se encuentran amparados.

La Ley del Seguro Social define los riesgos de trabajo y sus consecuencias en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo, para la primera es de gran importancia determinar la naturaleza profesional o no profesional de la afección, no solo porque las prestaciones que se otorgan en los casos de accidentes o enfermedades de trabajo son superiores a las que corresponden tratándose de enfermedades generales, sino porque cuando se trata de tales padecimientos son también beneficia---

rios los ascendientes que dependían económicamente del asegurado fallecido, de no existir esposa o hijos.

El Art. 51 y 275 de la Ley señala que es optativo para el trabajador, o sus beneficiarios plantear sus enfermedades y demandas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; naturalmente que si el trabajador plantea su reclamación ante el Instituto debe entenderse interrumpida la prescripción, para dirigirse posteriormente a los Tribunales Federales.

México en la Segunda Reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social sostuvo que no hay razón para la existencia de la clasificación de riesgos dentro de la Ley del Seguro Social, sino que debería existir una unificación de todos ellos. Se dijo que el único efecto que ocasiona el infortunio social es el mermar la remuneración del trabajador, que hace difícil la existencia de éste y de los suyos, por lo que no debe tomarse en cuenta las causas del daño que originaron el infortunio, sino que debe reparar integralmente al hombre, sin importar cual es su causa.

Para lo cual se propusieron tres ideas: la coordinación, la simplificación y la unificación.

La primera supone la reunión de una sola legislación y un solo Instituto de todos los riesgos existentes en la vida humana, dando como resultado la unificación legislativa y administrativa.

La simplificación implica la supresión del riesgo-

profesional como entidad distinta a los otros riesgos.

La unificación adopta la teoría pura e integral -- del Seguro, que no concibe más que un solo riesgo, el de la pérdida de la posibilidad de obtener un ingreso, para el sustento del obrero.

El principal obstáculo que encuentra esta teoría -- radica en el hecho de que, en materia de riesgos de trabajo, se encuentra muy arraigado el concepto de responsabilidad.

10.- Los trabajadores al servicio del Estado, como los asalariados, gozan de los beneficios de la previsión y seguridad social. Los cuales se encuentran consignados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Estableciendo que los seguros, prestaciones y servicios estarían a cargo del organismo público descentralizado -- denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los -- Trabajadores del Estado.

La Ley vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983. En el Art. 33 dispone que el Instituto se subrogará en la medida y términos de -- la Ley, en las obligaciones de las dependencias e entidades, de -- rivadas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del -- Estado y de las Leyes del Trabajo, en relación a los riesgos de -- trabajo.

Por último podemos decir que tanto la Ley Federal -- del Trabajo como la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social -- y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Traba-

jadores al Servicio del Estado, tienen un espíritu proteccionista hacia el trabajador. Sin embargo y a pesar de los esfuerzos por remediar el problema de riesgos de trabajo, problema que se conoce hace más de veinte siglos, a la fecha no son del todo -- satisfactorias las medidas normativas para solucionarlo. Desde mi punto de vista se debe en gran parte a la insensibilidad de la gente para entender el problema ya que conciente o inconcientemente, tiene la convicción de que el riesgo de trabajo es --- algo que siempre sucede a otras personas, pero nunca piensa el obrero que puede ocupar el lugar de la víctima. De aquí que --- deseando que este estudio que trata tan complejas cuestiones, - sirva para reiterar ideas y conceptos manejados por gente que - ha profundizado a gran escala en la problemática que representan los riesgos de trabajo. Considero de vital importancia que las autoridades correspondientes, así como las Instituciones, - presenten a los trabajadores, por intermedio de los Directores de estudios, • de los instructores y animadores sindicales, los principales elementos de una cuestión de capital importancia -- para la conservación de la vida e integridad física de los obreros. Ya que por sí sola la seguridad social no podrá solucionar la totalidad de la problemática, si no se cuenta con la conciencia social de ésta.

## B I B L I O G R A F I A

- Almansa Pastor José Manuel, Derecho de la Seguridad Social, T. I T. II, Editorial Tecnos, Madrid, 1977.
- Alonso Olea Manuel, Instituciones de Seguridad Social, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1974.
- Buen Nestor De, Derecho del Trabajo, T. I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- Cabanellas Guillermo, Derecho de los Riesgos del Trabajo, Bibliográfica Omeba, Argentina, 1968.
- Cabanellas Guillermo, El Derecho del Trabajo y sus Contratos, -- Editorial Talleres Gráficos Enrique L. Frigerio e Hijo, Argentina, 1945.
- Castorena J. de Jesús, Manual de Derecho, Fuentes Impresores, -- S.A., México, 1971.
- Cueva Mario De La, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I., Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Cueva Mario De La, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T. II., Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Cueva Mario De La, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I., Editorial Porrúa, S.A., México, 1969.
- Garces Otero Raúl, Riesgos Profesionales Frecuentes en la Industria, Editorial Cuahutémoc, México, 1957.
- García Oviedo Carlos, Tratado de Derecho Social, G.E.H.A. Alfonso XII, Sevilla 1952.

González Díaz Lombardo, El Derecho Social y la Seguridad Social-Integral, Textos Universitarios, México, 1973.

Guerrero Enquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

Hernández Marquez, Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1945.

J. Kaye Dionisio, Los Riesgos del Trabajo en el Derecho Mexicano, Editorial Jus, S.A., México 1977.

Marc Enrique Jorge, Los Riesgos del Trabajo, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1978.

Remolina Roqueñí Felipe, El Artículo 123, Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, --- México. 1974.

S. Bitbol Aída, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Reparables, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires 1964.

Sachet Adrien, Tratado Teórico Práctico de la Legislación Sobre Los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales, T. I, Editorial Alfa, Argentina 1947.

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

## O T R A S F U E N T E S

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Publicado bajo la Dirección del C. Fernando Romero García, T. I., Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922.

El Derecho Laboral en Iberoamérica, Publicado bajo la Dirección del Maestro Baltazar Cabazos, Editorial Trillas, México, 1981.

Enciclopedia de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Volumen I A-K, Edición Española, copyright, Oficina Internacional del Trabajo, 1974.

La Organización Internacional del Trabajo, Nota Informativa preparada por la Oficina de Información y Prensa de la O.I.T.

La Prevención de los Accidentes, Manual de Educación Obrera, Publicado por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1972.

Periódico Excelsior, Artículo del Lic. Martínez Pape Pedro, " Accidentes y Enfermedades del Trabajo ", 28, 29 y 30 de mayo de --- 1983, México.

Revista Jueves de Excelsior, No. 3225, Artículo del Dr. Garizurieta M. Jorge., " La Demagogia Propicia Apatía, Ineficacia e Inmoralidad en el Trabajo ", 10 de mayo de 1984.

## LEGISLACION

Jurisprudencia 1917 - 1975., Apendice al Semanario Judicial de -  
la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala, México, 1975.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955 - 1963., Laboral 4a.-  
Sala, Ediciones Mayo.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966 - 1970., Actualiza---  
ción Laboral II, Ediciones Mayo.

Ley Federal del Trabajo, Comentada por Alberto Trueba Urbina y - ;  
Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Tra--  
bajadores del Estado. ( D.O. de diciembre de 1983 )

Ley del Seguro Social. ( D.O. de 12 de marzo de 1973 )